Boletín Oficial de la República Argentina

MINISTERIO DEL INTERIOR
DIRECCION GENERAL DEL
BOLETIN OFICIAL

PRIMERA SECCION
Legislación y Licitaciones

AÑO LXV — Buenos Aires, martes 26 de noviembre de 1957 — Número 18.531

Apruébase el Código Fiscal para ser Aplicado en la Provincia de Neuquén

DECRETO Nº 12.588 — Bs. As., 11|10|57.

VISTO el presente Expediente número 15.585, letra N, del año 1957, en el que la Intervención Federal en la Provincia de Neuquén remite un proyecto de decreto-ley, conforme con la norma establecida en el artículo 10º del Decreto-Ley Nº 12.509|56, por el que se dicta el Código Fiscal y la Ley Impositiva a regir en dicha jurisdicción, y CONSIDERANDO: Que los estudios ya realizados sobre la materia, permiten dictar un cuerpo orgánico legal que cumpla eventualmente con las normas del derecho tributario y sirva asimismo de base para el régimen rentístico que, en definitiva adoptarán los gobiernos constitucionales futuros en dicha provincia; Que, para ello, es imprescindible fijar las normas permanentes que determinen las bases sobre las cuales la colectividad está llamada a contribuir al erario público; Que es de sana política fiscal separar las normas de carácter permanente de aquellas que, por establecer las tasas y alícuotas aplicables, están sujetas a variaciones de conformidad con las necesidades presupuestarias anuales; Que entre las normas permanentes deben establecerse los principios generales que gobiernan esta rama del derecho público provincial, fijando las disposiciones que rigen las obligaciones fiscales y el concepto de impuestos, tasas y contribuciones; adoptar métodos para la interpretación del Código y de otras leyes fiscales que se dicten; determinación de los sujetos pasivos de las obligaciones fiscales, de la solidaridad que cabe a los contribuyentes o responsables en obligaciones concurrentes y de los órganos de la administración fiscal que tendrán competencia en la ejecución y aplicación de las normas; Que, asimismo, debe establecerse la base para la determinación de las obligaciones fiscales, el procedimiento para las acciones contenciosos y penales fiscales y todas las normas que tiendan a asegurar la justicia en materia tributaria, acordando a los contribuyentes los medios para recurrir ante las disposiciones que dicte el Estado; Que es conveniente establecer como base del sistema rentístico a adoptar, aquellos impuestos principales existentes, conocidos y en cierto modo ya asimilados por la población y que, por otra parte, armonicen con los regímenes vigentes en el orden nacional y en las demás provincias, evitando la posibilidad de superposiciones y desigualdades que conspiren contra la economía de los contribuyentes; Que, en consecuencia, la Provincia de Neuquén debe crear cinco categorías principales de impuestos: Impuesto Inmobiliario, Impuesto a las Actividades Lucrativas, a cuyo efecto adhiere al Convenio Multilateral suscripto el día 24 de agosto de 1953 entre las provincias argentinas y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, Impuesto de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios Administrativos y Judiciales, todos los cuales ya han sido aplicados por la Nación y las comunas y asimilados por los contribuyentes; Que, al mismo tiempo es necesario dictar la Ley Impositiva, fijando las cuotas y tasas aplicables en este ejercicio y que deben imponerse en forma moderada y en relación directa con la capacidad contributiva de la colectividad; Que para ello es menester analizar, en principio, las reales necesidades del Estado, y luego propiciar las escalas que se aplicarán, arbitrando los medios para que éstas no resulten exigentes para el contribuyente menor, ni alcancen carácter de confiscatorias para los que propenden en mayor grado a salvar las necesidades del Estado; Que el Ministerio de Hacienda de la Nación no ha formulado observaciones al proyecto, y teniendo en cuenta la opinión emitida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior,

El Presidente Provisional de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Apruébase el siguiente Código Fiscal para ser aplicado en la provincia de Neuquén:

"LIBRO PRIMERO - PARTE GENERAL

TITULO PRIMERO

De las Obligaciones Fiscales"

Artículo 1º — Las obligaciones fiscales, consistentes en impuestos, tasas y contribuciones, que establezca la Provincia de Neuquén, se regirán por las disposiciones de este Código y por las leyes fiscales especiales.

Art. 2º — Son impuestos las prestaciones pecuniarias que, por disposición del presente Código o leyes especiales, estén obligadas a pagar a la Provincia las personas que realicen actos u operaciones o se encuentren en situaciones que la ley considera como hechos imponibles.

Es hecho imponible, todo hecho, acto, operación o situación de la vida económica de los que este Código o leyes fiscales especiales hagan depender el nacimiento de la obligación impositiva.

Art. 3º — Son tasas las prestaciones pecuniarias que, por disposición del presente Código o de leyes especiales, estén obligadas a pagar a la Provincia las personas como retribución de servicios administrativos o judiciales prestados a las mismas.

Art. 4º — Son contribuciones las prestaciones pecuniarias que por disposición del presente Código o de leyes especiales, estén obligadas a pagar a la Provincia las personas que obtengan beneficios o mejoras en los bienes de su propiedad o poseídos a título de dueño por obras o servicios públicos generales.

TITULO SEGUNDO

De la Interpretación del Código y de las Leyes Fiscales

Art. 5º — Son admisibles todos los métodos para la interpretación de las disposiciones de este Código y demás leyes fiscales, pero en ningún caso se establecerán impuestos, tasas o contribuciones, ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de este Código u otra ley.

Art. 6º — Para los casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones pertinentes de este Código o de una ley fiscal especial, se recurrirá a las disposiciones de este Código u otra ley fiscal relativa a materia análoga, salvo, sin embargo, lo dispuesto por el artículo anterior. En defecto de normas establecidas para materia análoga, se recurrirá a los principios generales del derecho, teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad de las normas fiscales.

Cuando los términos o conceptos contenidos en las disposiciones del presente Código o demás leyes fiscales no resulten aclarados en su significación y alcance por los métodos de interpretación indicados en el párrafo anterior, se atenderá al significado y alcance que los mismos tengan en las normas de derecho privado.

Art. 7º — Para determinar la verdadera naturaleza de los hecho imponibles, se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizadas, con prescindencia de las formas o de los contratos del derecho privado en que se exterioricen.

La elección de actos o contratos diferentes de los que normalmente se utilizan para realizar las operaciones económicas que el presente Código u otras leyes fiscales consideren como hechos imponibles, es irrelevante a los efectos de la aplicación del impuesto.

A este efecto se tendrá en cuenta el conjunto de circunstancias concretas que dan origen al hecho imponible, la índole de las operaciones comerciales,

(Continúa en la pág. 2)

Directores del Banco Hipotecario Nacional

DECRETO Nº 13.630. — Buenos Aires, 28 de octubre de 1957.

Visto el Decreto-Ley Nº 13.128|57, atento las renuncias presentadas y lo propuesto por el Ministerio de Hacienda de la Nación,

El Presidente Provisional de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Nómbrase Directores del Banco Hipotecario Nacional, a los señores: Contraalmirante Contador (R. A.) D. Fernando Pedro Víctor Louge (Cl. 1903, D. M. 2, M. 175.021); Arquitectos D. Rodolfo Ernesto Avila Guevara (Cl. 1914, D. M. 43, M. 2.769.522), y Luis Enrique Bianchetti (Cl. 1913, D.M. Bs.As., M. 254.630); Ingenieros D. Ricardo Angel Lanusse (Cl. 1906, D.M. 2, M. 218.350), D. José Francisco Herrera (Cl. 1896, D. M. 2, M. 226.354), y D. Guillermo Napoleón Burgoa (Cl. 1910, D.M. 2, M. 240.618), y D. Marcelo Manuel Bengoa (Cl. 1914, D. M. 1, M. 125.773).

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Hacienda y de Marina.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial y pase al Ministerio de Hacienda a sus efectos.

ARAMBURU. — Adalberto Krieger Vasena. — Teodoro Hartung.

ACLARANSE LOS ALCANCES DEL DECRETO - LEY Nº 2.740-56

DECRETO LEY Nº 15.150. — Bs. As., 18 nov. 1957.

VISTO: Los Decretos Leyes Nros. 2740|56 y 20336|56, y CONSIDERANDO: Que la Sociedad Mixta Siderurgia Argentina se halla actualmente empeñada en la construcción de una gran planta productora de aceros, en cumplimiento de expresas disposiciones de la Ley Nº 12.987; Que dicha planta constituirá una de las unidades fundamentales del Plan Siderúrgico Argentino, de fomento y consolidación de dicha industria; Que, en consecuencia, dicha obra puede asimilarse a las obras públicas por lo que, a su respecto, son aplicables los fundamentos que dieron origen al Decreto Ley Nº 20.336, del 8 de noviembre de 1956; Que en los contratos ya celebrados por dicha Sociedad Mixta y vigentes a la fecha en que se dictara el Decreto Ley número 2.740|56, se establecía la cláusula de reajuste de precios por aumentos de sueldos y salarios; Por ello,

El Presidente Provisional de la Nación Argentina, en Ejercicio del Poder Legislativo, Decreta con Fuerza de Ley:

Artículo 1º — Aclárase que el Decreto Ley Nº 2740|56 no comprende a los contratos celebrados por la Sociedad Mixta Siderurgia Argentina (Ley 12.987) para erigir su Planta Industrial.

Art. 2º — El presente decreto ley será refrendado por el Excmo. señor Vicepresidente Provisional de la Nación y los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Comercio e Industria, Obras Públicas, Hacienda, Guerra, Marina y Aeronáutica.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial y archívese.

ARAMBURU. — Isaac Rojas. — Julio C. Cueto Rúa. — Pedro Mendiondo. — Adalberto Krieger Vasena. — Víctor J. Majó. — Teodoro Hartung — Jorge H. Landaburu.

Se Habilita el Puerto de Mar del Plata Para la Importación de Semilla Certificada de Papa

DECRETO Nº 15.151. — Bs. As., 18 nov. 1957.

Visto que el Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación solicita la habilitación por este año del Puerto de Mar del Plata para la introducción de semilla certificada de papa; y CONSIDERANDO: Que aun cuando el Puerto de Mar del Plata no está habilitado para la introducción de vegetales, puede accederse al pedido formulado, ya que con esa medida se favorecerá la siembra inmediata de la semilla certificada de papa que este año se importará, y con menores riesgos y gastos de transporte para la misma por estar este puerto ubicado en la región productora de papa del Sudeste de la Provincia de Buenos Aires; Que es conveniente facilitar la introducción de tal simiente a fin de renovar nuestros planteles de semilla certificada de papa; Por todo ello, atento a la facultad conferida al Poder Ejecutivo por la Ley número 4.084 y lo propuesto por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura y Ganadería,

El Presidente Provisional de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Habilítase el Puerto de Mar del Plata por el corriente año, para la importación de semilla certificada de papa, debiéndose cumplir los requisitos exigidos por la Ley Nº 4.084 y sus decretos reglamentarios.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Agricultura y Ganadería y de Hacienda.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial y vuelva al Ministerio de Agricultura y Ganadería a sus efectos.

ARAMBURU. — Angel H. Cabral. — Adalberto Krieger Vasena.

APRUEBASE EL CODIGO FISCAL PARA SER . . .

(Viene de la Pág. 1)

actividades industriales o profesionales o de las relaciones civiles que a él se refieren, la contabilidad correcta y ordenada de los contribuyentes y los usos y costumbres de la vida económica y social.

TITULO TERCERO

De los Organos de la Administración Fiscal

Art. 8° — Todas las funciones referentes a la recaudación, fiscalización, determinación, devolución de los impuestos, tasas y contribuciones establecidos por este Código u otras leyes y la aplicación de sanciones, por las infracciones a las disposiciones del presente Código u otras leyes fiscales, corresponderán a la Dirección General de Rentas, dependiente del Ministerio de Economía.

La Dirección General de Rentas se llamará en el presente Código y en las otras leyes fiscales simplemente Dirección o la Dirección General.

Art. 9° — Todas las facultades y poderes atribuídos por este Código u otras leyes fiscales a la Dirección, serán ejercitadas por el Director General, quien la representa frente a los poderes públicos, a los contribuyentes y responsables y a los terceros.

El Director General podrá delegar sus funciones y facultades en funcionarios dependientes, de manera general o especial.

TITULO CUARTO

De los Sujetos Pasivos de las Obligaciones Fiscales

Art. 10. — Están obligados a pagar los impuestos, tasas y contribuciones en la forma y oportunidad establecidos en el presente Código y leyes fiscales especiales, personalmente o por intermedio de sus representantes legales, en cumplimiento de su deuda tributaria, los contribuyentes y sus herederos, según las disposiciones del Código Civil.

Art. 11. — Son contribuyentes de los impuestos las personas de existencia visible, capaces o incapaces, las personas jurídicas, las sociedades, asociaciones y entidades con o sin personería jurídica, que realicen los actos u operaciones o se hallen en las situaciones que este Código o leyes fiscales especiales consideren como hechos imponibles.

Son contribuyentes de las tasas las personas y los otros sujetos indicados en el párrafo anterior, a las cuales la Provincia presta un servicio administrativo o judicial, que por disposición de este Código o de leyes fiscales especiales, deba retribuirse con el pago de una tasa.

Son contribuyentes de las tasas las personas y los otros sujetos indicados en el primer párrafo de este artículo que obtengan el beneficio o mejora que, por disposición de este Código o de leyes fiscales especiales, sea causa de la obligación pertinente.

Art. 12. — Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, todas se considerarán como contribuyentes por igual y serán solidariamente obligadas al pago del tributo por la totalidad del mismo, salvo el derecho del Fisco a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

Los hechos imponibles realizados por una persona o entidad se atribuirán también a otra persona o entidad con la cual aquélla tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades pueden ser consideradas como constituyendo una unidad o conjunto económico. En este caso, ambas personas o entidades se considerarán como contribuyentes codeudores de los impuestos con responsabilidad solidaria y total.

Análoga disposición rige con respecto a las tasas y a las contribuciones.

Art. 13. — Están obligadas a pagar los impuestos, tasas y contribuciones en cumplimiento de la deuda tributaria de los contribuyentes en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos o que expresamente se establezcan, las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes, las que participen por sus funciones públicas o por su oficio o profesión, en la formalización de actos y operaciones que este Código o leyes fiscales especiales, consideren como hechos imponibles o servicios retribuibles o beneficios que sean causas de contribuciones, y todos aquellos que este Código o leyes fiscales especiales designen como agentes de retención.

Art. 14. — Los responsables indicados en el artículo anterior responden con todos sus bienes y solidariamente con el contribuyente por el pago de los impuestos, tasas y contribuciones adeudadas por el contribuyente, salvo que demuestre que el mismo los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y tempestivamente con su obligación.

Igual responsabilidad corresponde, sin perjuicio de las sanciones que establezca este Código y otras leyes fiscales a todos aquellos que, intencionalmente o por culpa facilitaren y ocasionaren el incumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente o demás responsables.

Art. 15. — Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones o en bienes que constituyan el objeto de hechos imponibles o servicios retribuibles o beneficios causas de contribuciones, responderán con el contribuyente y demás responsables por el pago de impuestos, tasas y contribuciones, recargos, multas e intereses, salvo que la Dirección hubiere expedido la correspondiente certificación de no adeudarse gravámenes o que, ante un pedido de deuda, no se hubiere expedido en el plazo que se fije al efecto.

TITULO QUINTO

Del Domicilio Fiscal

Art. 16. — El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables del pago de impuestos, tasas y contribuciones a los efectos de la aplicación de este Código y otras leyes fiscales, es el lugar de la provincia donde esos sujetos residan habitualmente tratándose de personas de existencia visible, o el lugar en el cual se halle el centro principal de sus actividades, tratándose de otros sujetos. Este domicilio deberá ser consignado en las Declaraciones Juradas y demás escritos que los obligados presenten a la Dirección General. Todo cambio del mismo deberá ser comunicado a la Dirección, dentro de los treinta días de efectuado, por todos aquellos que anteriormente hubieren presentado una declaración jurada u otro escrito a la Dirección. Sin perjuicio de las sanciones que este Código establezca por la infracción de este deber, la Dirección podrá reputar subsistente para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio consignado en una declaración jurada u otro escrito, mientras no se halla comunicado algún cambio.

Cuando el contribuyente se domicilie fuera del territorio de la Provincia y no tenga en la misma ningún representante o no se pueda establecer el domicilio de éste, se considerará como domicilio fiscal el lugar de la Provincia en que el contribuyente tenga sus inmuebles o sus negocios o ejerza su explotación o actividad lucrativa o, subsidiariamente, el lugar de su última residencia en la Provincia.

TITULO SEXTO

De los Deberes Formales del Contribuyente y Responsables y de Terceros

Art. 17. — Los contribuyentes y demás responsables tiene que cumplir los deberes que este Código o leyes fiscales especiales establezcan con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y ejecución de los impuestos, tasas y contribuciones.

Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados:

1. — A presentar declaración jurada de los hechos imponibles atribuídos a ellos por las normas de este Código o leyes fiscales especiales, salvo cuando se disponga expresamente de otra manera.

2. — A comunicar a la Dirección dentro de los veinte días de verificado cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles, o modificar o extinguir hechos imponibles existentes.

3. — A conserv. y presentar a cada requerimiento de la Dirección, todos los documentos que de algún modo se refieren a las operaciones o situaciones que constituyen los hechos imponibles y sirvan como comprobante de veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas.

4. — A contestar a cualquier pedido de la Dirección de informes y aclaraciones con respecto a sus declaraciones juradas o, en general, a las operaciones, que, a juicio de la Dirección puedan constituir hechos imponibles;

Y, en general, a facilitar con todos los medios a su alcance, las tareas de verificación, fiscalización y determinación impositivas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.

Art. 18. — La Dirección podrá imponer, con carácter general a categoría de contribuyentes y responsables, lleven o no contabilidad rubricada, el deber de tener regularmente uno o más libros en que se anoten las operaciones y los actos relevantes a los fines de la determinación de las obligaciones fiscales.

Art. 19. — La Dirección podrá requerir a terceros, y éstos estarán obligados a suministrarle todos los informes que se refieran a hechos que, en el ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales, hayan contribuído a realizar o hayan debido conocer y que constituyan o modifiquen hechos imponibles según las normas de este Código y otras leyes fiscales, salvo en el caso en que normas del derecho nacional o provincial, establezcan para esas personas el deber del secreto profesional.

Art. 20. — Los funcionarios y las oficinas públicas de la Provincia o de las municipalidades, están obligadas a suministrar informes a requerimiento de la Dirección acerca de los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones y que puedan constituir o modificar hechos imponibles, salvo cuando disposiciones expresas se lo prohiban.

Art. 21. — Ninguna oficina pública tomará razón de actuación o tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos relacionados con obligaciones fiscales vencidas, cuyo cumplimiento no se pruebe con certificado expedido por la Dirección. Los escribanos autorizantes deberán asegurar el pago de dichas obligaciones quedando facultados para retener o requerir de los contribuyentes los fondos necesarios a ese efecto.

TITULO SEPTIMO

De la Determinación de las Obligaciones Fiscales

Art. 22. — La determinación de las obligaciones fiscales se efectuará sobre las bases de declaraciones juradas que los contribuyentes y demás responsables presenten a la Dirección, en la forma y tiempo que la ley, el Poder Ejecutivo o la Dirección establezcan, salvo cuando este Código u otra ley fiscal especial indiquen expresamente otro procedimiento. La declaración jurada deberá contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer el hecho imponible y el monto de la obligación fiscal correspondiente.

Art. 23. — Los declarantes son responsables y quedan obligados al pago de los impuestos y contribuciones que de ellas resulten, salvo error de cálculo o de concepto, sin perjuicio de la obligación fiscal que en definitiva determine la Dirección.

Art. 24. — La Dirección verificará las declaraciones juradas para comprobar su exactitud. Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado la declaración jurada o la misma resultare inexacta por falsedad o error de los datos o por errónea aplicación de las normas fiscales, la Dirección determinará de oficio la obligación fiscal sobre la base cierta o presunta.

Art. 25. — La determinación sobre base cierta corresponderá cuando el contribuyente o los responsables, suministren a la Dirección todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyen hechos imponibles, o cuando este Código u otra ley establezcan taxativamente los hechos y las circunstancias que la Dirección debe tener en cuenta para los fines de la determinación. En caso contrario, corresponderá la determinación sobre la base presunta, que la Dirección efectuará considerando todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con los que este Código o las leyes fiscales especiales consideran como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia y el monto del mismo.

Art. 26. — Con el fin de asegurar la verificación de las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables y el exacto cumplimiento de sus obligaciones fiscales y sus deberes formales, la Dirección podrá:

a) Exigir de los mismos, en cualquier tiempo, la exhibición de los libros y comprobantes de las operaciones y actos que puedan constituir hechos imponibles;

b) Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se ejercen las actividades sujetas a obligaciones fiscales o a los bienes que constituyan materia imponible;

c) Requerir informes y comunicaciones escritas o verbales;

d) Citar a comparecer a las Oficinas de la Dirección al contribuyente y a los responsables;

e) Requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de la autoridad judicial para llevar a cabo las inspecciones o el Registro de los locales y establecimientos y de los objetos y libros de los contribuyentes y responsables, cuando éstos se opongan u obstaculicen la realización de los mismos.

En todos los casos del ejercicio de estas facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que la efectúen deberán extender constancia escrita de los resultados, así como de la existencia e individualización de los elementos exhibidos. Estas constancias escritas podrán ser firmadas también por los contribuyentes o responsables interesados, cuando se refieran a manifestaciones verbales de los mismos. Las constancias escritas constituirán elementos de prueba en los procedimientos de determinación de oficio, de reconciliación o recurso de apelación o en los procedimientos por infracciones a las leyes fiscales.

Art. 27. — La determinación que rectifique una declaración jurada o que se efectúe en ausencia de la misma, quedará firme a los quince (15) días de notificada al contribuyente o responsable, salvo que los mismos interpongan dentro de dicho término recursos de reconsideración ante la Dirección.

Transcurrido el término indicado en el párrafo anterior sin que la determinación haya sido impugnada la Dirección no podrá modificarla, salvo el caso en que se descubra error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de datos y elementos que sirvieron de base para la determinación.

TITULO OCTAVO

De las Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales

Art. 28. — La falta de pago total o parcial en los plazos establecidos por este Código o en leyes fiscales, de los impuestos, tasas y contribuciones y sus adicionales, que no hayan sido determinados por la Dirección, hace surgir, sin necesidad de interpelación alguna la obligación de abonar, juntamente con aquéllos, los recargos que se establecen a continuación:

Más de un mes y hasta dos meses de retardo, el 10 %.

Hasta un mes de retardo, el 5 %.

Más de dos meses y hasta tres meses de retardo, el 15 %.

Más de tres meses y hasta el año de retardo, el 20 %.

Los plazos indicados se computarán desde la fecha en que debió efectuarse el pago hasta aquella en que el mismo se realice o se obtenga su cobro judicial.

A partir del año del retardo, el impuesto, tasa, contribución o sus adicionales, devengarán, sin perjuicio de los recargos que correspondieren por aplicación de las normas precedentes, el interés establecido en el artículo 43°.

La obligación de pagar los recargos subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Dirección al recibir el pago de la deuda principal. La Dirección podrá, con carácter general y cuando medien circunstancias excepcionales debidamente justificadas remitir en todo o en parte, la obligación de pagar los recargos.

Art. 29. — Los infractores a los deberes formales establecidos en este Código o en otras leyes fiscales especiales a las disposiciones administrativas de y sus decretos reglamentarios, así como la Dirección tendientes a requerir la cooperación de los contribuyentes, responsables o terceros en las tareas de verificación y fiscalización de las obligaciones impositivas, de conformidad con el artículo 24° de este Código u otras normas contenidas en leyes fiscales especiales, serán reprimidos con multas de cincuenta pesos moneda nacional (m$n. 50) a dos mil pesos moneda nacional (m$n. 2.000) sin perjuicio de los recargos establecidos en el artículo 28° y de las multas que pueden corresponder por omisión o defraudación fiscal.

Art. 30. — Constituirá omisión y será reprimido con multa graduable desde un

25 % hasta el 100 % del monto de la obligación fiscal omitida, el incumplimiento culpable total o parcial, de las obligaciones fiscales.

No incurrirá en omisión ni será pasible de la multa quien deje de cumplir total o parcialmente una obligación fiscal por error excusable en la aplicación al caso concreto de las normas de este Código o de las leyes fiscales especiales.

Art. 31. — Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de multas de una mitad hasta cinco veces el impuesto en que se defraudara al Fisco, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes:

a) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación, o en general, cualquier maniobra con el propósito de producir la evasiva total o parcial de las obligaciones fiscales que les incumben a ellos o a otros sujetos;
b) Los agentes de retención que mantengan en su poder impuestos retenidos después de haber vencido los plazos en que debieron hacerlos ingresar al Fisco, salvo que prueben la imposibilidad de efectuarlo por fuerza mayor o disposición legal, judicial o administrativa.

Art. 32. — Se presume el propósito de procurar para sí o para otros la evasión de las obligaciones fiscales, salvo prueba en contrario, cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias u otras análogas:

a) Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes, con los datos contenidos en las declaraciones juradas;
b) Manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de los mismos hagan los contribuyentes y responsables con respecto a sus obligaciones fiscales;
c) Declaraciones juradas que contengan datos falsos;
d) Omisión en las declaraciones juradas de bienes, actividades u operaciones que constituyan objetos o hechos imponibles;
e) Producción de informes y comunicaciones falsas a la Dirección con respecto a los hechos u operaciones que constituyan hechos imponibles;
f) No llevar o no exhibir libros, contabilidad y documentos de comprobación suficiente, ni los libros especiales que disponga la Dirección de conformidad con el artículo 18º de este Código, cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones desarrolladas no justifique esa omisión.

Art. 33. — En los casos de infracciones a los deberes formales o de simple omisión, las multas podrán ser remitidas total o parcialmente, cuando las mismas impliquen culpa leve de los infractores.

Art. 34. — Las multas por infracciones a los deberes formales, omisión o defraudación fiscal, serán aplicadas por la Dirección y deberán ser satisfechas por los responsables dentro de veinte (20) días de quedar notificada y firme la resolución respectiva.

Art. 35. — La Dirección, antes de aplicar multas por las infracciones enumeradas en los artículos 30º y 31º, dispondrá la instrucción de un sumario notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en plazo de quince (15) días alegue su defensa y ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho. Vencido este término la Dirección podrá disponer que se practiquen otras diligencias de prueba o cerrar el sumario y aplicar las multas correspondientes a las infracciones cometidas.

Si el sumariado, notificado en legal forma no compareciera en el término fijado en el párrafo anterior se procederá a seguirse el sumario en rebeldía.

En los casos de infracciones a los deberes formales la multa se aplicará de oficio.

Art. 36. — Las resoluciones que apliquen multa o que declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados, comunicándoseles al mismo tiempo íntegramente los fundamentos de aquéllas.

Art. 37. — La acción para imponer multas por infracción a las obligaciones y deberes fiscales, así como las multas ya aplicadas a las personas físicas, se extinguen por la muerte del infractor.

TITULO NOVENO

Del Pago

Art. 38. — Salvo disposición expresa en contrario de este Código o leyes fiscales especiales, el pago de los impuestos, tasas y contribuciones que resulten de declaraciones juradas, deberá ser efectuado por los contribuyentes o responsables dentro de los plazos generales que la Dirección establezca para la presentación de aquéllas.

El pago de impuestos, tasas y contribuciones determinadas de oficio por la Dirección, deberá efectuarse dentro de los quince (15) días de la notificación.

El pago de los impuestos y contribuciones, que en virtud de este Código o leyes fiscales especiales no exijan declaraciones juradas de los contribuyentes o responsables, deberá efectuarse dentro de los quince (15) días de realizado el hecho imponible, salvo disposición diferente de este Código o leyes fiscales especiales.

Art. 39. — Los pagos de impuestos, tasas y contribuciones en los casos de los párrafos primero y segundo del artículo anterior, deberán efectuarse depositando en las cuentas especiales a nombre de la Dirección General de Rentas en el Banco de la Nación o en las Oficinas que la Dirección habilite a tal efecto, las sumas correspondientes o mediante envío de cheques, giro o valor postal a la orden de la Dirección sobre ciudad de Neuquén.

En los casos aludidos en el párrafo tercero del artículo anterior, el pago se efectuará en la manera establecida en este Código o en las leyes fiscales especiales.

Art. 40. — Cuando el contribuyente o responsable fuera deudor de impuestos, tasas, contribuciones, recargos o multas por diferentes años fiscales y efectuara un pago, el mismo deberá imputarse a la deuda fiscal correspondiente al año más remoto, no prescripto.

Art. 41. — La Dirección podrá compensar de oficio, los saldos acreedores de contribuyentes, cualquiera que sea la forma o precedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de impuestos declarados por aquel, o determinados por la Dirección, comenzando por los remotos, salvo excepción de prescripción y aunque se refieran a distintas obligaciones impositivas.

La Dirección deberá compensar en primer término los saldos acreedores, con multas y recargos.

Art. 42. — La Dirección podrá conceder a los contribuyentes facilidades para el pago de los impuestos, tasas y contribuciones e intereses, recargos y multas en cuotas anuales o por períodos menores, que comprendan el capital adeudado a la fecha de la presentación de la solicitud respectiva con los recaudos que aquella establezca, más un interés del tipo corriente que cobren Bancos Oficiales para descuentos comerciales, y que empezará a aplicarse a partir del día posterior al vencimiento o al de la presentación, si ésta fuera posterior; sin perjuicio de los recargos o intereses que anteriormente a esa fecha se hubieran devengado. Las solicitudes de plazo que fueren denegadas, no suspenden los recargos o intereses que establecen los artículos 28 ó 43.

El término para completar el pago no podrá en ningún caso exceder de tres años.

Art. 43. — Todas las sumas cuyo pago no haya sido efectuado dentro de los términos legales establecidos por este Código o por leyes fiscales especiales, devengarán, sin necesidad de constitución en mora del deudor y sin perjuicio de las sanciones establecidas por la Ley, un interés del 10 % anual.

Art. 44. — La resolución definitiva de la Dirección o decisión del Poder Ejecutivo que determine la obligación impositiva debidamente notificada o la deuda resultante de declaración jurada que no sea seguida por el pago en los términos establecidos en el artículo 38, podrá ser ejecutada por vía de apremio sin ulterior intimación de pago.

Art. 45. — La Dirección deberá, de oficio o a pedido del interesado, acreditar o devolver las sumas que resulten a beneficio del contribuyente o responsable por pagos no debidos o excesivos.

TITULO DECIMO

Del Procedimiento Contencioso Fiscal

Art. 46. — Contra las determinaciones y resoluciones de la Dirección que impongan multas por infracciones, el contribuyente y los responsables podrán interponer recursos de reconsideración, personalmente o por correo, mediante carta certificada con recibo especial de retorno, dentro de los 15 días de su notificación.

Con el recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la determinación o resolución impugnada y acompañarse u ofrecerse todas las pruebas de que pretendan valerse, no admitiéndose después otros ofrecimientos, excepto de los hechos posteriores o documentos que no pudieran presentarse en dicho acto.

Art. 47. — La interposición del recurso suspende la obligación del pago, pero no interrumpe la aplicación de los intereses del artículo 43. Durante la pendencia del mismo la Dirección no podrá disponer la ejecución de la obligación fiscal. Serán admisibles todos los medios de prueba, pudiéndose agregar informes, certificados y pericias producidas por profesionales con título habilitante, dentro de los plazos que a tal efecto fije la Dirección.

La Dirección podrá substanciar las pruebas que considere conducentes ofrecidas por el recurrente y disponer las verificaciones que crea necesarias para establecer la real situación de hecho y dictará resolución motivada dentro de los noventa días de la interposición de recurso, notificándola al recurrente con todos sus fundamentos.

Pendiente el recurso, la Dirección a solicitud del contribuyente o el responsable, podrá disponer en cualquier momento la inscripción de los respectivos títulos y testimonios en los Registros correspondientes, siempre que se hubiere cumplido con las demás obligaciones fiscales y afianzado debidamente el pago del impuesto cuestionado.

Art. 48. — La resolución de la Dirección, recaída sobre recurso de reconsideración, quedará firme a los quince días de notificada salvo que dentro de ese término el recurrente interponga recurso de apelación ante el Poder Ejecutivo.

Art. 49. — El recurso deberá interponerse por escrito expresando punto por punto los agravios que cause al apelante la resolución impugnada, debiendo la Dirección declarar la improcedencia del recurso, cuando se omitan dichos requisitos.

Art. 50. — Presentado el recurso de apelación, la Dirección sin más trámite ni substanciación, examinará si el mismo ha sido interpuesto en términos y si es procedente y dentro de los cinco días de la fecha cierta de presentado el escrito ante el funcionario competente, dictará resolución admitiendo o denegando la apelación y elevará la causa al Poder Ejecutivo para su conocimiento y decisión, dentro de los quince (15) días juntamente con un escrito de contestación a los fundamentos del apelante.

Art. 51. — Si la Dirección denegase la apelación, la resolución respectiva deberá ser fundada y especificar las circunstancias que la motivan, debiendo notificarse al apelante el que podrá ocurrir directamente en queja, ante el Poder Ejecutivo, dentro de los cinco días de haber sido notificada.

Transcurrido dicho término sin que se hubiera recurrido, la resolución de la Dirección quedará de hecho consentida con carácter de definitiva.

Art. 52. — El Poder Ejecutivo dictará una decisión dentro de los sesenta días a contar de la fecha de la presentación del recurso, debiendo el respectivo decreto ser notificado al recurrente, con sus fundamentos.

Art. 53. — Contra la decisión del Poder Ejecutivo podrá interponerse el recurso contencioso administrativo ante el Superior Tribunal de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días de notificada aquélla, previo pago de la obligación fiscal, sus accesorios y multas, y al sólo efecto de repetir los pagos indebidos.

Art. 54. — Los contribuyentes o responsables podrán interponer demanda de repetición de los impuestos, tasas o contribuciones o sus accesorios, pagados espontáneamente o a requerimiento, ocurriendo a su elección por vía judicial o administrativa. La adopción de una vía excluye la otra.

No corresponde la acción de repetición por vía administrativa cuando la obligación fiscal hubiere sido determinada por la Dirección o el Poder Ejecutivo con resolución o decisión firme.

No será necesario el requisito de la protesta para la procedencia de la demanda de repetición, cualquiera sea la causa en que se funde.

Art. 55. — La demanda administrativa de repetición deberá presentarse ante la Dirección General y facultará a ésta a verificar la declaración jurada y el cumplimiento de la obligación fiscal a la cual aquella se refiere y, dado el caso, determinar y exigir el pago de la obligación que resultare adeudarse. La Dirección, previa substanciación de las pruebas ofrecidas o de las otras medidas que considere oportuno disponer, deberá dictar resolución dentro de noventa (90) días de interpuesta la demanda, notificándola al demandante con todos sus fundamentos.

La resolución recaída sobre la demanda de repetición tendrá todos los efectos de la resolución de recurso de reconsideración y podrá ser objeto del recurso de apelación o de nulidad y apelación ante el Poder Ejecutivo en los mismos casos y términos previstos en los artículos 48 y 50.

Art. 56. — La demanda judicial de repetición o la sentencia recaída en la misma, no enervará el derecho de la Dirección de verificar el cumplimiento y determinar las obligaciones fiscales del contribuyente, de conformidad con las disposiciones de los artículos 24, 26 y 27.

Art. 57. — Si la Dirección en los recursos de reconsideración o en las demandas de repetición, no dictara su resolución dentro de los términos establecidos en los artículos 47 y 53 respectivamente, el recurrente podrá considerarlo como resuelto negativamente y presentar recurso de apelación ante la Dirección, la que elevará las actuaciones a conocimiento y decisión del Poder Ejecutivo con su memorial.

Art. 58. — Las partes y los representantes legales intervinientes tendrán libre acceso a las actuaciones y podrán tomar conocimiento de ellas en cualquier estado de su tramitación.

TITULO DECIMO PRIMERO

De la Ejecución por Apremio

Art. 59. — El cobro judicial de los impuestos, tasas y contribuciones, recargos, intereses y multas ejecutoriadas, se practicará por la vía de apremio establecida en las normas siguientes, sirviendo de título suficiente a tal efecto la boleta de deuda expedida por la Dirección, no pudiendo oponerse otras excepciones que las siguientes:

a) Inhabilidad del título por vicios de forma.
b) Pago;
c) Prórrogas concedidas por la Dirección;
d) Pendencia de recursos autorizados por este Código;
e) Prescripción.

Art. 60. — Los juicios serán tramitados ante el Juez de Primera Instancia o de Paz, del domicilio fiscal en la Provincia del deudor o el que corresponda al cumplimiento de la obligación fiscal a elección del actor.

Si fueran varios los bienes pertenecientes a una misma persona los créditos podrán acumularse en una ejecución y ésta promoverse ante el Juez del domicilio fiscal del ejecutado en la Provincia o del lugar de ubicación de cualquiera de los bienes y cualquiera sea su valor, a elección de la Dirección.

Art. 61. — En los casos de sentencias dictadas en los juicios de apremio por cobro de impuestos, la acción de repetición sólo podrá deducirse una vez satisfecho el impuesto, tasa o contribución adeudada, multas, accesorios y costos.

Art. 62. — Si fueren varios los ejecutados el apremio tramitará en un solo expediente, unificándose la personería en un representante, a menos que existan intereses encontrados a juicio del magistrado. Si a la primera intimación las partes no coincidiesen en el representante único, el Juez lo designará entre los que intervienen en el juicio y sin recurso alguno.

Art. 63. — Si el Juez encontrara en forma el documento de ejecución, en el mismo auto citará de remate al deudor, para que dentro de los cinco (5) días hábiles oponga excepciones. Asimismo intimará la constitución de domicilio dentro del radio de veinte cuadras del asiento del juzgado, bajo apercibimiento de seguirse el juicio en rebeldía.

Este Auto será notificado en el domicilio del contribuyente en la Provincia, pudiendo verificarse por telegrama colacionado, si el domicilio se halla en localidad en que exista servicio telegráfico. Cuando no se le conozca domicilio en la Provincia se le citará por edictos publicados durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y si no compareciese se dará intervención al Defensor de Ausentes.

Las notificaciones sucesivas se practicarán por nota en los días que se designe al efecto.

Art. 64. — La prueba del pago deberá consistir exclusivamente en los recibos otorgados por funcionarios o reparticiones fiscales o constancias en instrumentos públicos o en actuaciones judiciales. El comprobante respectivo deberá acompañarse al oponerse la excepción.

La prueba de las demás excepciones deberá ofrecerse en el escrito en que se opongan. No procediéndose de esta manera serán rechazadas sin más trámite, siendo inapelable el pronunciamiento.

Art. 65. — Al proveer el escrito oponiendo excepciones, el Juez designará audiencia para prueba y alegato, la que deberá realizarse dentro de los quince (15) días. La resolución será apelable en relación.

Art. 66. — Si no se han opuesto excepciones o si éstas no han sido aprobadas o han sido rechazadas, se dictará sentencia de remate mandando llevar adelante la ejecución.

Art. 67. — Dictada la sentencia de remate, se procederá a la venta de los bienes del deudor en cantidad suficiente para responder al crédito fiscal. Si los inmuebles fueran susceptibles de subdivisión, la venta se limitará a la parte que el actor considere suficiente para cubrir lo reclamado.

Art. 68. — Se designará perito agrimensor para la subdivisión y martillero para la subasta al propuesto por el actor, pudiendo ser recusados con causa, dentro del tercer día de su designación.

Art 69. — La venta se decretará con base igual al 80 % de la valuación fiscal a menos que hubiere conformidad de partes para asignar otra base, publicándose edictos en el Boletín Oficial únicamnete. Tratándose de bienes muebles la venta se hará sin base.

Art. 70. — La responsabilidad del deudor por las deudas fiscales que se originan por la posesión de inmuebles, se limita al valor de éstos. Si el precio de venta no alcanzara a cubrirlas, las deudas quedarán totalmente canceladas.

Art. 71. — Mientras no esté terminada la organización inmobiliaria catastral y cuando en los juicios de apremio no pudiera obtenerse el título de propiedad del ejecutado ni un segundo testimonio, la Dirección General de Rentas, previo informe del Registro de la Propiedad procederá a formalizar las bases del título.

Art. 72 — Son aplicables supletoriamente las disposiciones referentes al juicio Ejecutivo del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial vigente en la Provincia.

TITULO DECIMO SEGUNDO

De la Prescripción

Art. 73. — Prescriben por el transcurso de diez años las facultades y poderes de la Dirección, de determinar las obligaciones fiscales y rectificar las declaraciones juradas de contribuyentes y responsables y aplicar multas.

Prescribe por el transcurso de diez años la acción para el cobro judicial de los impuestos, tasas y contribuciones y sus accesorios y multas por infracciones fiscales.

Prescribe por el transcurso de diez años la acción de repetición de impuestos, tasas y contribuciones y accesorios, a que se refiere el artículo 54.

Art. 74. — Los términos de prescripción de las facultades y poderes indicados en el primer párrafo del artículo anterior, comenzarán a correr desde el 1º de enero siguiente al año al cual se refieren las obligaciones fiscales o las infracciones correspondientes, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo.

El término para prescripción de la facultad de aplicar multas por infracción a los deberes formales comenzará a correr desde la fecha en que se cometió la infracción.

El término de prescripción para la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha del pago.

El término para la prescripción de la acción para el cobro judicial de impuestos, tasas y contribuciones y accesorios y multas, comenzará a correr desde la fecha de la notificación de la determinación impositiva o aplicación de multa o de las resoluciones y decisiones definitivas que decidan los recursos contra aquéllas.

Los términos de prescripción establecidos en el artículo anterior no correrán mientras los hechos imponibles no hayan podido ser conocidos por la Dirección por algún acto o hecho que los exteriorice en la Provincia.

Art. 75. — La prescripción de las facultades y poderes de la Dirección para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas se interrumpirá:

1º Por el reconocimiento, expreso o tácito, por parte del contribuyente o responsable de su obligación;
2º Por cualquier acto judicial o administrativo tendiente a obtener el pago.

En el caso del inciso primero, el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del 1º de enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran.

La prescripción de la acción de repetición del contribuyente se interrumpirá por la deducción de la demanda respectiva.

TITULO DECIMO TERCERO

Disposiciones Varias

Art. 76. — Las citaciones, notificaciones e intimaciones de pago serán hechas en forma personal por carta certificada con aviso especial de retorno, por telegrama colacionado o por cédula en el domicilio fiscal o constituido del contribuyente o responsable. Si no pudiera practicarse en la forma antedicha, se efectuará por medio de edictos publicados por cinco días en el Boletín Oficial, salvo las otras diligencias que la Dirección pueda disponer para hacer llegar la notificación a conocimiento del interesado.

Art. 77. — Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten a la Dirección, son secretos, así como los juicios ante el Poder Ejecutivo en cuanto en ellos se consignen informaciones referentes a la situación u operaciones económicas de aquellos o a sus personas o a las de sus familiares.

Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o de la Dirección están obligados a mantener en la más estricta reserva todo lo que llegue a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones, sin poder comunicarlo a nadie, salvo a sus superiores jerárquicos o, si lo estimaran oportuno, a solicitud de los interesados.

Las informaciones antedichas no serán admitidas como pruebas en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en los procesos criminales por delitos comunes cuando aquéllas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen o que la solicite el interesado, siempre que la información no revele datos referentes a terceros.

El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por la Dirección General para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las que fueron obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informes del Fisco Nacional u otros Fiscos provinciales o municipales, siempre que existan acuerdos que establezcan reciprocidad.

Art. 78. — A los efectos de la aplicación de este Código y de Leyes Fiscales, se consideran ausentes:

a) A las personas físicas que permanentemente o transitoriamente residan en el extranjero durante más de tres años excepto que se encuentren desempeñando comisiones oficiales de la Nación, Provincias o Municipalidades o que se trate de funcionarios de carrera del cuerpo diplomático y consular argentino.
b) A las personas jurídicas con directorio o sede principal en el extranjero, aunque tengan directorio o administraciones locales.

Art. 79. — Todos los términos de días señalados en este Código se refieren a días hábiles.

Art. 80. — Las disposiciones del libro primero de este Código serán aplicables a las obligaciones fiscales de carácter municipal. A estos efectos, los poderes y facultades que este Código atribuye a la Dirección General de Rentas serán ejercidas por los titulares de Comunas.

LIBRO SEGUNDO - PARTE ESPECIAL

TITULO PRIMERO

Impuesto Inmobiliario

CAPITULO I

Del Hecho Imponible y de la Imposición

Art. 81. — Por los inmuebles situados en la Provincia de Neuquén deberán pagarse los impuestos anuales establecidos en este título.

Art. 82. — Por cada inmueble de las plantas ubicadas dentro de ejidos comunales y por cada inmueble de las plantas ubicadas fuera de ejidos comunales se pagará un impuesto proporcional que se denominará "Inmobiliario Básico", cuyas alícuotas serán fijadas por la Ley Impositiva anual sobre la base imponible determinada de conformidad con las normas del Capítulo IV.

Art. 83. — Todo inmueble o conjunto de inmuebles de las plantas ubicadas dentro de ejidos comunales y todo inmueble o conjunto de inmuebles de las plantas ubicadas fuera de ejidos comunales de un mismo contribuyente, estarán gravados, además, con un impuesto progresivo que se denominará "Inmobiliario Adicional" cuyas alícuotas serán fijadas por la Ley Impositiva anual sobre la suma de las respectivas bases imponibles, cuando éstas excedan de la cantidad que dicha ley establezca.

Art. 84. — Las obligaciones fiscales establecidas en el presente título se generan por los hechos imponibles que se produzcan, con prescindencia de la incorporación de las valuaciones fiscales al catastro, padrón o registro y de la determinación por parte de la Dirección General.

Las liquidaciones para el pago del impuesto expedidas por la Dirección sobre la base de las constancias de sus registros, lo constituyen determinaciones impositivas.

CAPITULO II

De los Contribuyentes y Demás Responsables

Art. 85. — Son contribuyentes de los impuestos establecidos en el capítulo anterior:

a) Los propietarios o condóminos de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios;
b) Los usufructuarios;
c) Los poseedores a título de dueño. Se considerarán en tal carácter:
   1º) Los compradores con escritura otorgada y cuyo testimonio aún no se hubiera inscripto en el Registro de la Propiedad.
   2º) Los compradores que tengan posesión, aún cuando no se hubiera otorgado la escritura traslativa de dominio, como también los ocupantes de tierras fiscales en igual situación.
   3º) Los que posean con ánimo de adquirir el dominio por prescripción treintañal.

Art. 86. — Cuando sobre un inmueble exista condominio o indivisión hereditaria o usufructo o posesión a título de dueño de varias personas, cada condómino, heredero, legatario, usufructuario o poseedor computará, a los efectos de los adicionales establecidos en el artículo 83, la cuota que a él corresponda en valor imponible del inmueble.

Art. 87. — Cuando se verifiquen transferencias de un sujeto exento a otro gravado, o viceversa, la obligación o la exención, respectivamente, comenzarán el año siguiente a la fecha del otorgamiento del acto.

Cuando uno de los sujetos fuera el Estado, la obligación o la exención comenzarán al año siguiente de la posesión.

Art. 88. — A los efectos del cobro del impuesto, en los casos de transferencia de dominio o derechos de usufructo sobre inmuebles, éstos se atribuirán al adquirente o al transmitente según que la transmisión de dominio o usufructo o la inscripción en el Registro de la Propiedad de la venta por régimen de la Ley Nacional Nº 14.005, se produzca en el primero o segundo semestre, respectivamente.

CAPITULO III

De las Exenciones

Art. 89. — Están exentos de los impuestos establecidos en este título:

a) Los inmuebles del Estado Nacional, del Estado Provincial y de las Municipalidades de la provincia, sus dependencias y reparticiones autárquicas, con exclusión de aquéllas que estén organizadas como empresas lucrativas;
b) Los inmuebles destinados a templos religiosos y sus dependencias;
c) Los inmuebles que pertenezcan en propiedad o usufructo o que les hayan sido cedidos en uso gratuito a asociaciones civiles con personería jurídica, cuando dichos bienes sean utilizados para los siguientes fines:
   1º Servicio de salud pública, beneficencia y asistencia social y de bomberos voluntarios.
   2º Escuelas, colegios, bibliotecas públicas, universidades populares, institutos educacionales y de investigaciones científicas.
   3º Deportes.
d) Los inmuebles ocupados por asociaciones gremiales o profesionales con personería jurídica o gremial, por las asociaciones de fomento y mutualista con personería jurídica y por los partidos políticos, siempre que le pertenezcan en propiedad o usufructo;
e) Los edificios rurales y mejoras agrarias con exclusión de las plantaciones, bosques y de los edificios destinados a procesos industriales, negocios, oficinas de administración o vivienda del administrador o de los propietarios, usufructuarios o poseedores a título de dueño;
f) Los edificios, sus obras accesorias o instalaciones de los inmuebles ubicados en las plantas urbana y suburbana, según la clasificación del Decreto Nº 1.137|57 hasta el monto que fije la Ley Impositiva anual, siempre que estén destinados exclusivamente y en forma permanente a vivienda propia. Esta exención se extenderá también a la tierra, cuando su valor no exceda el límite que fije la Ley Impositiva anual.

CAPITULO IV

De la Base Imponible y del Pago

Art. 90. — La base imponible de los impuestos establecidos en el capítulo 1º está constituída por la valuación de los inmuebles de conformidad con las normas del Decreto Nº 1.137|57, deducido el valor exento según lo dispuesto en el artículo anterior, inciso f). La valuación general de los bienes raíces de la Provincia se efectuará cada cinco años.

Art. 91. — Los valores asignados en ocasión de cada valuación general no serán modificados hasta la valuación general siguiente, salvo en los casos que a continuación se establece:

1º Modificación de cada parcela por subdivisión o reunión.
   En estos casos los valores se determinarán tomándose como base los establecidos en ocasión del último revalúo general.
2º Accesión o supresión de mejoras. En estos casos, los valores de las mejoras incorporadas o suprimidas con posterioridad a una valuación general se determinarán de conformidad con los establecidos en ocasión de aquélla.
3º Error de individualización o valuación parcelaria. En los casos de los incisos 1º y 2º, los nuevos valores tendrán efecto desde el 1º de enero del año en que se verifican los hechos allí enumerados, si éstos se efectúan en el primer enero del año siuiente, si se efecsemestre, y desde el primero de túan en el segundo semestre.
   En los casos del inciso 3º, los nuevos valores regirán desde la fecha de vigencia de los valores que se modifiquen.

Art. 92. — Los impuestos establecidos en el presente título, deberán ser pagados anualmente, en una o varias cuotas, en las condiciones y términos que la Dirección establezca.

TITULO SEGUNDO

Impuesto a las Actividades Lucrativas

CAPITULO I

Del Hecho Imponible

Art. 93. — Por el ejercicio de cualquier comercio, industria, profesión, oficio, negocio o actividad lucrativa habitual, en la Provincia de Neuquén, se pagará anualmente un impuesto con arreglo a las normas que se establecen a continuación. La alícuota del impuesto la fijará la Ley Impositiva anual. Esta además discriminará las diferen-

tes actividades lucrativas de acuerdo con su naturaleza fijando la desgravación o el adicional correspondiente.

Art. 94. — Se hallan sometidas al pago de este impuesto y al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, las personas o entidades con domicilio o sede fuera de la jurisdicción provincial que ejerzan en ella alguna actividad lucrativa por intermedio de sucursales, factores, representantes o agentes en relación de dependencia sin perjuicio de la exención que a estos últimos pudiera corresponderles en virtud de lo establecido en el artículo 104 inciso f).

Art. 95. — La Provincia de Neuquén, adhiere al Convenio Multilateral suscripto el día 24 de agosto de 1953 entre las Provincias Argentinas y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, para evitar las dobles imposiciones en materia de impuesto a las actividades lucrativas.

Art. 96. — Salvo disposiciones especiales, el impuesto será proporcional al monto total de los ingresos brutos obtenidos o devengados en el año anterior en el ejercicio de las actividades lucrativas gravadas.

No estarán sujetas al impuesto las actividades lucrativas en el primer año fiscal de su ejercicio.

El impuesto correspondiente al segundo año fiscal se establecerá sobre los ingresos brutos obtenidos o devengados en el año anterior, cualquiera fuera la fracción de tiempo en que se hubiera ejercido la actividad.

Art. 97. — Se considera ingreso bruto la suma total ingresada o devengada en concepto de venta de los productos o mercaderías, remuneración o compensación de servicios o pago en retribución de la actividad lucrativa ejercida en la Provincia. No se computarán en los ingresos brutos imponibles:

a) El importe de los impuestos nacionales y provinciales que inciden en forma directa sobre el producto, aumentando el valor intrínseco de la mercadería y que hayan sido abonados por el contribuyente matriculado o inscripto especialmente para el pago del impuesto en la Repartición respectiva;
b) Los descuentos y bonificaciones efectivamente acordadas a los compradores de las mercaderías o a los usuarios de los servicios.

Art. 98. — La mera compra en la Provincia de producirse en estado natural o elaborados, para industrializarlos o venderlos fuera de ella, se considerará como actividad lucrativa sometida al impuesto.

Art. 99. — Los Bancos, las compañías de seguros y las de capitalización considerarán como ingreso imponible el del último ejercicio cerrado en el año calendario anterior al de recaudación del impuesto.

Los negocios o empresas que trabajen por períodos estacionales, tomarán como base el ejercicio financiero representado por dicho período y cerrado en el año anterior al de la recaudación.

Las empresas contratistas de obra no establecidas en la Provincia, estarán sometidas al impuesto por el monto total de las obras contratadas que ejecuten en ella sea que abarquen uno o más años fiscales, pudiendo, en este último caso, prorratear el pago de acuerdo con el monto percibido o devengado en el año anterior.

Art. 100. — Para los Bancos y otras instituciones que efectúen préstamos de dinero, el ingreso bruto estará constituído por los intereses, descuentos, renta de títulos y otros ingresos en concepto de utilidades, contribuciones, compensaciones o remuneraciones de servicios percibidos durante el último ejercicio, que constituyan el haber en la respectiva cuenta de pérdidas y ganancias.

CAPITULO II

De los Contribuyentes

Art. 101. — Es contribuyente del impuesto establecido en el presente Título, toda persona natural o jurídica que ejerza una actividad lucrativa gravada. Cuando un mismo contribuyente ejerza dos o más actividades lucrativas sometidas a distinto tratamiento fiscal, las operaciones deberán discriminarse por cada una de ellas. Si el contribuyente careciera de elementos que permita esa discriminación, la totalidad de sus ingresos estará sometida al tratamiento fiscal más gravoso.

CAPITULO III

De los Recargos

Art. 102. — Los ingresos que provengan de la venta o expendio de bebidas alcohólicas cualquiera sea su denominación y graduación estarán sometidas a un adicional que fijará la Ley Impositiva anual, en concepto de licencia para el ejercicio de la actividad correspondiente. No pagarán este adicional:

a) Las cantinas que funcionen en el interior de centros sociales, clubes, siempre que no sean explotadas por concesionarios;
b) Las pensiones sin despacho al público, que sólo expendan vino, cerveza o sidra, siempre que el número de los pensionistas no exceda de quince;
c) Las cooperativas de consumo, con personería jurídica, que no expendan bebidas alcohólicas para consumir en su local;
d) La negociación, fraccionamiento, intermediación al por mayor de bebidas alcohólicas.

Art. 103. — Estarán sometidos a un recargo que fijará la Ley Impositiva anual sobre el impuesto que correspondiere, los ingresos que provengan de actividades lucrativas ejercidas por Sociedades Anónimas, en comandita por acciones y de responsabilidad limitada.

CAPITULO IV

De las Exenciones

Art. 104. — Están exentas del pago del impuesto establecido en el presente Título:

a) Las actividades ejercidas por el Estado Nacional, el Estado Provincial, las Municipalidades de la Provincia, sus dependencias, reparticiones autárquicas y demás entidades estatales de servicio público, salvo aquéllas que el Estado organice como empresa lucrativa;
b) Las empresas de diarios o periódicos;
c) Las actividades de enseñanza;
d) Las cantinas y bares de sociedades de fomento, cooperadoras, clubes sociales y deportivos, explotados directamente por la institución;
e) Todas las actividades cuyos ingresos brutos anuales no excedan la suma que fije la Ley Impositiva anual. No gozarán de esta exención las actividades indicadas en el Capítulo tercero de este Título;
f) Toda actividad ejercida con remuneración fija o variable, en condiciones de dependencia, por cuenta ajena;
g) La explotación agropecuaria y frutícola. Esta exención no alcanza a los procesos de elaboración, conservación y acondicionamiento de los productos agropecuarios y frutícolas, tanto propios como adquiridos a terceros;
h) La locación o arrendamiento de inmuebles urbanos o rurales.

CAPITULO V

Del Pago

Art. 105. — Sin perjuicio de las disposiciones generales establecidas en el presente Código con referencia al pago de la obligación fiscal, el cese de actividades o traslado fuera de la Provincia deberán ser precedidas del pago del impuesto anual, aún cuando el plazo general para el mismo no hubiere vencido. Su monto se determinará en proporción a la suma de los ingresos brutos obtenidos el año anterior y al tiempo que se hubiera ejercido la actividad gravada.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará en el caso de transferencia de fondos de comercio, considerándose que el adquirente continúa la actividad lucrativa de su antecesor y le sucede en las obligaciones fiscales correspondientes, de conformidad con la norma del artículo 15°. Tampoco será de aplicación para el adquirente lo dispuesto en el artículo 96°, párrafos 2° y 3°.

TITULO TERCERO

Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes

CAPITULO I

Del Hecho Imponible

Art. 106. — Por toda transmisión a título gratuito que comprenda o afecte bienes situados en la Provincia de Neuquén o sometidos a su jurisdicción, se pagará un gravamen en la forma y circunstancia que se determina en el presente Título y de acuerdo con las alícuotas que se fijan en la Ley Impositiva anual.

Art. 107. — La Ley Impositiva aplicable será la que rija en el momento en que la transmisión gratuita se exteriorice en la Provincia.

A tal efecto y de lo dispuesto en artículo 74°, se considerarán actos exteriorizantes:

a) La vista de los autos judiciales establecida en el artículo 139° la que será notificada personalmente o por cédula;
b) La iniciación de las actuaciones de oficio por la Dirección para el cobro del impuesto;
c) La declaración del contribuyente o responsable en los actos entre vivos cuando éstos ya se hayan efectuado o la fecha de su efectiva realización cuando se efectúan con posterioridad a la declaración.

Art. 108. — Se considerará transmisión a título gratuito gravada por este impuesto, todo acto traslativo que implique enriquecimiento, incluyendo

a) Las herencias;
b) Los legados y donaciones de bienes muebles e inmuebles en cualquier forma que se realizaren y aunque fueren compensatorios, retribuídos o con cargo;
c) Las renuncias de derechos hereditarios o creditorios;
d) Las enajenaciones a título oneroso a favor de descendientes del transmitente o de los cónyuges de aquéllos siempre que subsista la sociedad conyugal o queden descendientes;
e) Las enajenaciones a título oneroso en favor de los descendientes del cónyuge del transmitente;
f) Las sociedades entre ascendientes y descendientes, siempre que éstos no acrediten en forma fehaciente la propiedad de los aportes que realicen, con excepción del supuesto de sociedades sujetas al régimen de la Ley Nacional 14.060;
g) Las transferencias a título oneroso a favor de la sociedad constituída total o parcialmente por los descendientes del transmitente o los cónyuges de aquéllos siempre que subsista la sociedad conyugal con respecto a estos últimos o queden descendientes, con excepción del supuesto de sociedades sujetas al régimen de la Ley Nacional número 14.060;
h) Los derechos de posesión que originen las adquisiciones de dominios por prescripción, cuando los plazos que para ella señale la Ley se hayan cumplido en vida del causante, aunque el saneamiento u otorgamiento del título de propiedad se obtenga por los derechos- habientes.

Art. 109. — Dentro de los supuestos a que se refiere el artículo anterior, quedan comprendidas las transmisiones a título gratuito:

a) De derechos reales constituídos sobre bienes situados en la Provincia, cualesquiera fuere el domicilio de las partes, el lugar de celebración del contrato o el lugar de exigibilidad de la obligación;
b) De participaciones en sociedades o en cualquier otra entidad con bienes de la Provincia, representadas por acciones, títulos, partes o cuotas, cualesquiera fuere el lugar donde se encuentren depositadas o el lugar en que deba hacerse efectiva su transferencia, sin tener en cuenta el domicilio de la entidad, su lugar de constitución o de ejercicio de sus actividades, excluyendo el capital accionario sujeto al pago del gravamen sustitutivo del Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes a que se refiere el artículo 5° de la Ley Nacional número 14.060;
c) De debentures u obligaciones emitidas por sociedades cuyos bienes estén situados en la Provincia o con garantía real sobre bienes ubicados en ella;
d) De bienes reservados.

Art. 110. — Para la aplicación de este impuesto se computarán todas las categorías de bienes. Tratándose de depósitos en dinero efectivo o en títulos públicos de renta (incluyendo cédulas o bonos hipotecarios) se tendrá en cuenta el lugar de apertura de la cuenta o el lugar donde se ordene la compra de aquéllos.

En las sociedades civiles o comerciales, incluyendo las anónimas, se tomará en consideración la parte de activo situada en territorio provincial y las utilidades proporcionales a la misma, con prescindencia del domicilio de la sociedad, lugar de constitución, inscripción o el lugar donde debe hacer efectiva la transferencia de las acciones o participaciones sociales, excluyendo el capital accionario sujeto al pago del gravamen sustitutivo del Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes a que se refiere el artículo 5° de la Ley Nacional número 14.060. El mismo tratamiento se aplicará a las cuentas personales que figuren en dichas sociedades, que provengan de las utilidades acumuladas.

Art. 111. — Salvo prueba en contrario, se consideran que forman parte integrante de la transmisión imponible:

a) Los depósitos bancarios o en caja de seguridad a nombre del sucesor o legatario o de su cónyuge, y a la orden del causante;
b) Los depósitos bancarios o en Caja de Seguridad a orden recíproca o conjunta;
c) Los bienes enajenados a título oneroso dentro de los seis meses precedentes al fallecimiento del causante, en tanto no se acredite plenamente la entrega del precio respectivo y el destino dado a los fondos, y las extracciones efectuadas dentro de los treinta (30) días anteriores al fallecimiento, mientras no se pruebe el destino dado a las mismas;
d) Los títulos al portador en cuanto no estén comprendidos en las disposiciones del artículo 5° de la Ley Nacional número 14.060, que a la fecha del fallecimiento se encuentren en poder de los sucesores o legatarios, cuando en los seis meses precedentes al fallecimiento, el causante los hubiere adquirido o hubiere realizado operaciones de cualquier naturaleza con ellos o percibido sus intereses o dividendos, o hubieren figurado a su nombre en las asambleas de la sociedad o en otras operaciones;
e) Los créditos constituídos o cedidos por el causante a favor de sus sucesores, legatarios o personas interpuestas, dentro de los seis meses precedentes al fallecimiento. Se reputan personas interpuestas los ascendientes, los descendientes o el cónyuge de los herederos o legatarios;
f) Las enajenaciones efectuadas a favor de descendientes por interpósitas personas cuando los bienes pasen a aquéllos dentro del término de cinco (5) años.

Art. 112. — A los efectos de la aplicación de este impuesto se tomará en cuenta el estado y condición de los bienes al momento de fallecer el causante o al día de la realización del acto entre vivos, pero se considerarán los valores existentes a la fecha de la exteriorización sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 120°.

Art. 113. — En caso de transmisión por fallecimiento se considerará la vocación o derecho hereditario al instante del deceso, prescindiendo de las particiones, renuncias, acuerdos o convenios entre herederos.

Art. 114. — Las donaciones y legados condicionales se considerarán como puros y simples sin perjuicio del reajuste que corresponda en caso de cumplirse la condición.

Art. 115. — Los anticipos de herencias y los legados que no sean de cosas determinadas, serán prorrateados entre los bienes de las distintas jurisdicciones, a menos que:

a) Pueda acreditarse el origen o situación de los bienes anticipados;
b) El causante indique que los legados deben ser satisfechos con bienes determinados.

Art. 116. — En las transmisiones entre vivos efectuadas por ambos cónyuges a sus descendientes, se considerará que cada uno de ellos transmite la mitad que le corresponde en los bienes, cuando fueran de carácter ganancial.

Art. 117. — La alícuota aplicable se determinará computando todos los bienes recibidos por el beneficiario en el país y en el extranjero excluyendo los bienes exentos.

En las transmisiones simultáneas o sucesivas la alícuota se determinará de acuerdo al monto total. El reajuste se efectuará a medida que se realicen aquellas, considerando lo pagado como entrega a cuenta sobre el total que corresponde en definitiva.

CAPITULO II

Del contribuyente y demás responsables

Art. 118. — Son contribuyentes del impuesto los beneficiarios de la transmisión, siéndolo solidariamente mientras subsista el estado de indivisión hereditaria, y en el caso de colegatorios

de bienes indivisos. Los representantes legales, albaceas y escribanos públicos están obligados a asegurar su pago y retener, en su caso las sumas necesarias al efecto.

CAPITULO III

De la base imponible

Art. 119. — El valor de los bienes se computará en la siguiente forma, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente:

a) Inmuebles: la valuación especial que practique a tal efecto la Dirección General. En caso de que se hubiera practicado tasación por mayor importe, regirá esta última;
b) Muebles, útiles, instalaciones, maquinarias y otros valores corporales; el valor asignado por tasación o en su defecto por la estimación que realice la Dirección General, teniendo en cuenta el haber transmitido;
c) Mercaderías, productos destinados a la venta y transformaciones. El valor asignado por tasación o en su defecto el precio de costo o de plaza, el que fuera mayor;
d) Bienes sujetos a agotamiento, minas, canteras y similares; el valor asignado por tasación;
e) Valores incorporales, concepciones, derechos, marcas y privilegios: el valor resultante de libros;
f) Semovientes: el valor de tasación o estimación, que no podrá ser inferior al ochenta (80) por ciento del promedio del mercado oficial o remate feria más cercano, según especie, raza y estado; si no hubiere operaciones en esa fecha se tomará el precio promedio de la fecha inmediata anterior o posterior. Si hubiere dos equidistantes se promediarán los valores de ambos;
g) Derechos creditorios con garantía real: el valor consignado en las escrituras o documentos públicos respectivos, deducidas las amortizaciones que justifique el interesado;
h) Derechos creditorios en general: el valor consignado en los documentos respectivos deducidas las amortizaciones que justifique el interesado; en defecto de documentos así como en los casos de manifiesta insolvencia del deudor, la Dirección procederá a su justiprecio;
i) Títulos de rentas: el término medio de las tres últimas cotizaciones de la Bolsa de Comercio de la Capital Federal; si no se cotizaron habitualmente por informe de los Bancos Oficiales; o en su defecto, por tasación o estimación;
j) Acciones de entidades privadas: las mismas normas del inciso anterior y en proporción a los bienes que la sociedad tenga en la Provincia;
k) Establecimientos Industriales o Comerciales: para los establecimientos industriales, comerciales, mineros y agropecuarios se tomará el valor resultante del balance fiscal a la fecha de la exteriorización, practicado de conformidad con las siguientes normas:
1°) El activo se valuará de acuerdo con las normas establecidas en los artículos anteriores para cada especie de bienes que lo compongan.
2°) El pasivo deducible comprenderá las obligaciones y reservas y provisiones cuya deducción se admite para los fines del impuesto a los beneficios extraordinarios, computándose además el 50 % de las reservas técnicamente constituídas para cubrir las indemnizaciones legales por despido.
3°) El valor resultante se promediará con el que se obtenga capitalizando a la tasa del 12 %, el promedio de la utilidad computable a los efectos del impuesto a los réditos de los últimos cinco (5) años o el número de años de antigüedad del establecimiento, si fuera menor. Se prescindirá de este promedio cuando a la fecha de verificarse el hecho imponible o como consecuencia de él, el establecimiento o la entidad estuviera en liquidación.
l) Sociedades civiles y comerciales: Las mismas normas del inciso anterior;
m) Dinero: Para las monedas extranjeras y las obligaciones expresadas en ellas se seguirá el criterio establecido en el inciso i), según los tipos de cambio que para cada caso establezcan las leyes y reglamentaciones vigentes.
Para la moneda metálica se tomará su valor de plaza a la fecha de la exteriorización, aplicándose el criterio del inciso i).

Art. 120. — Si los bienes fueran vendidos, licitados o adjudicados con anterioridad a la determinación se computará;

a) El precio de venta de los inmuebles, muebles corporales, semovientes o establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios y mineros, cuando se obtuvieran en remate público judicial o en remate feria para los semovientes y útiles o enseres rurales;
b) El precio de venta de los mismos bienes cuando fuere superior a la valuación establecida por las disposiciones del artículo anterior y a la tasación en los casos de enajenaciones privadas o con aprobación judicial;
c) El precio de venta de las acciones y títulos de renta, solamente cuando hubieren sido subastadas en Bolsas de Comercio autorizadas;
d) El valor de licitación o adjudicación; cuando fuere superior a la valuación establecida por las disposiciones del artículo anterior o tasación.

Art. 121. — En la venta de inmuebles por mensualidades en la que no se hubieran pactado intereses por separado, se tomará el monto de crédito, con las siguientes deducciones:

7 % si la operación no excediere de 39 mensualidades
10 % si la operación no excediere de 59 mensualidades
15 % si la operación no excediere de 79 mensualidades
20 % si la operación no excediere de 99 mensualidades
25 % si la operación fuere de 100 mensualidades o más.

Cuando los intervalos convenidos entre las cuotas fueran mayores de un mes, se aplicarán las mismas deducciones en proporción a los meses contenidos en cada período.

Art. 122. — El valor del usufructo vitalicio se considerará como parte del valor total del bien, de acuerdo a la siguiente escala:

Edad del Usufructuario	Cuota
Hasta 30 años	90 %
Más de 30 años hasta 40 años	80 %
Más de 40 años hasta 50 años	70 %
Más de 50 años hasta 60 años	50 %
Más de 60 años hasta 70 años	20 %

Art. 123. — Para determinar el valor del usufructo temporario se tomará al 20 % del valor total del bien por cada período de diez años de duración sin computar fracciones.

Art. 124. — Cuando el usufructo fuera por un tiempo mayor de cuarenta (40) años se aplicará la regla del artículo 122.

Art. 125. — En los casos de usufructo conjunto, se procederá como sigue:

1°) Si es sin derecho de acrecer, se aplicará las reglas de los artículos anteriores a la parte que recibe cada beneficiario.
Si no hay determinación de partes, se considerará que cada uno reciba una parte igual.
2°) Si es con derecho a acrecer, se procederá en la forma indicada anteriormente, pero se reajustará la liquidación con motivo de cada acrecentamiento, de acuerdo con la edad del o de los beneficiarios a esa fecha.

Art. 126. — El valor de la nuda propiedad será la diferencia que falta para cubrir el valor total del bien después de deducido el correspondiente usufructo.

Art. 127. — Cuando el transmitente donare la nuda propiedad y se reservara el usufructo se considerará como transmisión de dominio pleno.

Art. 128. — A los efectos de la liquidación del impuesto por los derechos de uso y habitación, se tendrá en cuenta el valor locativo y el número de años por el que se constituye el derecho, hasta un máximo de quince años.

El derecho de uso y habitación vitalicio se liquidará por valor locativo de quince (15) años.

Art. 129. — En los casos de legados de rentas se aplicará sobre los bienes que constituyen el capital, las reglas de los artículos 122, 123, 124, 125 y 126. Cuando no se pudiere determinar el capital afectado se calculará éste sobre la base de una renta equivalente al 6 % anual.

Art. 130. — Para la liquidación del impuesto se practicarán las siguientes deducciones sobre el haber transmitido:

a) Las deudas dejadas por el causante el día de su fallecimiento;
b) Los gastos funerarios por un importe que guarde relación con la posición social y económica del causante, hasta un máximo que determine la Ley Impositiva;
c) Los créditos manifiestamente incobrables. Si la imposibilidad del cobro fuese parcial, se deducirá la proporción correspondiente;
d) Los créditos o bienes litigiosos hasta que se liquide el pleito, pero dando fianza hasta esa oportunidad;
e) Los cargos; los terceros beneficiados con el cargo abonarán el impuesto de acuerdo con el valor de aquél y considerando que reciben el beneficio directamente del donante o testador.

Art. 131. — Salvo prueba en contrario se presume simulados y no serán deducibles:

a) Los créditos a favor de quienes resulten herederos o legatarios con excepción de los del cónyuge sobreviviente por el valor de sus bienes propios;
b) Los créditos a favor de los ascendientes, descendientes o cónyuge, de los herederos legatarios.

Art. 132. — Para hacer efectivas las deducciones autorizadas en el artículo 130, se aplicarán las siguientes normas:

a) Las deudas de carácter ganancial serán deducidas, en primer término, de los bienes gananciales, se exceptúa el caso de las deudas que graven bienes legados y que sean a cargo del legatario, que se deducirán directamente de dichos bienes;
b) Cuando integren el acervo bienes situados en distintas jurisdicciones, las deudas serán deducidas a prorrata entre ellos, aunque fueren hipotecarias, sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior;
c) Los legados de cosa determinada serán descontados antes que las deudas y los que no tengan ese carácter, con posterioridad;
d) Cuando integren el acervo bienes situados en distintas jurisdicciones, la porción de gananciales del cónyuge supérstite se imputará a los efectos de este impuesto, sobre el cincuenta (50) por ciento de los bienes gananciales de cada jurisdicción.

CAPITULO IV

Recargos y Exenciones

Art. 133. — Cuando el heredero, legatario o donatario se encuentre en la situación prevista en el artículo 78 del Libro Primero de este Código a la fecha de fallecer el causante o de realizarse el hecho imponible, el impuesto sufrirá un recargo que fijará la Ley Impositiva anual.

Art. 134. — Están exentas de impuestos:

a) Las transmisiones a favor del Estado Nacional, sus dependencias y reparticiones autárquicas:
Del estado Provincial, sus dependencias y reparticiones autárquicas; de las Municipalidades de la Provincia; de las Iglesias; de los distintos cultos establecidos en el país;
b) Las donaciones, subsidios y subvenciones que efectúen los Estados Nacional y Provincial y las Municipalidades de la Provincia;
c) Las sumas destinadas a fines benéficos, culturales y científicos, que por disposición del causante o transmitente se inviertan en obras dentro del territorio de la Provincia y que correspondan a instituciones con personería jurídica o a fundaciones con tal objeto;
d) Las transmisiones de sepulcros, mientras no sean materia de enajenación;
e) Las colecciones artísticas o de valor histórico, científico o cultural, mientras no sean materia de venta, siempre que por disposición del causante o transmitente se destinen a exhibiciones públicas o a fines de enseñanzas científicas dentro del territorio de la provincia;
f) Los derechos de propiedad literaria o artística siempre que el causante del acto fuera argentino o extranjero con más de diez años de residencia continuada en nuestro país;
g) Las herencias a favor del cónyuge o de los descendientes o ascendientes cuando cada hijuela no exceda del límite que fije la Ley Impositiva; a cuyo efecto se computarán los anticipos o transferencias efectuadas en vida por el autor de la sucesión. Esta exención no rige para legados o donaciones.
h) Las transmisiones a favor de los inválidos o incapaces mentales reconocidos tales por declaración judicial, hasta la suma que fijó la Ley Impositiva;
i) Las indemnizaciones y pensiones provenientes de leyes de previsión social;
j) Las sucesiones cuyo acervo hereditario total no excede de la competencia de la justicia de Paz de la Provincia;
k) La transmisión a favor de ascendientes, cónyuges o descendientes del bien inmueble urbano destinado a vivienda del causante y su familia, o de la finca rural explotada direct mente por el causante o su familia, siempre que el valor del inmueble no exceda de la cantidad que fije la Ley Impositiva.

CAPITULO V

Del pago

Art. 135. — Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el título IX del Libro Primero de este Código, no se considerará firme el pago efectuado sin la conformidad expresa de la Dirección, la que otorgará comprobante cuando fuere solicitado.

Esta conformidad se entenderá siempre con la reserva del derecho para exigir la diferencia y aplicar la nueva tasa que corresponda en los siguientes casos:

a) Cuando se denuncien o conozcan nuevos bienes sujetos a impuestos;
b) Cuando se efectúen anticipos, donaciones y, en general cuando medie cualquier transferencia ulterior de bienes al mismo beneficiario.

Art. 136. — El impuesto debe ser pagado:

a) En los actos entre vivos, dentro de los diez días de su realización;
b) En las transmisiones por causa de muerte, dentro del año del fallecimiento del causante;
c) En los casos de ausencia con presunción de fallecimiento, al darse la posesión provisional de los bienes, pero si el presunto heredero falleciera antes de obtener la posesión definitiva, no se considerará que existe una nueva transmisión a título gratuito;
d) En los casos de demora en los pagos del impuesto que corresponda por transmisión por causa de muerte no serán de aplicación los recargos previstos en el artículo 28 pero sí los intereses establecidos en el artículo 43 de éste Código.

CAPITULO VI

De la tutela del crédito fiscal en los juicios sucesorios

Art. 137. — En los casos de transmisión por causa de muerte, la determinación de la obligación fiscal será formulada en el juicio sucesorio, o de inscripción o protocolización que tramiten en jurisdicción de la Provincia.

Dicha determinación se hará saber por el término perentorio de quince días (15), desde la notificación practicada en forma personal o por cédula y quedará firme y consentida en caso de silencio; el contribuyente podrá impugnarla en la forma y por el procedimiento previsto en el título Décimo del Libro Primero de este Código.

Las sanciones previstas en los artículos 29, 30 y 31 de este Código, serán aplicadas por la Dirección con arreglo al procedimiento establecido en los Títulos VII y X del Libro Primero.

Art. 138. — A los efectos de la determinación impositiva, cuando se hubiere denunciado la existencia de fondos o depósitos en personas naturales o jurídicas, se requerirá información de éstas sobre el saldo a favor del cau-

sante o de su cónyuge, a la fecha del fallecimiento de aquél, y el movimiento de las cuentas dentro de los treinta días anteriores al deceso.

Art. 139. — En los juicios sucesorios, de inscripción o de protocolización y, en general en todos los casos en que se presuponga la existencia de una transmisión a título gratuito, los jueces deberán dar vista de la primera providencia a la Dirección la que será notificada personalmente o por cédula.

Los apoderados fiscales serán parte necesaria a los efectos de asegurar la percepción del impuesto, con facultades de iniciar o instar el trámite judicial.

El juicio sucesorio no podrá iniciarse, por parte de los apoderados fiscales hasta transcurridos tres años desde la transmisión.

De las diligencias de inventarios y avalúos practicadas judicialmente y de las actuaciones que puedan afectar la determinación impositiva, se dará vista a la Dirección en todos los casos.

Art. 140. — La determinación del impuesto deberá solicitarse indicando detalladamente los elementos de información y prueba necesarios a tal fin.

Los expedientes serán entregados a la Dirección, a ese efecto, por el término de quince días hábiles, y transcurrido este plazo el Juez de oficio intimará la devolución de los autos dentro de las veinticuatro horas.

Art. 141. — Los jueces no aprobarán la cuenta particionaria ni ordenarán la inscripción de declaratorias de herederos o testamentos en el Registro de la Propiedad, ni autorizarán la disposición de bienes hereditarios sin previa vista de la Dirección. La Dirección General podrá autorizar la inscripción o ventas parciales siempre que se hubiera afianzado debidamente al pago del impuesto.

TITULO CUARTO

Impuesto de Sellos

CAPITULO I

De los Hechos Imponibles

Art. 142. — Por todos los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso que se realicen en el territorio de la Provincia se pagará el impuesto que establece el presente Título.

Art. 143. — También se encuentran sujetos al pago de este impuesto los actos, contratos y operaciones realizadas fuera de la jurisdicción de la Provincia, cuando de su texto o como consecuencia de los mismos, resulte que deben ser negociados, ejecutados o cumplidos en ella. Se considerarán sujetos al presente impuesto los contratos de seguros que cubran riesgos sobre cosas situadas o personas domiciliadas en esta provincia.

Art. 144. — Por todos los actos, contratos u operaciones a que se refieren los dos artículos anteriores, deberán satisfacerse los impuestos correspondientes por el solo hecho de su instrumentación o existencia material, con abstracción de su validez o eficacia jurídica o verificación de sus efectos.

Art. 145. — Los impuestos establecidos en esta ley son independientes entre sí y deben ser satisfechos aún cuando varias causas de gravámenes concurran a un solo acto, salvo expresa disposición en contrario.

Art. 146. — Los actos, contratos u operaciones realizados por correspondencia epistolar o telegráfica, están sujetos al pago de los impuestos de sellos, desde el momento en que se formule la aceptación de la oferta. A tal efecto se considera como instrumentación del acto, contrato u obligación la correspondencia en la cual se transcriba la propuesta aceptada o sus enunciaciones o elementos esenciales que permitan determinar el objeto del contrato.

El mismo criterio se aplicará con respecto a las propuestas o presupuestos firmados por el aceptante. Las disposiciones precedentes no se regirán cuando se probare que los mismos actos, contratos y obligaciones se hayan consignados en instrumentos debidamente repuestos.

Art. 147. — En las obligaciones accesorias, deberá liquidarse el impuesto aplicable a las mismas conjuntamente con el que corresponde a la obligación principal, salvo que se probare que esta última ha sido formalizada por instrumento separado en el cual se haya satisfecho el gravamen correspondiente.

Art. 148. — No constituyen nuevos hechos imponibles las obligaciones a plazo que se estipule en el mismo acto para el cumplimiento de las prestaciones relacionadas con los contratos, en las cuales se convengan las transferencias de dominio de bienes inmuebles o muebles.

Art. 149. — Las obligaciones sujetas a condición serán consideradas como puras y simples a los fines de la aplicación del impuesto.

Art. 150. — Toda prórroga expresa de contrato se considera como una nueva operación sujeta a impuesto.

CAPITULO II

De los Contribuyentes y Demás Responsables

Art. 151. — Son contribuyentes todos aquellos que realicen las operaciones o formalicen los actos y contratos sometidos al presente impuesto.

Art. 152. — Cuando en la realización del hecho imponible intervengan dos o más personas todas se consideran contribuyentes solidariamente por el total del impuesto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 del presente Código, quedando a salvo el derecho de cada uno de repetir de los demás intervinientes la cuota que le correspondiere de acuerdo con su participación en el acto.

Art. 153. — Si alguno de los intervinientes estuviera exento del pago de gravámenes por disposición de este Código o leyes especiales, la obligación fiscal se considerará en este caso divisible y la exención se limitará a la cuota que le corresponde a la persona exenta.

Art. 154. — Los Bancos, sociedades, compañías de seguros, empresas, etc.; que realicen operaciones que constituyan hechos imponibles a los efectos del presente título efectuarán el pago de los impuestos correspondientes por cuenta propia y de sus codeudores como agentes de retención, ajustándose a los procedimientos de percepción que establezca el Poder Ejecutivo.

CAPITULO IIII

De las Exenciones

Art. 155. — Estarán exentos del impuesto de sellos:

1º) El Estado Nacional, sus dependencias y reparticiones autárquicas.
2º) El Estado Provincial, sus dependencias y sus reparticiones autárquicas.
3º) Las Municipalidades de la Provincia.

Art. 156. — En los casos que a continuación se expresan quedarán exentos de impuestos de sellos, además de los casos previstos por las leyes especiales, los siguientes contratos y operaciones:

a) Mandatos generales y especiales; siempre que no tengan por objeto otorgar facultades referentes a bienes situados en la Provincia.
b) Actos y contratos que instrumentan la adquisición del dominio y constitución de gravámenes bajo el régimen de préstamos otorgados por instituciones oficiales para la adquisición o construcción de viviendas propias.
c) Divisiones y Subdivisiones de hipotecas, refuerzos de garantías hipotecarias y las modificaciones en la forma del pago del capital o intereses siempre que no se modifiquen los plazos contratados.
d) Fianzas que se otorguen a favor del Fisco Nacional, Provincial o Municipal en razón del ejercicio de funciones de los empleados públicos.
e) Actos, contratos y obligaciones que se otorguen bajo el régimen de la Ley Orgánica de Colonización.
f) Contratos de prendas agrarias, de arrendamiento y de constitución, transmisión, modificación y extinción de cualquier derecho real, sobre bienes situados fuera de la Provincia.
g) Actas, estatutos, y otros documentos habilitantes no gravados expresamente, que se inserten o transcriban en las escrituras públicas.
h) Operaciones que realice el Banco de la Nación Argentina en cumplimiento de lo dispuesto en los incisos a), b), d) y e), del artículo 2º de la Ley Nacional Nº 11.684.
i) Contrato de prenda agraria o con registro y sus cancelaciones en los que intervengan Bancos Oficiales o entidades públicas, nacionales o provinciales.
j) Contrato de prenda agraria o con registro hasta mil pesos moneda nacional.
k) Cartas poderes o autorizaciones para intervenir en las actuaciones promovidas con motivo de reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo, otorgadas por empleados u obreros o sus causahabientes.
l) Contratos de constitución, modificación y disolución de sociedades que tengan su domicilio legal fuera de la Provincia, siempre que no se trasmita, grave o modifique el dominio de bienes que se hallen en su jurisdicción.
m) Sociedades civiles o comerciales que se transformen en sociedades de responsabilidad limitada, siempre que no se aumente el capital.
n) Actos y contratos otorgados por sociedades mutuales con personería jurídica.
o) Actos de constitución, modificación o disolución de sociedades cooperativas sujetas al régimen de la Ley Nacional Nº 11.388, y trámites internos con los socios.

Art. 157. — No se pagará el impuesto que se establece en este título por las operaciones de carácter comercial o bancario, en los siguientes casos:

a) Letras y pagarés hipotecarios con notas de escribanos públicos.
b) Adelantos en cuentas corrientes y créditos en descubierto afianzados con garantía hipotecaria, prendaria o cesión de créditos hipotecarios.
c) Documentación otorgada por sociedades mutuales formadas entre empleados, jubilados y pensionistas de la administración pública, nacional, provincial o municipal.
d) Cuentas de Banco a Banco, o los depósitos que un Banco efectúe en otro Banco siempre que no devenguen interés y sean realizados dentro de la jurisdicción provincial.
e) "Revolving Credit" (Créditos Giratorios).
f) Recibos de sueldos, salarios y viáticos de empleados, obreros o jubilados de la administración pública, reparticiones autárquicas y municipales.
g) Recibos que en concepto de pago de indemnización por accidentes de trabajo otorguen los obreros a las entidades patronales o compañías aseguradoras.
h) Usuras pupilares.
i) Depósitos a plazos que no hubieren devengado intereses.
j) Operaciones de compra-venta de cereales y oleaginosos en que intervengan entidades públicas nacionales.
k) Vales que no consignen las obligaciones de pagar sumas de dinero; las simples constancias de remisión o entrega de mercaderías o nota pedido de las mismas y las boletas que expidan los comerciantes como consecuencia de ventas al contado realizadas en el negocio.
l) Constancias de pago que en los libros de sueldos y jornales se consignen por los establecimientos comerciales o industriales, siempre que se otorguen recibos por separado por las mismas sumas expresadas en dichas constancias.

CAPITULO IV

De la Base Imponible

Art. 158 — En la transmisión de la nuda propiedad, se liquidará el impuesto pertinente sobre el monto del avalúo fiscal o el precio convenido si fuera mayor que aquél. Igual procedimiento se adoptará en toda otra transmisión de dominio a título oneroso.

Art. 159. — En los contratos de concesión, sus cesiones o transferencias, o sus prórrogas otorgadas por cualquier autoridad, el impuesto se liquidará sobre el valor de la concesión o de los mayores valores resultantes.

Si no se determinara valor el impuesto se aplicará sobre el capital necesario para su explotación, teniendo en cuenta la importancia de las obras e inversiones a realizarse o en su defecto los importes representados por todos los bienes destinados a la explotación y el dinero necesario a su desenvolvimiento.

Art. 160. — En las permutas de inmuebles el impuesto se aplicará sobre la mitad del valor constituído por las sumas de las valuaciones fiscales de los bienes que se permuten o mayor valor asignado a los mismos.

Si la permuta comprendiese inmuebles, y muebles o semovientes, el impuesto se liquidará sobre el avalúo fiscal de aquéllos o mayor valor asignado a los mismos.

Si la permuta comprendiera muebles o semovientes, el impuesto se liquidará sobre el valor estimativo que fije la Dirección General, previa tasación que dispondrá esa repartición.

En el caso de comprenderse en la permuta inmueble situados fuera de la jurisdicción de la Provincia, deberá probarse con instrumentos auténticos la tasación fiscal de los mismos.

Art. 161. — En las cesiones de acciones y derechos y transacciones referentes a inmuebles, el impuesto pertinente se liquidará sobre la mitad del avalúo fiscal, o sobre el precio convenido cuando éste fuera mayor.

Al efectuarse la transferencia del dominio deberá integrarse el total del impuesto y tasa que corresponda a toda transmisión de dominio a título oneroso.

A los efectos de la aplicación de esta disposición, si los inmuebles objeto del contrato no estuvieren incorporados al padrón fiscal, deberá procederse a su inclusión.

Art. 162. — En las rentas vitalicias el valor para aplicar el impuesto será igual al importe del décuplo de una anualidad de renta; cuando no pudiera establecerse su monto se tomará como base una renta mínima del siete (7) por ciento anual del avalúo fiscal o tasación judicial.

Art. 163. — En los derechos reales de usufructo, uso y habitación cuyo valor no esté expresamente determinado, el monto se fijará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 164. — En los contratos de constitución de sociedades o ampliación de su capital, el impuesto se liquidará sobre el monto del capital social o del ampliado y de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Si alguno de los socios aportare bienes inmuebles ya sea como única prestación o integrando capital, se deducirá del capital social la suma que corresponda al avalúo de éste o al valor que se le atribuya en el contrato si fuere mayor que el de la valuación fiscal, sobre la cual se aplicará en liquidación independiente la alícuota establecida para toda transmisión de dominio de inmueble a título oneroso.
b) Si se aporta bienes muebles o semovientes, deberá aplicarse la alícuota que establezca la ley anual sobre el monto de los mismos.
c) Si se aporta el activo y pasivo de una entidad civil o comercial y en el activo se hallan incluído uno o más inmuebles, se liquidará el impuesto según la alícuota que fije la Ley Impositiva anual para las operaciones inmobiliarias sobre la mayor suma resultante entre la valuación fiscal, valor contractual o estimación de balance, debiéndose tener presente que si dicho valor imponible resultare superior al del aporte, tal impuesto será el único aplicable aunque en el referido activo figuren muebles o semovientes.

Estas circunstancias se acreditarán por medio de un balance suscripto por Contador Público matriculado en la Provincia aún cuando el acto se hubiera otorgado fuera de su jurisdicción.

El mismo procedimiento se observará cuando el aporte consista en la transferencia de un fondo de comercio en el que se hallen incluídos inmuebles.
d) Cuando el aporte consista en la transferencia de un fondo de comercio en cuyo activo no existan inmuebles, se aplicará el impuesto según la alícuota que fije la Ley Impositiva anual para las operaciones correspondientes.

En todos los casos en que el aporte de capital se realice en las formas antes indicadas, deberá acompañarse a la declaración copia autenticada de un balance debidamente firmado por Contador Público matriculado en la Provincia, cuyo original se agregará a la escritura como parte integrante de la misma.

Art. 165. — Cuando la constitución de sociedad o el aumento de su capital se realice por instrumento privado y cuando el aporte de capital consista en el activo y pasivo de una entidad civil o comercial o en un fondo de comercio, el impuesto se liquidará de conformidad con las normas establecidas en el artículo anterior.

Art. 166. — En los contratos de constitución de sociedades anónimas el impuesto se pagará sobre el importe total del capital suscripto a medida que se vayan emitiendo las respectivas series de acciones cuando con arreglo a sus

estatutos la emisión de cada serie deba hacerse constar en escritura pública. En caso contrario, el impuesto se pagará sobre el importe total del capital o del aumento de capital autorizado.

Art. 167. — Cuando para la formación de las sociedades anónima se adopte la forma de constitución provisional el impuesto se pagará en el acto de la constitución definitiva, debiendo abonarse en el acto de la constitución provisional el impuesto fijo correspondiente.

Art. 168. — En las disoluciones y liquidaciones de la sociedad se aplicarán los impuestos pertinentes de acuerdo con la naturaleza de los bienes a distribuirse, observándose las siguientes reglas:

a) Si la parte que se adjudica el socio o socios consiste en un bien inmueble deberá pagarse el impuesto a la transmisión de dominio a título de oneroso, el cual se liquidará sobre el avalúo fiscal del mismo o sobre el monto de la adjudicación si fuera mayor al de aquél.

b) Si la parte que se adjudica al socio o socios consiste en dinero, títulos de renta u otros valores o muebles, deberá pagarse el impuesto establecido correspondiente que se liquidará sobre el monto de la adjudicación.

c) Si la adjudicación consistiera en semovientes, el impuesto a aplicarse será el que corresponda a la transferencia de semovientes.

d) En las disoluciones parciales de sociedad cuando se retira un socio quedando a cargo del activo y pasivo más de uno, deberá pagarse el impuesto sólo por la parte que retire el socio saliente.

e) Si la disolución de la sociedad es total, por estar formada de dos socios y uno retira su parte, haciéndose cargo el otro socio del activo y pasivo social, deberá pagarse el impuesto sobre el monto de la totalidad de los bienes.

Los impuestos a que se refiere el presente artículo deberán pagarse siempre que medie adjudicación de dinero o bienes de otra naturaleza a los socios, aún cuando la sociedad hubiese experimentado pérdida en su capital.

Art. 169. — En los contratos de préstamos comercial o civil garantizados con hipotecas constituídas sobre inmuebles situados dentro y fuera de la jurisdicción provincial, sin afectarse a cada uno de ellos con una cantidad líquida, el impuesto se aplicará sobre el avalúo fiscal del o de los inmuebles situados en la provincia. En ningún caso el impuesto podrá liquidarse sobre una suma mayor a la del préstamo.

Art. 170. — En los contratos de locación o sublocación de inmuebles que no fijen plazo, se tendrá como monto total de los mismos el importe de dos (2) años de alquileres.

Cuando se establezca un plazo con cláusulas de opción a una prórroga del mismo, ésta se computará a los efectos del impuesto; s. se establecen cláusulas con plazos de renovación automática o tácita, el monto imponible será igual al importe de cinco (5) años de arrendamiento sin perjuicio, en ambos casos, de la devolución pertinente si no se hiciera uso de la opción.

Si esos contratos estipularan fianza, se procederá en igual forma.

Art. 171. — En los contratos de locación de servicios que no fijen plazos, se tendrá como monto total de los mismos el importe de cinco (5) años de retribuciones, sin perjuicio de la devolución pertinente en caso de que el cumplimiento del contrato fuera por un término menor. Las prórrogas o renovación tácita, se juzgarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 172. — En los contratos de afirmados celebrados entre empresas y vecinos el impuesto que corresponda abonar será liquidado con la intervención de la Dirección General, previo el asesoramiento técnico de las reparticiones competentes. El importe de las obras será el que resulte de la liquidación que a ese efecto se practicará en el respectivo expediente y el escribano dejará expresa constancia de ello en la escritura.

Cuando se trate de obras contratadas entre empresarios y autoridades provinciales o municipales, el escribano prescindirá de esa intervención dando cumplimiento a los demás requisitos.

Las municipalidades no podrán acordar a esas empresas el permiso de iniciación de las obras, si éstas no hubieran acreditado previamente la reposición fiscal del o de los contratos respectivos.

En los contratos de suministro de energía eléctrica que no contengan las cláusulas necesarias para determinar el monto imponible en consideración a la retribución normal que debe pagar el consumidor durante su vigencia, la Dirección General requerirá que la oficina técnica respectiva practique el cálculo de acuerdo con las tarifas convenidas y consultando la importancia del servicio a prestarse.

Las prórrogas o renovaciones tácitas automáticas de los contratos de esa naturaleza, se computarán conforme a la regla del artículo 170°.

Art. 173. — En los contratos de cesión de inmuebles para explotación agrícola o ganadera con la obligación por parte del agricultor o ganadero, de entregar al propietario o arrendatario del bien cedido, un porcentaje de la cosecha o de los procreos, el impuesto se liquidará presumiéndose una renta anual equivalente al siete (7) por ciento del avalúo fiscal, por unidad de hectáreas sobre el total de las hectáreas afectadas a la explotación, multiplicando el valor resultante por el número de años de la vigencia del contrato.

Esta norma para la liquidación del impuesto, se observará en los contratos que estipulen simultáneamente retribuciones en especie y dinero; si la retribución del dinero excediera al siete (7) por ciento de la valuación fiscal, el impuesto deberá liquidarse sobre el monto de tal retribución.

Art. 174. — A los efectos de la liquidación del impuesto sobre depósitos a plazo se observarán las siguientes disposiciones:

a) En los depósitos a plazo se procederá a liquidar el impuesto tomando como base los mismos numerales utilizados para la acreditación de los intereses;

b) Cuando los depósitos se hubieran hecho en moneda extranjera, el impuesto se liquidará previa la reducción que corresponda a moneda corriente, tomándose el tipo del día de la liquidación de aquél;

c) En los depósitos a plazos o que figuren a la orden conjunta o recíproca de dos o más personas, el impuesto se liquidará sobre la base de los numerales que arroje la cuenta, sin que proceda subdivisión alguna en consideración al número de los titulares del depósito;

d) Deberán acumularse los depósitos que estén a la orden de una misma persona y a nombre de otra quedando exceptuados de la acumulación los depósitos de incapaces que estén a la orden de sus respectivos tutores o curadores;

Se acumularán los depósitos de cuentas conjuntas o recíprocas, sólo en el caso en que los titulares de una cuenta sean los mismos de otra u otras.

Art. 175. — A los efectos de la liquidación del impuesto sobre los adelantos en cuenta corriente o créditos en descubierto, se observarán las siguientes reglas:

a) En todos los casos, el impuesto deberá aplicarse sobre la totalidad de la suma acordada, se haga o no uso del crédito;

b) Si una cuenta tiene saldos deudores transitorios el impuesto deberá cobrarse el día que fuere cubierto, aplicándose el impuesto sobre el saldo mayor. Se entenderá por saldo deudor transitorio, aquel que quedare al cerrar las operaciones del día. Si una cuenta corriente tuviere saldo al débito durante todo el día, pero fuere cubierto antes del cierre diario de las operaciones, no se tomará en cuenta;

c) En los casos de créditos acordados sin vencimiento determinado, el impuesto se liquidará por un período de noventa (90) días, al vencimiento del cual se liquidarán nuevamente por otro período de noventa (90) días y así sucesivamente hasta su terminación, siempre sobre el saldo mayor.

Art. 176. — El impuesto por la transferencia de acciones se liquidará independientemente sobre el valor de cada acción transferida.

Art. 177. — En los contratos de compraventa de frutos, productos o mercaderías en general, en que no se fije plazo y se estipule su entrega en cantidades y precios variables, el monto imponible se determinará tomando el promedio que resultare en un período de cinco (5) años.

Art. 178. — En los contratos de locación, de depósito, de compraventa o en cualquier otro acto, contrato u obligación cuyo contenido determine la discriminación de cosas muebles, semovientes afectadas al objeto principal del acto, se abonará además, el impuesto fijo para los inventarios.

Art. 179. — En los actos, contratos y obligaciones a oro, la conversión se efectuará al tipo de 2.2727 y si fuere una moneda extranjera, el monto imponible deberá establecerse al tipo de cambio vigente a la fecha del otorgamiento.

Art. 180. — Salvo disposición expresa en contrario, contenida en el presente título, en la computación del monto imponible, se considerarán siempre como enteras las fracciones de cien pesos moneda nacional (m$n. 100).

Art. 181. — En los contratos de seguros, el impuesto se liquidará de acuerdo con las reglas que a continuación se establecen:

a) En los seguros de vida, sobre el capital en que se asegure el riesgo de muerte;

b) En los seguros elementales, sobre el premio que se fije por la vigencia total del seguro;

c) Los endosos, cuando no transmitan la propiedad, los certificados provisorios, las pólizas flotantes y los contratos provisionales de reaseguros estarán sujetos a un impuesto fijo;

d) Los certificados provisorios, cuando no se emita la póliza definitiva dentro del plazo de noventa (90) días estarán sujetos al impuesto conforme a las normas establecidas en los incisos anteriores.

CAPITULO V

Del Pago

Art. 182. — Los impuestos establecidos en este título y sus accesorios serán satisfechos con valores fiscales o en otras formas, según lo determine el Poder Ejecutivo o la Dirección para cada caso especial. Salvo casos especialmente autorizados por la Dirección, dichos valores fiscales, para su validez deberán ser inutilizados con el sello fechador de la Dirección General o de los Bancos oficiales. No se requerirá declaración jurada salvo cuando lo establezcan disposiciones expresa de este Título o resolución del Poder Ejecutivo o de la Dirección.

El pago del impuesto se hará bajo la exclusiva responsabilidad del contribuyente y las oficinas recaudadoras se limitarán a agregar en cada caso, el sellado que se solicite; salvo cuando exista determinación previa de la Dirección General.

Art. 183. — Los actos, contratos u obligaciones instrumentados privadamente en papel simple o en papel sellado, de un valor inferior al que corresponda satisfacer, serán habilitados o integrados sin multas siempre que se presenten en el Banco Oficial autorizado, en la Dirección General y organismos autorizados dentro de los plazos respectivos.

Art. 184. — En los actos, contratos y obligaciones instrumentados privadamente y que tengan más de una foja, el pago de su impuesto deberá constar en la primera y la demás ser habilitadas con un valor equivalente al del gravamen respectivo.

Art. 185. — Si la instrumentación se realizara en varios ejemplares o copias se observará para con el original el mismo procedimiento del artículo anterior, y en los demás, deberá reponerse cada foja con el valor fiscal equivalente al respectivo gravamen.

En estos casos las oficinas recaudadoras deberán dejar constancia en cada copia y en forma detallada, del pago del impuesto correspondiente al acto, contrato u obligación.

Art. 186. — El impuesto correspondiente a los actos o contratos pasados por escritura pública, se pagará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38°, primer párrafo.

Los escribanos presentarán a la Dirección en el plazo que ésta fije, la declaración jurada conjuntamente con la boleta del depósito efectuado, los certificados liberados y demás documentación.

La Dirección determinará el impuesto de acuerdo con las normas del Título VII del Libro Primero de este Código.

El pago no se considerará firme sin la conformidad expresa de la Dirección.

La determinación impositiva se considerará practicada con respecto a los actos pasados por escritura pública, con la visación de los instrumentos respectivos que practique el organismo competente de la Dirección.

TITULO QUINTO

Tasas Retributivas de Servicio

CAPITULO I

De los Servicios Retribuibles

Art. 187. — Por los servicios que preste la administración o la justicia provincial y que por disposiciones de este título o de leyes especiales estén sujetos a retribución, deberán pagarse las tasas, cuyo monto fije la Ley Impositiva anual, por quien sea contribuyente de conformidad con el artículo 11°, párrafo 2° de este Código salvo la disposición del artículo 3138 del Código Civil.

Para la aplicación de estos tributos rigen supletoriamente las disposiciones del Título anterior.

Art. 188. — Salvo disposición legal o reglamentaria en contrario, las tasas serán pagadas por medio de sellos y serán aplicables las disposiciones que este Código o el Poder Ejecutivo establezcan con respecto a esa forma de pago.

Art. 189. — En las prestaciones de servicios sujetos a retribución proporcional, se abonará una tasa mínima de acuerdo al monto que fije la Ley Impositiva anual.

CAPITULO II

Servicios Administrativos

Art. 190. — Salvo disposición contraria, todas las actuaciones ante la Administración Pública deberán realizarse en papel sellado de valor que determine la Ley Impositiva. No procede requerir reposición de fojas en todas aquellas actuaciones en las cuales no se solicite expresamente un pronunciamiento o prestación de servicio por parte del Poder Ejecutivo o Administrador, en sus relaciones con los administrados, ni en los procedimientos seguidos por la Dirección para la fiscalización de las declaraciones juradas y determinación de las obligaciones fiscales y cuando se requiera del Estado el pago de facturas o cuentas.

Tampoco procede requerir reposición en las copias de los testimonios que se expidan para ser archivadas en el Registro de la Propiedad y Registro Público de Comercio, con la expresa declaración de que son para ese único fin.

Art. 191. — Sin perjuicio de las tasas de actuación establecidas en el artículo anterior, se pagarán tasas retributivas especiales por los servicios que se establecen en particular en la Ley Impositiva anual o en otras leyes.

CAPITULO III

Actuaciones Judiciales

Art. 192. — Las actuaciones ante las autoridades judiciales deberán realizarse en sellados del valor que determine anualmente la Ley Impositiva.

Art. 193. — Además de las tasas fijas establecidas en el artículo anterior, los juicios que se inician ante las autoridades judiciales estarán sujetos al pago de una tasa proporcional que fijará la Ley Impositiva anual y que se aplicará en la siguiente forma:

a) En relación al monto de la demanda, en los juicios por suma de dinero y el importe de dos años de alquileres en los juicios de desalojo de inmuebles;

b) En base al avalúo fiscal para el pago de impuesto inmobiliario en los juicios ordinarios, posesorios, informativos o interdictos que tengan por objeto inmuebles;

c) En base al activo que resulte de la liquidación para el impuesto a la transmisión gratuita de bienes, inclusive la parte ganancial del cónyuge supérstite, en los juicios sucesorios.

Si se tramitaran acumuladas las sucesiones de más de un causante se aplicará el gravamen independientemente sobre el activo de cada una de ellas. En los juicios de inscripción de declaratorias, testamentos o hijuelas de extraña jurisdicción, sobre el valor de los bienes que se transmiten en la provincia, aplicándose la misma norma anterior en el caso de transmisiones acumuladas;

d) En base al activo verificado del deudor en los juicios de quiebra, concurso civil, convocatoria de acreedores y liquidación sin quiebra. Cuando se terminen los jui-

cios sin haber llegado a la verificación en base al activo denunciado.

En los juicios de quiebras promovidos por acreedores, en base al monto del crédito en que se funda la acción. En caso de declararse la quiebra, lo abonado se computará a cuenta de la tasa que le corresponda en total.

Art. 194. — Las partes que intervengan en los juicios responden solidariamente del pago de la tasa proporcional de justicia, conforme a la siguiente regla:

a) En los juicios ordinarios de cualquier naturaleza la parte actora deberá hacer efectiva la tasa de justicia al iniciar el juicio sin perjuicio de su derecho de repetir de la parte demandada lo que corresponda;
b) En el caso de juicio de jurisdicción voluntaria se pagará la tasa íntegramente por la parte recurrente. Tratándose de juicios contra ausentes o personas inciertas o seguidos en rebeldía el gravamen correspondiente a la parte demandada se abonará por el actor al llamar autos para setencia;
c) En los juicios sucesorios se pagará el gravamen inmediatamente después de pagarse el impuesto a la transmisión gratuita de bienes, sin perjuicio de integrarse cualquier diferencia si se comprobara la existencia de otros bienes;
d) En los juicios de quiebra y concurso civil iniciados por el deudor, el gravamen deberá satisfacerse al realizarse la liquidación e igualmente en los casos de liquidación sin quiebra.
dores y en los casos de quiebras que terminen por concordato al homologarse este último. En los casos de desestimiento en esta clase de juicios, al formularse el pedido:
e) En los juicios ejecutivos se pagará la mitad de la tasa de justicia al promoverse la acción y el resto por el demandado, en la primera oportunidad en que se presente o, en su defecto, al pedirse la sentencia de remate;
f) En los casos en que se reconvenga se aplicarán a la contrademanda las mismas normas que para el pago del impuesto a la demanda, considerándola independientemente;
g) En los casos no previstos expresamente, la tasa de justicia deberá ser satisfecha en el momento de la presentación.

Art. 195. — La tasa de justicia se hará efectiva en la forma que determine la Dirección.

Art. 196. — Cuando exista condenación en costas, la tasa proporcional de justicia quedará comprendida en ella.

CAPITULO IV

Exenciones

Art. 197. — No se hará efectivo el pago de gravamen en las siguientes actuaciones administrativas:

1° Las iniciadas por el Estado Nacional, el Estado Provincial, las Municipalidades de la Provincia, sus dependencias y reparticiones autárquicas, salvo aquellas entidades que el propio Estado organice como empresas lucrativas.
2° Peticiones y presentaciones ante los poderes públicos en ejercicio de derechos políticos.
3° Licitaciones por título de la deuda pública.
4° Las promovidas por asociaciones o colegios que agrupen a los que ejercen profesiones liberales.
5° Expedientes que se originen con motivo de las relaciones entre el Ministerio competente y los colonos.
6° Las promovidas con motivo de reclamaciones derivadas de las declaraciones jurídicas vinculadas con el trabajo, en la parte correspondiente a los empleados y obreros, o a sus causas habientes.
Las denuncias y demás actuaciones promovidas ante la autoridad competente, por cualquier persona o entidad, sobre infracciones a las leyes obreras e indemnizaciones por despido.
7° Las producidas por aclaración o rectificación de partidas de Registro Civil.
8° Expedientes de jubilaciones y pensiones y documentos que deban agregarse a los mismos, como consecuencia de su tramitación.
9° Expedientes que tengan por objeto el reconocimiento de servicios prestados a la Administración.
10. Las notas-consultas dirigidas a las Reparticiones Públicas.
11. Las originadas por las fianzas de los empleados públicos, en razón de sus funciones.
12. Pedidos de licencia o justificación de inasistencia de los empleados públicos y certificados médicos que se adjunten como así también las legalizaciones de los mismos y trámites pertinentes.
13. Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques u otros documentos de libranza para pago de impuestos.
14. Reclamos sobre valuaciones y reajustes de afirmados, siempre que los mismos prosperen.
15. Las declaraciones exigidas por leyes impositivas y los reclamos correspondientes, siempre que se haga lugar a los mismos.
16. Solicitudes por devolución de impuestos, cuando el reclamo prospere.
17. Solicitudes por exenciones impositivas presentadas dentro del término de este Código, y leyes especiales o las que la Dirección estableciera al efecto y siempre que las mismas se resuelvan favorablemente.
18. Expedientes por pagos de haberes a los empleados públicos.
19. Expedientes iniciados por los beneficiarios del seguro colectivo y las autorizaciones respectivas.
20. Expedientes sobre pago de subvenciones.
21. Expedientes sobre devolución de depósito de garantía.
22. Las promovidas ante las Oficinas del Registro Civil en todo aquello que se vincule con su función específica.
23. Las autorizaciones para percibir devoluciones de impuestos pagados de más, y las otorgadas para devolución de depósitos en garantía.
24. Los duplicados de certificados de deudas por impuestos, contribuciones o tasas, que se agreguen a los "correspondes" judiciales.
25. Cotizaciones de precios a pedido de reparticiones públicas, en los casos de compras directas autorizadas por el Poder Ejecutivo dentro de las prescripciones de la Ley de Contabilidad.
26. Las autorizaciones para intervenir en la tramitación de expedientes administrativos que se refieren al cobro de sumas de dinero que no excedan de doscientos pesos moneda nacional, y para renovación de marcas o señales de hacienda.
27. Las iniciadas por sociedades mutuales con personería jurídica.
28. Las actuaciones formadas a raíz de denuncias, siempre que se ratifiquen por el órgano administrativo que corresponda.
29. La documentación que los inspectores de farmacias recojan y las que los farmacéuticos le suministren para probar la propiedad de sus establecimientos.
Está exceptuada de la tasa que fije la Ley Impositiva anual la primer farmacia que se instale en un pueblo.
30. Las informaciones que los profesionales hacen llegar al Ministerio competente comunicando la existencia de enfermedades infectocontagiosas y las que en general se suministren, como así también las notas comunicando el traslado de su consultorio.
31. Las partidas de nacimiento y matrimonio del cónyuge que se soliciten para tramitar la carta de ciudadanía.
32. Las referentes a certificados de domicilio.
33. En las que soliciten expedición o reclamación de certificados escolares.
34. Cuando se soliciten testimonio o partidas de estado civil con el siguiente destino:
a) Para enrolamiento y demás actos relacionados con el servicio militar;
b) Para promover demanda por accidentes de trabajo;
c) Para obtener pensiones;
b) Para rectificación de nombres y apellidos;
e) Para fines de inscripción escolar;
f) Para funcionarios y empleados del Estado comprendidos en los beneficios del salario familiar;
g) Para adopciones;
h) Para tenencias de hijos.

Art. 198. — No pagarán tasas por servicio fiscal del Registro de la Propiedad:

1° El Estado Nacional, el Estado Provincial, las Municipalidades de la Provincia, sus dependencias y reparticiones autárquicas, salvo aquellas entidades que el propio Estado organice como empresas lucrativas.
2° Las cancelaciones parciales o totales de hipotecas del precio compraventa.
3° Las divisiones o subdivisiones de hipotecas y las modificaciones en la forma de pago del capital o capital e intereses, siempre que no modifiquen los plazos contratados.
4° Las inhibiciones voluntarias dadas como garantías de créditos fiscales.
5° Las declaraciones o rectificaciones que corrijan errores imputables a la Administración.

Art. 199. — No pagarán la tasa por servicio fiscal de inspección de sociedades:

1° Las sociedades científicas vecinales de fomento, y las que tengan exclusivamente fines de beneficencia.
2° Las sociedades de ejercicio de tiro, de bomberos voluntarios, bibliotecas populares y las que tengan por finalidad exclusiva el fomento de industria sobre aves, conejos y abejas.
3° Las sociedades mutuales y cooperativas con personería jurídica.

Art. 200. — No se hará efectivo el pago de gravámenes en las siguientes actuaciones judiciales:

1° Las promovidas con motivo de reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo, en la parte correspondiente a empleados u obreros, o sus causa-habiente.
2° Las motivadas por jubilaciones, pensiones y devolución de aportes.
3° Las motivadas por aclaraciones o rectificaciones de partidas del Registro Civil.
4° Las correspondientes al otorgamiento de carta de pobreza.
5° Los que aleguen no ser parte en juicio, mientras se sustancie la incidencia; demostrando lo contrario, se deberá reponer la actuación correspondiente.
6° La actuación ante el fuero penal, sin perjuicio de requerirse la reposición pertinente cuando corresponda hacer efectivas las costas, de acuerdo a la Ley respectiva. El particular damnificado deberá actuar en el sellado correspondiente. Los profesionales y los peritos que intervengan en el fuero penal deberán actuar en el sellado pertinente cuando soliciten regulación de honorarios o requieran el cumplimiento de cualquier medida en su exclusivo interés patrimonial.
7° La carta de pobreza eximirá del pago de gravámenes ante cualquier fuero.
8° Los pedidos y contestaciones de informes sobre la existencia de bienes en los juicios sucesorios, cuando de ello resultare la inexistencia total de bienes.
9° Las copias de cédulas de notificación que se dejen en domicilio de los litigantes.
10. Las licitaciones entre herederos.
11. Los inventarios en expedientes sucesorios.
12. Las promovidas por sociedades mutuales con personería jurídica.
13. Actuaciones judiciales relacionadas con adopciones de tenencias de hijos.
14. Las actuaciones promovidas para informaciones relacionadas con la Ley Nacional N° 13.010.

Art. 201. — No pagarán la tasa de justicia:

a) Las actuaciones relacionadas con la adopción y tenencia de hijos, tutela, curatela, alimentos, litisexpensas y venia para contraer matrimonio y sobre declaraciones y derechos de familia que no tengan carácter patrimonial;
b) Las expropiaciones, cuando el Fisco fuere condenado en costas;
c) Las actuaciones relativas a rectificación de partidas expedidas por el Registro Provincial del Estado Civil de las Personas.

CAPITULO V

Normas Comunes a las Actuaciones Administrativas y Judiciales

Art. 202. — Los escritos que se presenten ante cualquier dependencia de la Administración o autoridad judicial, deberán extenderse en papel sellado del valor correspondiente, o integrado en su caso.

Art. 203. — Cualquier instrumento sujeto a gravamen, que se acompañe a un escrito, deberá hallarse debidamente repuesto, debiendo agregarse además, sellados suficientes para atender, en su caso, la respectiva resolución.

Art. 204. — No se dará curso a los escritos que infrinjan las anteriores disposiciones ni tampoco se tramitará expediente alguno, sin que previamente sea repuesto el sellado y foja del mismo. Se ordenará igualmente, la reposición del sellado cuando las resoluciones excedan por su extensión al sellado suministrado por las partes.

Art. 205. — Ninguna resolución será notificada a las partes sin las previas reposiciones que correspondan, salvo aquellas resoluciones en las que se establezca expresamente, por su índole, que la notificación puede practicarse sin el cumplimiento de aquel requisito y con cargo de oportuna reposición.

Art. 206. — Los funcionarios intervinientes en la tramitación de actuaciones judiciales o administrativas, deberán firmar las constancias de las fojas repuestas.

Art. 207. — El gravamen de actuación corresponde por cada hoja de expediente, como asimismo de los exhortos, certificados, oficios, diligencias, edictos, interrogatorios pliegos, planos, testimonios, facturas, cédulas y demás actos o documentos consecuencia de la actuación aunque no hubieren de incorporarse a los actos o expedientes administrativos.

Art. 208. — Cuando la Administración Pública actúe de oficio en salvaguarda de intereses fiscales, la reposición de fojas y demás gravámenes establecidos en la presente ley, que no se encontraren satisfechos en virtud de la exención legal de que aquella goza, serán a cargo de la persona o entidad contra la cual se haya deducido el procedimiento siempre que la circunstancia que lo originara resultara debidamente acreditada. En caso contrario, serán reintegrados a los interesados los valores que hubieren empleado en defensa de sus intereses particulares.

Art. 209. — En los casos de condenación de costas, el vencido deberá reponer todo el papel común empleado en el juicio que en virtud de exención, no hubiere satisfecho la parte privilegiada.

Art. 210. — El actuario debe practicar en todos los casos, sin necesidad de mandato judicial o de petición de parte, la liquidación de la tasa proporcional de justicia y demás gravámenes creados por la presente ley que no se hubieran satisfecho en las actuaciones respectivas, intimando su pago.

Art. 211. — Las actuaciones judiciales no serán elevadas al superior en los casos de recursos sin el previo pago de los impuestos y tasas que a la fecha de la elevación corresponda satisfacer.

TITULO SEXTO

Impuesto de Lotería

CAPITULO I

Del Hecho Imponible

Art. 212. — Por la circulación y venta de billetes de loterías provinciales y nacionales se pagará un impuesto de conformidad a lo que establece la Ley Impositiva anual.

CAPITULO II

Contribuyentes y Demás Responsables

Art. 213. — Son contribuyentes del impuesto establecido en el presente título los compradores de billetes de lotería. Son responsables del impuesto y están obligados a asegurar su pago y depositar su importe los introductores, agencieros o representantes.

TITULO SEPTIMO

Disposiciones Transitorias Varias

Art. 214. — Este Código entrará en vigencia a partir del primero de enero

del año mil novecientos cincuenta y ocho. Para los inmuebles cuyos valores no hubieran sido determinados de conformidad a las normas del Decreto 1.137|57 se aplicarán tasaciones de conformidad a las prescripciones de esa disposición legal.

Art. 215. — Las disposiciones del Título Tercero del Libro Segundo de este Código, serán aplicables a todas las transmisiones gratuitas de bienes sujetas a impuestos, que se exterioricen en la Provincia durante la vigencia de este cuerpo legal.

Art. 216. — Facúltase al Ministerio de Economía para disponer del cuatro por mil del importe anual de la recaudación de los gravámenes y multas cuya percepción efectúe la Dirección General de Rentas, con destino al "Fondo Estímulo" de su prsonal y de las Reparticiones directamente vinculadas a la recaudación. Anualmente se efectuará la distribución, no pudiendo sobrepasar del 50 % del total de sueldos percibidos por cada beneficiario durante el año.

Art. 217. — Derógánse todas las disposiciones vigentes que se opongan al présente Código".

Art. 2º — Apruébase la siguiente Ley Impositiva para ser aplicada en la Provincia de Neuquén:

"LEY IMPOSITIVA"

Artículo 1º — Fíjanse para la percepción de los tributos establecidos en el Código Fiscal las cuotas que se establecen a continuación:

Impuesto Inmobiliario

Art. 2º — Las alícuotas del impuesto inmobiliario básico establecido en el artículo 82º del Código Fiscal será del tres por mil (3 o|oo) en las plantas ubicadas dentro de ejidos comunales y del seis por mil (6 o|oo) en las plantas ubicadas fuera de ejidos comunales.

Art. 3º — El impuesto inmobiliario adicional establecido en el artículo 83º del Código Fiscal se aplicará también a partir del primero de enero del año mil novecientos cincuenta y ocho.

Art. 4º — Fíjanse en las cantidades de treinta mil pesos moneda nacional (m$n. 30.000) y cinco mil pesos moneda nacional (m$n. 5.000), respectivamente, el mínimo no imponible y el límite a que se refiere el artículo 89º, inciso f) del Código Fiscal.

Impuesto a las Actividades Lucrativas

Art. 5º — De acuerdo con lo establecido en el artículo 93º del Código Fiscal, fíjase en el tres por mil (3 o|oo) la alícuota del impuesto a las actividades lucrativas.

Art. 6º — Por las actividades que a continuación se enumeran, el impuesto se pagará con las rebajas siguientes:

a) Del cincuenta por ciento (50 %): Higienización o tratamiento de la leche; elaboración de subproductos lácteos para la alimentación; molienda de cereales, tubérculos o legumbres; elaboración de pan, facturas, fideos y pastas frescas; matanza de animales para el consumo interno; comercio mayorista o minorista de comestibles y productos para la alimentación; comercio de frutos del país; papas, frutas, hortalizas, legumbres, cereales y oleaginosos; Comercio mayorista de tabaco, cigarros y cigarrillos; Comercio mayorista de artículos medicinales, drogas, especialidades farmacéuticas, veterinarias o de sanidad vegetal; Comercio de combustibles sólidos o líquidos directamente al consumo; empresas de espectáculos teatrales, artísticos y circenses; fabricación, reacondicionamiento, reparación o venta de tractores, máquinas e implementos agrícolas y sus repuestos nuevos o usados; transporte de pasajeros y carga; procesos de elaboración, conservación y acondicionamiento de los productos agropecuarios y fructícolas, tanto propios como adquiridos a terceros.

b) Del veinticinco por ciento (25 %): Industrias en general; aserraderos; lavaderos de lana, peladeros, saladeros o secaderos de cuero; curtidurías; venta de billetes de lotería; comercio minorista de tabaco, cigarros y cigarrillos.

Art. 7º — Por las actividades que a continuación se enumeran, el importe se pagará con el siguiente recargo:

a) De una vez el impuesto: Comercio minorista de aparatos o artefactos eléctricos, de valijas, artículos de marroquinería, cortinados y todo artículos de adorno o decoración; ferreterías; armerías y anexos; compañías de seguros; compañías que emitan títulos sorteables; intermediación, distribución y exhibición de películas cinematográficas.

b) De una vez y media el impuesto: Venta de automotores, bicicletas, maquinarias, motores nuevos o usados, sus repuestos o accesorios; agencias financieras; operaciones de cambio y de compraventa de títulos; servicios funerarios.

c) De dos veces el impuesto: Talleres mecánicos, electricidad, compostura de chapa, pintura y tapizado de automotores.

d) De tres veces el impuesto: Bancos; instituciones que efectúen préstamos de dinero sujetas al régimen de la Ley de Bancos; préstamos hipotecarios.

e) De cuatro veces el impuesto: Locación o sublocación de casas de veraneo.

f) De cinco veces el impuesto: Remates; agencias o representaciones comerciales; consignaciones, comisiones, administraciones de bienes; intermediación en la negociación de inmuebles o colocación de dinero en hipoteca; propaganda comercial y, en general toda otra actividad de intermediación que se ejercite percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas; depósito o almacenaje de mercaderías o muebles de terceros; locación de vehículos automotores o carruajes; "boites", "cabarets", salones y pistas para bailes u otras diversiones públicas.

g) De seis veces el impuesto: Comercio de muebles, útiles o artículos varios usados, excepto las mercaderías para la construcción o rezagos que se recuperen para su aplicación industrial y los casos previstos en el inciso b).

h) De ocho veces el impuesto: Prestamistas, con exclusión de las actividades ya previstas en el inciso d).

Art. 8º — El adicional dispuesto para las actividades previstas en el artículo 102º del Código Fiscal queda fijado en:

a) Cinco veces el impuesto: Negociación al por menor de bebidas alcohólicas.

b) Diez veces el impuesto: Negociación al por menor o expendio de bebidas alcohólicas para ser consumidas en el local o lugar de venta.

Fíjase en doscientos cuarenta pesos moneda nacional (m$n. 240) el mínimo del adicional establecido en el presente artículo.

Art. 9º — El adicional fijado en el artículo 103º del Código Fiscal para las sociedades anónimas, en comandita por acciones y de responsabilidad limitada, queda fijado en el veinte por ciento (20 %) del impuesto.

Art. 10. — La suma a que se refiere el artículo 104º, inciso c) del Código Fiscal en concepto de ingresos mínimos, queda fijado en treinta mil pesos moneda nacional (m$n. 30.000).

El impuesto mínimo previsto en dicho artículo se fija en ciento ochenta pesos moneda nacional (m$n. 180).

Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes

Art. 11. — El gravamen a la Transmisión Gratuita de Bienes, establecido en el Título Tercero, del Libro Segundo del Código Fiscal, se hará efectivo de acuerdo a la siguiente escala de alícuotas:

Monto de la hijuela, legado o donación — ESCALA		Padres, hijos y cónyuges — Cuota fija	Porcentaje s/excedente lím. mínimo	Otros ascendientes y descendientes — Cuota fija	Porcentaje s/excedente lím. mínimo	Colaterales de 2º grado — Cuota fija	Porcentaje s/excedente lím. mínimo
m$n.	m$n.	m$n.	%	m$n.	%	m$n.	%
	Hasta $ 5.000	—	1	—	2	—	3
De más de $ 5.000	„ „ 10.000	50	2	100	3	150	7
„ „ „ „ 10.000	„ „ 25.000	150	4	250	5	500	10
„ „ „ „ 25.000	„ „ 50.000	750	6	1.000	8	2.000	12
„ „ „ „ 50.000	„ „ 100.000	2.250	8,5	3.000	10	5.000	16
„ „ „ „ 100.000	„ „ 200.000	6.500	10,5	8.000	13	13.000	20
„ „ „ „ 200.000	„ „ 300.000	17.000	14	21.000	18	33.000	24
„ „ „ „ 300.000	„ „ 400.000	31.000	18	39.000	22	57.000	26
„ „ „ „ 400.000	„ „ 500.000	49.000	22	61.000	26	83.000	30
„ „ „ „ 500.000	„ „ 600.000	71.000	26	87.000	28	113.000	34
„ „ „ „ 600.000	„ „ 700.000	97.000	30	115.000	32	147.000	36
„ „ „ „ 700.000	„ „ 800.000	127.000	34	147.000	35	183.000	38
„ „ „ „ 800.000	„ „ 900.000	161.000	38	182.000	38	221.000	39
„ „ „ „ 900.000	„ „ 1.000.000	199.000	41	220.000	40	260.000	40
„ „ „ „ 1.000.000	o más		24 %		26 %		30 %

Monto de la hijuela legado o donación — ESCALA		Colaterales de 3er. grado — Cuota fija	Porcentaje s/excedente lím. mínimo	Colaterales de 4º grado otros parientes y ext. — Cuota fija	Porcentaje s/excedente lím. mínimo
m$n.	m$n.	m$n.	%	m$n.	%
	Hasta $ 5.000	—	5	—	10
De más de $ 5.000	„ „ 10.000	250	9	500	18
„ „ „ „ 10.000	„ „ 25.000	700	12	1.400	19
„ „ „ „ 25.000	„ „ 50.000	2.500	16	4.250	23
„ „ „ „ 50.000	„ „ 100.000	6.500	21	10.000	26
„ „ „ „ 100.000	„ „ 200.000	17.000	25	23.000	27
„ „ „ „ 200.000	„ „ 300.000	42.000	27	50.000	28
„ „ „ „ 300.000	„ „ 400.000	69.000	29	78.000	30
„ „ „ „ 400.000	„ „ 500.000	98.000	32	108.000	32
„ „ „ „ 500.000	„ „ 600.000	130.000	34	140.000	34
„ „ „ „ 600.000	„ „ 700.000	164.000	37	174.000	36
„ „ „ „ 700.000	„ „ 800.000	201.000	38	210.000	38
„ „ „ „ 800.000	„ „ 900.000	239.000	39	248.000	40
„ „ „ „ 900.000	„ „ 1.000.000	278.000	42	288.000	42
„ „ „ „ 1.000.000	o más		32 %		33 %

En ningún caso el impuesto, incluído el recargo por ausentismo, podrá exceder del 33 % de la hijuela, legado o donación.

Art. 12. — Fíjase en cinco mil pesos moneda nacional ($ 5.000 m|n.) la suma prevista en el artículo 130, inciso b), del Código Fiscal.

Art. 13. — Fíjase en treinta mil pesos moneda nacional ($ 30.000 m|n.) la cantidad a que se refiere el art. 134, inciso g) del Código Fiscal.

Art. 14. — Fíjase en veinte mil pesos moneda nacional ($ 20.000 m|n.) la cantidad a que se refiere el artículo 134, inciso h), del Código Fiscal.

Art. 15. — Fíjase en cien mil pesos moneda nacional ($ 100.000 m|n.) la cantidad a que se refiere el artículo 134, inciso k), del Código Fiscal.

Art. 16. — Fíjase en un veinticinco por ciento (25 %) del impuesto establecido según la escala del artículo 11, el recargo por ausentismo que establece el artículo 133 del Código Fiscal.

Impuesto de Sellos

Art. 17. — El impuesto de sellos establecido en el Título Cuarto del Libro Segundo del Código Fiscal, se hará efectivo de acuerdo con las cuotas que a continuación se fijan:

Actos y Contratos en General

Art. 18. — Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

1) Acciones y derechos. Cesión. Por las cesiones de acciones y derechos, el cinco por mil .. 5 o/oo

2) Aclaratoria y declaratoria.

Por los actos y contratos que tengan por objeto aclarar, declarar o rectificar errores de otros, o que confirmen actos anteriores en los que se hayan pagado los impuestos respectivos, sin alterar su valor, término o naturaleza y siempre que no se modifique la situación de terceros, cinco pesos moneda nacional .... $ 5.—

3) Actos y contratos no gravados expresamente.

a) Si su monto es determinado o determinable, el cinco por mil .... 5 o/oo

b) Si su monto no es determinado o determinable, cien pesos moneda nacional .. $ 100.—

4) Boletos de compraventa y promesas de derechos reales.

Por los boletos de compraventa de bienes muebles o inmuebles, eficacia jurídica está condicio o de establecimientos industriales o comerciales, y por las promesas de constitución de derechos reales en los cuales su validez y eficacia jurídica esté condicionada por la Ley o expresamente por voluntad de las partes, a su elevación a escritura pública, diez pesos moneda nacional . $ 10.—

5) Cancelaciones.
Por la cancelación total o parcial de cualquier derecho real:
a) Cuando su monto es determinado o determinable, el dos por mil .... 2 o|oo
b) Cuando su monto no es determinado ni determinable, cien pesos moneda nacional $ 100.—
6) Concesiones.
Por las concesiones o prórrogas de concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa, Provincial o Municipal, a cargo de concesionarios, el diez por mil .... 10 o|oo
7) Constancias de hecho.
Por las constancias de hecho, susceptibles de producir alguna adquisición, modificación, transferencia o extinción de derechos u obligaciones que no importen otro acto gravado por la ley, cinco pesos moneda nacional $ 5.—
8) Contradocumento.
Por los contradocumentos, cien pesos moneda nac. ... $ 100.—
9) Contratos Rescisión.
Por la rescisión de cualquier contrato, cinco pesos moneda nacional .... $ 5.—
10) Deudas.
Por los reconocimientos de deudas, el cinco por mil .... 5 o|oo
11) Energía eléctrica.
Por los contratos de suministro de energía eléctrica, el cinco por mil .... 5 o|oo
12) Fojas.
Por cada una de las fojas siguientes a la primera y por cada una de las fojas de las copias y demás ejemplares de los actos, contratos y operaciones instrumentados privadamente:
a) Cuando el impuesto que corresponda sea superior a pesos 10.—, tres pesos moneda nacional .... $ 3.—
b) Cuando el impuesto que corresponda sea de hasta pesos 10.—, un peso moneda nacional .... $ 1.—
13) Garantías.
a) Por fianza, garantía o aval, el cinco por mil .... 5 o|oo
b) Por la liberación parcial de cosas dadas en garantía de créditos personales o reales, cuando no se extinga la obligación ni se disminuya el valor del crédito, cinco pesos moneda nacional .... $ 5.—
14) Inhibición voluntaria.
Por las inhibiciones voluntarias, el cinco por mil .... 5 o|oo
15) Inventarios
Por los inventarios, sea cual fuere su naturaleza y forma de instrumentación, excepto cuando se realice dentro de un proceso judicial, veinte pesos moneda nacional .... $ 20.—
16) Locación y Sublocación.
Por la locación de obras, de servicios, locación o sublocación de muebles o inmuebles y sus cesiones o transferencias, el cinco por mil .... 5 o|oo
17) Mandatos.
Por cada otorgante en los mandatos generales o especiales:
a) Cuando se formalicen por instrumento público o para actuar en juicio de concurso civil, convocatoria de acreedores o quiebra, veinte pesos moneda nacional ... $ 20.—
b) Cuando se instrumente privadamente en forma de carta poder o autorización, con excepción de las otorgadas para la compraventa o transferencias de semovientes, cinco pesos moneda nacional $ 5.—
c) Por la revocatoria o sustitución de mandato, cinco pesos moneda nacional . $ 5.—
18) Mercaderías y bienes muebles.
Por la compraventa de mercaderías o bienes muebles en general, o por las transferencias ya sea como aporte de capital en los actos constitutivos de sociedad o de adjudicación en los de disolución, el cinco por mil .... 5 o|oo
19) Mutuo.
Por los contratos de mutuo, el cinco por mil .... 5 o|oo
20) Novación.
Por las novaciones, el cinco por mil .... 5 o|oo
21) Obligaciones.
a) Por las obligaciones de pagar sumas de dinero, el cinco por mil .... 5|oo
b) Por las obligaciones que resulten de créditos acordados para la compra de mercaderías o de descuentos bancarios específicamente instrumentados, cuyo pago debe efectuarse en cuotas mensuales consecutivas, salvo los adelantos en cuenta corriente y créditos en descubierto que devenguen interés, el dos por diez mil .... 2 o|ooo
22) Prenda.
Por la constitución de prenda, y|o sus transferencias, el cinco mil .... 5 o|oo
23) Protesto.
Por los protestos por falta de aceptación o pago, diez pesos moneda nacional .... $ 10.—
24) Protocolización.
Por las protocolizaciones de actos onerosos, cien pesos moneda nacional .... $ 100.—
25) Recibos, giros, órdenes de pago, cuentas y facturas conformadas.
Por los giros, órdenes de pago, recibos de dinero o de cheques o de giros, y en general, por cualquier constancia que exteriorice la recepción de sumas de dinero, sus duplicados y demás ejemplares, por las cuentas y facturas de venta de mercaderías o bienes muebles y por los resúmenes y liquidaciones con especificación de precio y conformidad del deudor, se abonará el impuesto de acuerdo con la siguiente escala:
De más de $ 20.00 hasta pesos 500.00 .... $ 0.20
De más de $ 500.00 hasta $ 1.000.00 .... $ 0.50
De más de $ 1.000.00 hasta $ 5.000.00 .... $ 1.—
De más de $ 5.000.00 hasta $ 20.000.00 .... $ 2.—
De más de $ 20.000.00 hasta $ 50.000.00 .... $ 3.—
De más de $ 50.000.00 en adelante .... $ 5.—
26) Renta vitalicia.
Por la constitución de rentas vitalicias, el cinco por mil 5 o|oo
27) Semovientes, cereales, oleaginosos, lanas, cueros.
a) Por las operaciones de compraventa de semovientes, cereales, oleaginosos, frutos del país, siempre que sean registrados en mercados, cámaras o asociaciones gremiales de la Provincia de acuerdo con las disposiciones estatutarias y reglamentarias de aquéllas y concertadas bajo las siguientes condiciones que se reglamentarán: 1) Que sean formalizadas por las partes o por comisionistas intermediarios en los formularios oficiales que emitan dichas entidades o reparticiones del Estado; 2) Que se inscriban en los libros que que al efecto llevarán las entidades para el registro de las operaciones se pagará el ocho por diez mil .... 8 o|ooo
b) Por las mismas operaciones cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el apartado anterior, o en los aportes como capital en los contratos de constitución de sociedades o adjudicaciones en los de disolución, el tres por mil .... 3 o|oo
28) Sociedades.
a) Por la constitución de sociedades o ampliación del capital o prórrogas, el cinco por mil .... 5 o|oo
b) Por cesión de cuotas de capital y participaciones sociales, el cinco por mil ... 5 o|oo
c) Por la disolución de sociedades, sin perjuicio del pago de los impuestos que correspondan por las adjudicaciones que se realicen, cien pesos moneda nacional .... $ 100.—
29) Transacciones.
Por las transacciones instrumentadas pública o privadamente o realizadas en actuaciones administrativas, el cinco por mil 5 o|oo

ACTOS Y CONTRATOS SOBRE INMUEBLES

Art. 19. — Por actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:
1) Acciones y derechos. Cesión.
Por la cesión de acciones y derechos vinculados con inmuebles, o de créditos hipotecarios, el cinco por mil .... 5 o|oo
2) Derechos reales.
Por las escrituras públicas en las que se constituyan, prorroguen o amplíen derechos reales sobre inmuebles con excepción de los previstos en el apartado tercero, el ocho por mil .. 8 o|oo
3) Dominio.
a) Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiera el dominio de inmuebles, el quince por mil .... 15 o|oo
b) Por la declaración de dominio de inmuebles, cuando el que lo transmite hubiere expresado en escritura de compra que la adquisición la efectuaba para la persona o entidad a favor de la cual se hace la declaratoria, o, en su defecto, cuando judicialmente se disponga tal declaración por haberse acreditado en autos dichas circunstancias, cinco pesos moneda nacional $ 5.—
c) Por las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción, el diez por ciento .... 10 o|o
4) Propiedad horizontal.
Por los contratos de copropiedad horizontal, sin perjuicio del pago de la locación de servicios, cien pesos moneda nacional $ 100.—

Operaciones de Tipo Comercial y Bancario

Art. 20. — Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:
1) Acciones, transferencias.
Por las transferencias de acciones no sujetas a sorteos de Instituciones con personería jurídica el cinco por mil .... 5 o|oo
2) Adelanto en cuentas corrientes.
Por cada período de noventa días, en los adelantos en cuenta corriente que devenguen interés, el cinco por mil .... 5 o|oo
3) Comisión o consignación.
Por los contratos de comisión o consignación, cien pesos moneda nacional .... $ 100.—
4) Créditos en descubierto.
Por cada período de noventa días, en los créditos en descubierto que devenguen interés, el cinco por mil .... 5 o|oo
5) Cheques.
Por cada cheque, diez centavos moneda nacional .... $ 0.10
6) Depósitos.
a) Por los depósitos de dinero a plazo que devenguen interés, el cinco por mil ...... 5 o|oo
b) Por los contratos de depósitos de bienes muebles o semovientes, cinco pesos moneda nacional .... $ 5.—
7) Establecimientos comerciales e industriales.
Por la venta o transmisión de establecimientos comerciales o industriales o por las transferencias ya sea como aporte de capital en los contratos constitutivos de sociedades o como adjudicación en los de disolución, el seis por mil .... 6 o|oo
8) Letras de cambio.
Por las letras de cambio hasta cinco (5) días vista, el dos por mil .... 2 o|oo
Por las letras de cambio a más de cinco (5) días vista, el cinco por mil .... 5 o|oo
9) Ordenes de extracción de fondos.
Por las órdenes de extracción de fondos en Caja de Ahorro, cinco centavos moneda nacional $ 0.05
10) Representación.
Por los contratos de representación, cien pesos moneda nacional .... $ 100.—
11) Sociedades anónimas.
Por la constitución provisoria de sociedades anónimas, cien pesos moneda nacional ...... $ 100.—
12) Seguros y Reaseguros.
a) Por los seguros sobre vida con capital asegurado, superiores a cinco mil pesos, el dos por diez mil .... 2 o|ooo
b) Por los seguros de ramos elementales cuyo premio sea superior a veinte pesos, el uno por ciento .... 1 %
c) Por los certificados provisorios de seguros, dos pesos moneda nacional .... $ 2.—
d) Por las pólizas flotantes sin liquidación de premio, dos pesos moneda nacional $ 2.—
e) Por los duplicados de pólizas, adicionales o endosos cuando no se transmita la propiedad, dos pesos moneda nacional $ 2.—.
f) Por los endosos de contratos de seguros, cuando se transfiera la propiedad, el dos por mil .... 2 o|oo
g) Por los endosos que se emitan por posterioridad a la póliza y se refieran a:
1) Cambio de ubicación de riesgo;
2) Disminución del premio por exclusión de algún riesgo;
3) Inclusión de nuevos riesgos;
4) Cambio de fecha del pago del premio (primas irregulares);
5) Disminución del capital, dos pesos moneda nacional .... $ 2.—
h) Por cada foja de los contratos preliminares de reaseguros, quince pesos moneda nacional .... $ 15.—
13) Títulos.
Por los títulos de capitalización o ahorro, emitidos o colocados en la Provincia, el tres por mil 3 o|oo

Tasas Retributivas de Servicios

Art. 21. — Para la retribución de los servicios que presta la Administración Pública, conforme a las previsiones del Título Quinto del Libro Segundo del Código Fiscal, se fijan las cuotas expresadas en los artículos siguientes.

Art. 22. — La tasa general de actuación será de dos pesos moneda nacional (m$n. 2) por cada foja en las actuaciones producidas ante las Reparticiones y dependencias de la Administración Pública, independientemente de las tasas por retribución de servicios especiales que correspondan.

Art. 23. — Por las actuaciones que se enumeran a continuación, cualquiera sea la Repartición donde se produzca, se deberán satisfacer las siguientes sobretasas:
1) Habilitación de fábricas
Por la habilitación de establecimientos industriales de cualquier naturaleza, dentro del Territorio de la Provincia, o de las ampliaciones que se incorporan sobre la base del valor de bienes muebles, inmuebles, maquinarias o instalaciones a que se refiere la solicitud se abonará el uno por mil .... 1 o|oo
Máximo de la sobretasa, veinte mil pesos moneda nacional, pesos 20.000.—.
Mínimo cien pesos moneda nacional .... $ 100.—
Esta sobretasa cubrirá todos los servicios y tareas administrativas referentes a la habilitación, cualquiera sea el organismo o repartición que deba prestarlo.
2) Licitaciones.
Las propuestas de licitación pública adjudicadas, pagarán el uno por mil .... 1 o|oo
Esta tasa cubrirá todos los gravámenes relativos a las órdenes de compra, tasa general de actuación y pagarés otorgados como garantía del cumplimiento de la licitación.
3) Fojas de protocolos y registros.
Por cada foja de los protocolos de escribanos y de los testimonios de escrituras públicas, tres pesos moneda nacional .. $ 3.—
4) Recibos. Duplicados.
Por cada duplicado de recibo de impuesto, contribuciones o tasas que expidan las Oficinas Públicas a solicitud de los interesados, diez pesos moneda nacional, pesos 10.—.

Tasas por Servicios Especiales

Art. 24. — De acuerdo a lo establecido en el artículo 189° del Código Fiscal, la tasa mínima a abonar en las prestaciones de servicios sujetas a retribución proporcional, será de tres pesos moneda nacional (m$n. 3.—).

Art. 25. — Por los servicios que a continuación se enumeran, se pagarán las siguientes tasas:
1) Cédulas de identificación:
Por las cédulas de identifica-

ción civil, veinte pesos moneda nacional .... $ 20.—

2) Testimonios, certificados y sus legalizaciones.
Por cada foja de los testimonios o certificados de partidas de nacimiento, matrimonio o defunción y de sus legalizaciones, dos pesos moneda nacional .... $ 2.—

Tasas Retributivas de Servicios de Carácter Judicial

Art. 26. — La tasa general de actuación, sin perjuicio de las tasas, que por retribución de servicios especiales correspondan, serán las siguientes:

a) De tres pesos moneda nacional (m$n. 3), por cada foja de actuación ante la justicia letrada;
b) De dos pesos moneda nacional (m$n. 2) por cada foja de actuación ante la Justicia de Paz, en juicios no menores de un mil pesos moneda nacional (m$n. 1.000) y de cincuenta centavos moneda nacional (m$n. 0.50) por cada foja de actuación en juicios por sumas menores de un mil pesos moneda nacional (m$n. 1.000).

Art. 27. — Además de la tasa general de actuación, deberán tributarse las siguientes tasas de justicia:

1) Arbitros y amigables componedores.
En los juicios de árbitros y amigables componedores, cien pesos moneda nacional ...... $ 100.—
2) Autorizaciones a incapaces.
En las autorizaciones a incapaces para disponer de sus bienes, cincuenta pesos moneda nacional .... $ 50.—
3) Concurso civil.
En los juicios de concurso civil, sobre el importe del activo de los bienes que se determinen, el tres por mil .... 3 o|oo
4) Demandas contencioso - administrativas y de inconstitucionalidad.
En los juicios contenciosos - administrativos y en toda demanda de inconstitucionalidad ante el Superior Tribunal, cincuenta pesos moneda nacional ... $ 50.—
5) Desalojos.
En los juicios de desalojos de inmuebles sobre un importe igual a dos años del alquiler pactado, el seis por mil .... 6 o|oo
6) Disolución de sociedades.
En los juicios de disolución de sociedades civil o comercial sobre el valor de los bienes dividos, el dos por mil ..... 2 o|oo
7) División de condominio y separación de bienes.
En los procesos de separación de bienes de la sociedad conyugal y de división de condominio sobre el valor de los bienes divididos, el dos por mil .... 2 o|oo
8) Divorcio.
En los juicios de divorcio, cien pesos moneda nacional . $ 100.—
9) Ejecución.
En los juicios de ejecución de sentencia, dictada por tribunales de extraña jurisdicción, sobre el importe de la condenación impuesta en la sentencia, y en todo juicio ejecutivo, el dos por mil .... 2 o|oo
10) Embargos preventivos o inhibiciones.
En los procesos especiales de embargos preventivos o inhibiciones, sobre el importe del crédito que los origine, el dos por mil .... 2 o|oo
11) Exhortos.
a) En los exhortos de jurisdicción extraña a la Provincia, que se tramiten ante la justicia letrada, con excepción de los que se refieren a la inscripción de declaratoria de herederos, testamentos e hijuelas, treinta pesos moneda nacional .... $ 30.—
b) En todo exhorto de jurisdicción extraña a la Provincia que se tramite ante la Justicia de Paz, cinco pesos moneda nacional .... $ 5.—
12) Hipotecas. Reinscripciones.
En los procesos sobre reinscripciones de hipotecas, sobre el importe del crédito que garantiza, el dos por mil .... 2 o|oo
13) Insania.
En los juicios de insania, cien pesos moneda nacional .. $ 100.—
14) Inscripciones.
a) Toda gestión de inscripción en la matrícula de comerciante, cien pesos moneda nacional .... $ 100.—
b) En toda gestión de inscripción de actos, contratos y autorizaciones en el Registro Público de Comercio, cincuenta pesos moneda nacional $ 50.—
15) Interdictos.
En los juicios de interdictos, cien pesos moneda nacional $ 100.—
16) Justicia de Paz.
En todo juicio que se tramite ante la Justicia de Paz, cualquiera fuese su naturaleza, cinco pesos moneda nacional .... $ 5.—
17) Libros de comercio.
Por cada hoja de libro de comercio que se rubrique, dos centavos moneda nacional .. $ 0,02
18) Mensura.
En los juicios de mensuras, deslindes y amojonamiento, cien pesos moneda nacional .. $ 100.—
19) Ordinarios.
a) En todo proceso judicial por sumas de dinero o en que se controviertan derechos patrimoniales o incorporables al patrimonio, susceptibles de apreciación pecuaniaria, el seis por mil .... 6 0|00
b) En todo juicio de valor indeterminado, cien pesos moneda nacional .... $ 100.—
Si se efectuara determinación posterior que arrojara un importe mayor por aplicación del impuesto proporcional establecido en el inciso anterior, de acuerdo a la naturaleza del proceso, deberá abonarse la diferencia.
20) Protocolizaciones.
En los procesos de protocolizaciones, excepto de los de testamento, expedición de testimonios y reposición de escrituras públicas, cincuenta pesos moneda nacional .... $ 50.—
21) Quiebras. Convocatorias.
En los juicios de quiebras, liquidación sin quiebra, convocatoria de acreedores, el tres por mil .... 3 0|00
22) Rehabilitación de fallidos.
En los procesos de rehabilitación de fallidos o concursados, sobre el importe del pasivo verificado en el concurso o quiebra, el un cuarto por mil .... 1|4 0|00
23) Reinvidicaciones. Posesiones.
En los juicios reivindicatorios, posesorios y de prescripción treintañal que tengan por objeto inmuebles, sobre la valuación fiscal atribuída a éstos, el tres por mil .... 3 0|00
24) Sucesorios.
En los juicios sucesorios y los de inscripción de declaratorias, testamentos o hijuelas de extraña jurisdicción, el dos por mil .... 2 0|00
25) Tercerías.
En las tercerías, sobre valor de cosa cuestionada, el tres por mil .... 3 0|00

Impuesto a la Lotería

Art. 28. — De conformidad a lo dispuesto en el artículo 212º del Código Fiscal, la circulación y venta de billetes de lotería abonará el impuesto que se establece a continuación:

Cinco por ciento (5 %) sobre el valor escrito para los de lotería de Beneficencia Nacional y Casinos.

Veinte por ciento (20 %) sobre el valor escrito para los billetes de lotería de provincia.

Art. 3º — La Ley Impositiva para el año 1958, establecida por el artículo 2º del presente decreto-ley, tendrá vigencia con respecto al Impuesto Inmobiliario y de Actividades Lucrativas a partir del día primero de enero de 1958. Los impuestos de Transmisión Gratuita de Bienes, Sellos y Lotería y las Tasas Retributivas de Servicios, comenzarán a regir desde la fecha que en cada caso se disponga.

Art. 4º — A partir del 1º de enero de 1958 y mientras dure la vigencia de las leyes de emergencia sobre congelamiento de alquileres y desalojos, siempre que el inmueble o conjunto de inmuebles estén arrendados en su totalidad exclusivamente en dinero, los impuestos inmobiliarios básico y adicional no podrán exceder del treinta y tres por ciento (33 %) de los alquileres o arrendamientos devengados en el último año calendario.

Art. 5º — Declárase adherida la Provincia de Neuquén, desde la fecha de su creación, al régimen de la Ley Nacional número 14.060, sobre impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes aplicable a las sociedades de capital.

Art. 6º — La Provincia de Neuquén acepta, sin limitaciones ni reservas, el régimen de unificación de los impuestos internos dispuesto por la Ley Nacional número 14.390.

Art. 7º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Interior y de Hacienda.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial y archívese.

ARAMBURU. — Carlos R. S. Alconada Aramburú. — Adalberto Krieger Vasena.

RESOLUCIONES DE REPARTICION

Ministerio de Hacienda

DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

Expediente Nº 702.197 de 1956
ASUNTO: Cartón sin picar de 150 mm. de ancho, en rollos.

RESOLUCION Nº 1.306 (D.T.)

Buenos Aires, noviembre 20 de 1957

VISTO y CONSIDERANDO: Que se manifiesta "piezas de repuesto de hierro en general no comprendidas en otras partidas de menos de 100 kilos neto cada una, para máquinas de hierro en general no comprendidas en otras partidas desde 100 y hasta 500 kilos (son cartulinas para máquinas "Jacquard"); —Partida 7.199— y se denuncia "cartones sin picar de 150 mm. de ancho y en rollos, para la posterior fabricación de matrices para máquinas text..... tipo Jacquard"; Que el Tribunal de Clasificaciones dictamina que tal como se presenta a despacho, la mercadería en litigio se halla alcanzada por la Partida 3.829, pero a tenor de la Resolución de 12 de mayo de 1956 (R. V. Nº 1.616, publ. Boletín D.N.A. vol. XIX, pág. 522) si se comprueba su empleo en máquinas "Jacquard", corresponde despacharse por la Partida 1.799, en el concepto de pieza de repuestos; Por ello y en virtud de lo dispuesto por el art. 154 de la reglamentación de la ley de aduana,

La Dirección Nacional de Aduanas, Resuelve:

Declárase que el despacho de la mercadería cuestionada debe efectuarse por la Partida 3.829 (valor declarado al 40 %) o por la Partida 1.799 (aforo kilo bruto o$s. 0,48 D. F. o$s. 0,166) en el concepto de pieza de repuesto, si se comprueba su empleo en máquinas "Jacquard".

e.26|11-Nº 7.647-v.26|11|57

Expediente Nº 555.056 de 1956
ASUNTO: Trozos irregulares, constituídos por amino-metilanilina, técnica (3-4 diaminotolueno).

RESOLUCION Nº 1.308 (D.T.)

Buenos Aires, noviembre 20 de 1957

VISTO y CONSIDERANDO: Que la firma Compañía Química S.A. solicita se establezca el tratamiento arancelario que corresponde asignar al producto denominado "3-amino-6-metilanilina", utilizado como intermediario en la fabricación de anilinas, cuya muestra acompañada, acredita mediante Certificado número B-959.662, que la muestra recibida para su examen trata de trozos irregulares de color heterogéneo) del blanco al gris, soluble en agua, constituída por amino-metil anilina, técnica (3-4-diaminotolueno), con punto de fusión de 85º C; Que el Tribunal de Clasificaciones dictamina que por los fundamentos establecidos en su dictamen producido en el Expediente Consulta Nº 560.274 de 1956 —aprobado por resolución de fecha 11 del corriente mes (D.T. Nº 1.273)— clasifica al producto de que se trata con arreglo al valor declarado con el derecho de 18 %, con sujeción a la comprobación de empleo en la elaboración de colorantes azoicos (anilinas), asimilable a los efectos de cambios a la Partida 4.317; Por ello y en virtud de lo dispuesto por el artículo 154 de la reglamentación de la ley de aduana,

La Dirección Nacional de Aduanas, Resuelve:

Declárase que el despacho del producto consultado debe efectuarse del modo que ilustra el último considerando.

e.26|11-Nº 7.648-v.26|11|57

Expediente Nº 554.477 de 1956
ASUNTO: Cemento antiácido para acero vidriado.

RESOLUCION Nº 1.285 (D. T.). — Buenos Aires, 18 de noviembre de 1957.

VISTO y CONSIDERANDO: Que la firma Barilari, De Giácomo S. R. L. solicita se establezca el tratamiento arancelario que corresponde asignar al producto denominado "Cemento antiácido para acero vidriado" (Pfaudler AFT-42), a cuyo fin acompaña muestras de los ingredientes que lo componen; Que la Dirección Nacional de Química acredita mediante certificado Nº B-961.220 - 961.224 que los análisis de las muestras recibidas para su examen han dado los siguientes resultados: Cemento Nacional Nº 15 Resina: líquido viscoso de color pardo oscuro, constituído por un material sintético termoestable (resina furánica). Pfaudler AFT-42 Sealcoat Resin: líquido muy viscoso de color pardo oscuro y olor aromático, constituído por un material sintético termoestable (resina furánica). Pfaudler AFT-42 Sealcoat Catalyst: pasta de color blanco constituída a base de carbonato de calcio y un compuesto orgánico con caracteres de una base de amonio cuaternaria, empastadas con agua. Pfaudler AFT-42 Acid Resisting Cement: pasta de color negro constituída a base de un silicato de aluminio, sodio y potasio, silicato de sodio, carbón y agua, siendo su composición aproximada la siguiente :

Silicato de aluminio, sodio y potasio	60 %
Carbón	5 %
Silicato de sodio	5 %
Agua	30 %

Cemento Nacional Nº 15 Polvo: se trata de un polvo de color gris oscuro constituído fundamentalmente por carbón y pequeña cantidad de sulfato de amonio. Que tal como dictamina la mayoría del Tribunal de Clasificaciones, los ingredientes citados al ser mezclados forman un cemento antiácido para acero vidriado, empleado para reparar el revestimiento de vidrio que tienen algunos aparatos químicos donde se producen reacciones con ácidos fuertes, que en virtud de carecer de ubicación en el arancel, su despacho corresponde efectuarse con arreglo al valor declarado con el derecho de 42 %, asimilable a los fines cambiarios a la partida 4.768; Por ello y en virtud de lo dispuesto por el artículo 154 de la reglamentación de la ley de aduana,

La Dirección Nacional de Aduanas, Resuelve:

Declárase que la mercadería consultada debe despacharse por su valor declarado al 42 %, asimilada a los efectos de cambios a la partida 4.768.

e.26|11-Nº 7.477-v.26|11|57

Expediente Nº 543.223 de 1957
ASUNTO: "Ediol", emulsión que contiene 49,26 % de aceite de coco y 12,5 % de sucrosa.

RESOLUCION Nº 1.294 (D. T.)

Buenos Aires, 14 de Noviembre de 1957.

VISTO y CONSIDERANDO: Que la firma Carlos Bosetti y Cía., S. R. L., solicita se establezca el tratamiento arancelario que corresponde asignar al producto denominado "Ediol" cuya mues-

NUEVA LICITACION

Ministerio de Marina

PREFECTURA NACIONAL MARITIMA
Expte. D-29.981-c-v-957

Llámase a Licitación Pública Nº 1, para el día 27 de noviembre de 1957, a las 10 horas, apertura en la Dirección de Administración; para contratar la provisión de los siguientes productos alimenticios: pan, facturas, café molido, carne y leche, a entregar en radio Capital Federal, durante el ejercicio 1958. Pliego de bases y condiciones generales, en la División Compras, Paseo Colón 533, 7º piso, de 8,30 a 12,30 horas. — El Prefecto Nacional Marítimo.

e.26|11-Nº L-7.658-v.27|11|57

tra y literatura acompaña; Que la Dirección Nacional de Química acredita mediante certificado Nº B-993.513, que la muestra remitida para su análisis es una emulsión blanca, inodora con las siguientes características analíticas:

Análisis cualitativo:

Se comprobó: aceite de coco, sucrosa.

Análisis cuantitativo:

Aceite de coco: Declarado . .	50 %
Hallado	49,26 %
Sucrosa: Declarada	12,5 %
Hallada	12,5 %

Concluyendo que la muestra analizada es una emulsión que contiene 49,26% de aceite de coco y 12,5% de sucrosa; Que el Tribunal de Clasificaciones y la Junta del ramo dictaminan que el despacho del producto de referencia corresponde efectuarse de acuerdo a su valor declarado con el derecho de 18%, por tratarse de una especialidad medicinal a granel, asimilable a los fines cambiarios a la partida 5.063 del arancel; Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 154 de la reglamentación de la ley de aduana,

La Dirección Nacional de Aduanas,
Resuelve:

Declárase que el despacho del producto de autos, debe efectuarse por su valor declarado al 18%, asimilable a los efectos cambiarios a la partida 5.063.

e.26|11-Nº 7.486-v.26|11|57

Expediente Nº 547.314 de 1957

ASUNTO: "Devcon F", pasta constituída a base de una dispersión de aluminio en polvo y un material sintético termoestable (fenoplasto).

RESOLUCION Nº 1.295 (D. T.)

Buenos Aires, 14 de Noviembre de 1957.

VISTO y CONSIDERANDO: Que la **firma Ernesto Bruni, solicita se establezca el tratamiento** arancelario que corresponde asignar al producto denominado "Devcon F", cuya muestra acompaña; Que la Dirección Nacional de Química acredita mediante certificado No. B-997.537, que la muestra remitida para su análisis es un producto en pasta, de color gris oscuro, constituído a base de una dispersión de aluminio en polvo y un material sintético termoestable (fenoplasto), con los siguientes caracteres analíticos:

Análisis cuantitativo:

Residuo fijo a 100º-105ºC	99,2 %
Residuo por calcinación	61,6 %

Que tal como dictamina el Tribunal de Clasificaciones el producto en consulta carece de partida en el arancel, por lo que corresponde efectuar su despacho con arreglo a su valor declarado con el derecho de 42%, asimilable a los fines cambiarios a la partida 4.297; Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 154 de la reglamentación de la ley de aduana,

La Dirección Nacional de Aduanas,
Resuelve:

Declárase que el despacho del producto de referencia debe efectuarse por su valor declarado al 42%, asimilado a los efectos cambiarios a la partida 4.297.

e.26|11-Nº 7.487-v.26|11|57

Expediente Nº 554.061 de 1956

ASUNTO: Granallas constituídas por una aleación de cobre (51,1%) y níquel (48,8%).

RESOLUCION Nº 1.286 (D. T.)

Buenos Aires, 14 de Noviembre de 1957.

VISTO y CONSIDERANDO: Que la Compañía Industrias Químicas Argentinas Duperial S. A. I. C., solicita se establezca la posición arancelaria pertinente a granallas, cuya muestra acompaña; Que la Dirección Nacional de Química acredita mediante certificado Nº B-955-224, que la muestra remitida para su análisis trata de granallas constituídas por una aleación de cobre 51,1% y níquel 48,8%; Que la Dirección de Industrias Químicas dependiente del Ministerio de Comercio e Industria, señala en su informe obrante a fs. 7, que de acuerdo con los antecedentes obrantes en esa Dirección, la mercadería en consulta es un material destinado a facilitar el aporte del níquel a otros materiales no-ferrosos, especialmente en las fundiciones de bronce donde rebaja el punto de fusión y permite con ello un mejor laboreo de esos materiales metálicos, constituyendo este último la aplicación principal de tal material en el país, agregando que se reconoce también su empleo en la fabricación de alpaca y aleaciones especiales de níquel tales como el denominado metal monel; Que el Tribunal de Clasificaciones y la Junta del ramo, dictaminan que el artículo consultado carece de partida en el arancel, por lo que su despacho corresponde efectuarse con arreglo a su valor declarado con el derecho de 9%, en mérito a lo informado por la Dirección de Industria Química en cuanto revela que el material de referencia se emplea principalmente en fundición, siendo asimilable a los fines de cambio a la partida 1.893; Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 154 de la reglamentación de la ley de aduana,

La Dirección Nacional de Aduanas,
Resuelve:

Declárase que la mercadería en consulta debe despacharse por su valor declarado al 9%, asimilada a los efectos cambiarios a la partida 1.893.

e.26|11-Nº 7.478-v.26|11|57

Expediente Nº 565.790 de 1956

ASUNTO: "Textramol", líquido constituído por una emulsión acuosa a base de sustancias proteícas modificadas, sustancias de carácter graso, mucílagos y la sal sódica de un ácido graso sulfonado.

RESOLUCION Nº 1.287 (D. T.)

Buenos Aires, 14 de Noviembre de 1957.

VISTO y CONSIDERANDO: Que la firma Jorge A. Guillermet, solicita se establezca el tratamiento arancelario que corresponde asignar al producto denominado "Textramol", cuya muestra acompaña; Que la Dirección Nacional de Química acredita mediante certificado Nº B-976.138, que la muestra recibida para su examen es un líquido de color pardo claro constituído por una emulsión acuosa a base de sustancias proteicas modificadas, sustancias de carácter graso, mucílagos y la sal sódica de un ácido graso sulfonado, cuyo análisis ha dado los siguientes resultados (en g por 100 g);

Residuo fijo a 100º-105ºC.	37%
Proteínas	4%
Sustancias de carácter graso	12%
Cenizas	12%

Agregando en su informe ampliatorio obrante a fs. 8, que el producto analizado no presenta los caracteres de una pasta a base de líquenes o algas marinas (reacción negativa de esterina), pero que está constituído por una mezcla de sustancias de origen vegetal, naturales y modificadas; Que el Tribunal de Clasificaciones dictamina que el despacho del producto en consulta corresponde efectuarse con arreglo a su valor declarado al 42%, por carecer de ubicación en el arancel, siendo asimilable a los efectos de cambios a la partida 4.564; Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 154 de la reglamentación de la ley de aduana,

La Dirección Nacional de Aduanas,
Resuelve:

Declárase que la mercadería consultada debe despacharse por su valor declarado al 42%, asimilada a los efectos de cambio a la partida 4.564.

e.26|11-Nº 7.479-v.26|11|57

Expediente Nº 522.522 de 1957

ASUNTO: "Pepton 22: di-orto-benzamidofenol disulfuro".

RESOLUCION Nº 1.291 (D. T.)

Buenos Aires, 14 de noviembre de 1957.

VISTO y CONSIDERANDO: Que la firma Oscar A. Morelli y Cía. S. R. L. solicita se establezca el tratamiento arancelario que corresponde asignar al producto denominado "Pepton 22: di-orto-benzamidofenol disulfuro", cuya muestra y literatura acompaña; Que la Dirección Nacional de Química acredita mediante certificado Nº B-939.746, que la muestra remitida para su análisis es un producto en polvo, de color blanco grisáceo, insoluble en agua, alcohol, soluble en benzol y toluol, que presenta los siguientes caracteres analíticos:

Punto de fusión	124º-130º C
Cenizas	0,45 %
Reacción de azufre	positiva
Reacción del grupo arilo .	positiva
Reacción del grupo amido	positiva

agregando que la muestra analizada presenta caracteres de un compuesto sulfurado del benzoamidofenol; Que el Tribunal de Clasificaciones dictamina que el producto en consulta carece de partida en el arancel, por lo que corresponde efectuar el despacho con arreglo a su valor declarado con el derecho de 42 %, asimilable a los fines cambiarios a la partida 4271; Por ello y en virtud de lo dispuesto por el art. 154 de la reglamentación de la ley de aduana,

La Dirección Nacional de Aduanas,
Resuelve:

Declárase que el despacho del producto en consulta debe efectuarse por su valor declarado al 42 %, asimilado a los efectos cambiarios a la partida 4271.

e.26|11-Nº 7.483-v.26|11|57

Expediente Nº 559.748 de 1957

ASUNTO: Cuerdas de nylon para encordar raquetas de tennis.

RESOLUCION Nº 1.292 (D. T.)

Buenos Aires, 14 de noviembre de 1957.

VISTO y CONSIDERANDO: Que la firma Juan J. Weber, solicita se establezca el tratamiento arancelario que corresponde asignar a las cuerdas de nylon para encordar raquetas de tennis, a importarse en las medidas de 4,80 y 5,70 metros de longitud y de 1½ a 2 milímetros de diámetro; Que el Tribunal de Clasificaciones y la Junta del ramo dictaminan que el artículo en consulta carece de partida en el arancel, por lo que corresponde efectuar su despacho con arreglo a su valor declarado con el derecho de 42 %, asimilable a los fines cambiarios a la partida 996; Por ello y en virtud de lo dispuesto por el art. 154 de la reglamentación de la ley de aduanas,

La Dirección Nacional de Aduanas,
Resuelve:

Declárase que el despacho del artículo de referencia, debe efectuarse por su valor declarado al 42 %, asimilado a los efectos cambiarios a la partida 996.

e.26|11-Nº 7.484-v.26|11|57

Expediente Nº 536.915 de 1957

ASUNTO: Tela industrial de rayón, impregnada con una composición a base de sustancias grasas y resinas sintéticas fenólicas.

RESOLUCION Nº 1.293 (D.T.)

Buenos Aires, 14 de noviembre de 1957.

VISTO y CONSIDERANDO: Que la firma Arnaldo Pederovsky, solicita se establezca el tratamiento arancelario que corresponde asignar a una tela industrial de rayón, de alta resistencia, tratada por un procedimiento especial, cuya muestra acompaña; Que la Dirección Nacional de Química acredita mediante certificado Nº B-994.122 que la muestra remitida para su examen es un trozo de tejido de color pardo oscuro, constituído por una tela de rayón impregnada con una composición a base de sustancias grasas y resinas sintéticas fenólicas, siendo su peso por metro cuadrado de 306 gramos; Que el Tribunal de Clasificaciones y la Junta del ramo dictaminan, que el artículo en consulta es un tejido destinado para envolver rollos de tela "Cord", cuyo despacho corresponde efectuarse con arreglo a su valor declarado con el derecho de 42 %, por carecer de partida en el arancel, asimilable a los fines cambiarios a la partida 3067; Por ello y en virtud de lo dispuesto por el art. 154 de la reglamentación de la ley de aduana,

La Dirección Nacional de Aduanas,
Resuelve:

Declárase que el despacho del artículo de referencia, debe efectuarse por su valor declarado al 42 %, asimilado a los efectos cambiarios a la partida 3067.

e.26|11-Nº 7.485-v.26|11|57

Expediente Nº 545.477 de 1957

ASUNTO: Polvo constituído por dioxidifenilamina.

RESOLUCION Nº 1303 (D. T.)

Buenos Aires, noviembre 20 de 1957.

VISTO y CONSIDERANDO: Que la firma A. F. Gilardoni en representación de Compañía Química S. A. solicita se establezca el tratamiento arancelario que corresponde asignar al producto denominado "4,4' dioxidifenilamina", utilizado como intermediario para colorantes, cuya muestra acompaña; Que la Dirección Nacional de Química acredita mediante certificado Nº B-942.629, que la muestra recibida para su examen es un producto en polvo de color pardo violáceo, constituído por dioxidifenilamina, siendo su punto de fusión 172ºC; Que el Tribunal de Clasificaciones dictamina que por los fundamentos establecidos en su dictamen producido en el expediente consulta Nº 560.274 de 1956 —aprobado por resolución de fecha 11 del corriente mes (D. T. Nº 1273)— clasifica al producto de que se trata con arreglo al valor declarado con el derecho de 18 o|o, con sujeción a la comprobación de empleo en la elaboración de colorantes azoicos (anilinas) asimilables a los efectos de cambios a la partida 4317; Por ello y en virtud de lo dispuesto por el art. 154 de la reglamentación de la ley de aduana.

La Dirección Nacional de Aduanas,
Resuelve:

Declárase que el despacho del producto consultado debe efectuarse del modo que ilustra el último considerando.

e.26|11-Nº 7.644-v.26|11|57

Expediente Nº 547.492 de 1956

ASUNTO: "Bucarpolate", líquido constituído fundamentalmente por una mezcla de ftalato de dimetilo y un compuesto orgánico sintético con caracteres de derivado del piperonal.

RESOLUCION Nº 1304 (D. T.)

Buenos Aires, noviembre 20 de 1957.

VISTO y CONSIDERANDO: Que la firma Antonio Blanco y Cía., S.R.L. solicita se establezca el tratamiento arancelario que corresponde asignar al producto denominado "Bucarpolate", cuya muestra acompaña; Que la Dirección Nacional de Química acredita mediante certificado Nº B-979.651, que la muestra recibida para su examen es un líquido de color pardo rojizo, insoluble en agua y soluble en solventes orgánicos, que al quemar sólo deja rastros de cenizas constituído fundamentalmente por una mezcla de ftalato de dimetilo y un compuesto orgánico sintético con caracteres de derivado del piperonal, con los siguientes caracteres analíticos: Indice de acidez, 5; Indice de saponificación, 149; Que la Dirección General de Sanidad Vegetal dependiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería manifiesta en su informe obrante a fs. 10 vta. que el producto de referencia puede ser considerado, en base a los antecedentes citados en las presentes actuaciones, dentro del grupo de los coadyuvantes, en virtud de que mezclado con los derivados del piretro tiene funciones sinérgicas y|o repelentes; Que el Tribunal de Clasificaciones y la Junta del ramo dictaminan que en la especie corresponde adoptar el mismo temperamento arancelario que el asignado al producto "N-Octyl Sulfóxido de Isosafrole", mediante resolución de 16 de julio de 1956 (D. T. Nº 661, publ. Boletín D. N. A. vol. XIX, pág. 1297), esto es, clasificarlo por su valor declarado al 42 o|o, asimilable a los efectos de cambios a la partida 4643 bis; Por ello y en virtud de lo dispuesto por el art. 154 de la reglamentación de la ley de aduana,

La Dirección Nacional de Aduanas,
Resuelve:

Declárase que el despacho del producto consultado debe efectuarse con arreglo a su valor declarado al 42 o|o, asimilado a los fines cambiarios a la partida 4643 bis.

e.26|11-Nº 7.645-v.26|11|57

Expediente Nº 522.530 de 1957

ASUNTO: "Butil 8", líquido que presenta caracteres de un derivado del ácido ditiocarbámico, utilizado en la industria del caucho como acelerante de vulcanización.

RESOLUCION Nº 1.288 (D.T.)

Buenos Aires, 14 de noviembre de 1957.

VISTO y CONSIDERANDO: Que la firma Oscar A. Morelli y Cía. S. R. L. solicita se establezca el tratamiento arancelario que corresponde asignar al producto denominado "Butil 8", cuya muestra y literatura acompaña; Que la Dirección Nacional de Química acredita mediante certificado Nº B-985.444, que la muestra recibida para su examen es un producto líquido de color pardo rojizo y olor característico, parcialmente soluble en agua, soluble en acetona, alcohol, benzol, sulfuro de carbono y cloroformo, con los siguientes caracteres analíticos:

Peso específico a 20º|20º C .	1.01
Indice de refracción a 14º C	1.5100
Cenizas	vestigios

concluyendo que el producto analizado presenta caracteres de un derivado del ácido ditiocarbámico utilizado en la industria del caucho como acelerante de vulcanización; Que el Tribunal de Clasificaciones y la Junta del ramo dictaminan que careciendo el producto en consulta de partida en el arancel que lo comprenda, su despacho corresponde efectuarse por su valor declarado al 42 %, asimilable a los efectos de cambios a la partida 4271; Por ello y en virtud de lo dispuesto por el art. 154 de la reglamentación de la ley de aduana,

La Dirección Nacional de Aduanas,
Resuelve:

Declárase que el despacho del producto consultado debe efectuarse con arreglo a su valor declarado al 42 %, asimi-

lado a los fines cambiarios a la partida 4271.

e.26|11-Nº 7.480-v.26|11|57

Expediente Nº 520.972 de 1957

ASUNTO: "Molykote L", producto de consistencia pastosa, constituído por una mezcla de sulfuro de molibdeno, estearato de litio, sustancias céreas, un diluyente a base de hidrocarburos alifáticos y pequeñas cantidades de compuestos aromáticos tipo fenólico.

RESOLUCION Nº 1.289 (D.T.)

Buenos Aires, 14 de noviembre de 1957.

VISTO y CONSIDERANDO: Que la firma Lauría y Cribari S. R. L. solicita se establezca el tratamiento arancelario que corresponde asignar al producto denominado "Molykote L", cuya muestra acompaña; Que la Dirección Nacional de Química acredita mediante certificado Nº B-990.708 que la muestra recibida para su examen es un producto de consistencia pastosa, de color gris oscuro, constituído por una mezcla de sulfuro de molibdeno, estearato de litio, sustancias céreas, un diluyente a base de hidrocarburos alifáticos y pequeñas cantidades de compuestos aromáticos tipo fenólico, con los siguientes caracteres analíticos:

Sulfuro de molibdeno	66,2 %
Estearato de litio	3,6 %
Compuestos orgánicos (por diferencia)	30,2 %

agregando en su informe ampliatorio de fs. 7, que la muestra analizada debe considerarse una pasta lubricante a base de sulfuro de molibdeno; Que el Tribunal de Clasificaciones y la Junta del ramo dictaminan que el despacho del producto en consulta corresponde efectuarse por las partidas 4609 ó 4610, según su envase; Por ello y en virtud de lo dispuesto por el art. 154 de la reglamentación de la ley de aduana,

La Dirección Nacional de Aduanas, Resuelve:

Declárase que el despacho del producto consultado debe efectuarse por las partidas 4609 ó 4610, según su envase, ambas de valor declarado al 18 %.

e.26|11-Nº 7.481-v.26|11|57

Expediente Nº 554.419 de 1957

ASUNTO: Carretilla formada por una plataforma montada sobre cuatro ruedas neumáticas, sin propulsión propia. Vehículo eléctrico para el arrastre de la misma.

RESOLUCION Nº 1.290 (D.T.)

Buenos Aires, 14 de noviembre de 1957.

VISTO y CONSIDERANDO: Que la firma M. H. Mantero y Cía. solicita se establezca el tratamiento arancelario que corresponde asignar a los artículos ilustrados en el folleto que acompaña; Que el Tribunal de Clasificaciones y la Junta del ramo dictaminan que según lo revela el folleto adjunto, la mercadería en consulta consiste, por una parte de una carretilla formada por una plataforma montada sobre cuatro ruedas neumáticas, sin propulsión propia, cuyo despacho corresponde efectuarse con arreglo a su valor declarado con el derecho de 45 %, por carecer de partida en el arancel, asimilable a los efectos cambiarios a la partida 1400 y, por otra, de un vehículo eléctrico para el arrastre de aquélla que debe reputarse alcanzado por la partida 1830, en orden al criterio sustentado en la resolución de marzo 25 de 1947 (R.T. Nº 204, publ. Boletín A.G.A.P., vol. X, pág. 792-; Por ello y en virtud de lo dispuesto por el art. 154 de la reglamentación de la ley de aduana,

La Dirección Nacional de Aduanas, Resuelve:

Declárase que el despacho de las merderías de referencia, debe efectuarse del modo que ilustra el último considerando.

e.26|11-Nº 7.482-v.26|11|57

Expediente Nº 539.999 de 1957

ASUNTO: "Devcon C", pasta constituída a base de una dispersión de aluminio en polvo y un material sintético termoestable (fenoplasto).

RESOLUCION Nº 1.296 (D. T.)

Buenos Aires, 14 de Noviembre de 1957.

VISTO y CONSIDERANDO: Que la firma Ernesto Bruni, solicita se establezca el tratamiento arancelario que corresponde asignar al producto denominado "Devcon C", cuya muestra acompaña; Que la Dirección Nacional de Química acredita mediante certificado Nº B-994.835, que la muestra remitida para su análisis es un producto en pasta, de color gris claro, constituído a base de una dispersión de aluminio en polvo y un material sintético termoestable (fenoplasto), con los siguientes caracteres analít cos:

Análisis cuantitativo:

Residuo fijo a 100º-105ºC	99,5 %
Residuo por calcinación	74,2 %

Que el Tribunal de Clasificaciones dictamina que el producto en consulta carece de partida en el arancel, por lo que corresponde efectuar su despacho con arreglo a su valor declarado con el derecho de 42%, asimilable a los fines cambiarios a la partida 4.297; Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 154 de la reglamentación de la ley de aduana,

La Dirección Nacional de Aduanas, Resuelve:

Declárase que el despacho del producto de referencia, debe efectuarse por su valor declarado al 42%, asimilado a los efectos de cambios a la partida 4.297.

e.26|11-Nº 7.488-v.26|11|57

Expediente Nº 536.588 de 1957

ASUNTO: "Aluminiumdiisopropylchlorid", producto sólido de aspecto resinoso que presenta caracteres de cloruro de diisopropil aluminio técnico.

RESOLUCION Nº 1.297 (D. T.)

Buenos Aires, 14 de Noviembre de 1957.

VISTO y CONSIDERANDO: Que la firma Marcelo M. San Juan e Hijo S. R. L., solicita se establezca el tratamiento arancelario que corresponde asignar al producto denominado "Aluminiumdiisopropylchlorid", utilizado en la fabricación de antisudoral, cuya muestra acompaña; Que la Dirección Nacional de Química acredita mediante certificado Nº B-997.749, que la muestra recibida para su examen es un producto sólido de aspecto resinoso, de color pardo grisáceo, soluble en agua, alcohol, con los siguientes caracteres analíticos:

Cenizas (fundamentalmente óxido de aluminio	29,5 %
Cloro total	19,3 %

Concluyendo que la muestra analizada presenta caracteres de cloruro de diisopropil aluminio técnico; Que el Tribunal de Clasificaciones, concordando con la opinión de la Junta del ramo, dictamina que por tratarse de un compuesto, el producto consultado escapa de la partida 4.303 y como carece de otra en el arancel que lo comprenda, su despacho corresponde efectuarse por su valor declarado al 42%, asimilable a los efectos de cambios a la partida mencionada; Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 154 de la reglamentación de la ley de aduana,

La Dirección Nacional de Aduanas, Resuelve:

Declárase que el despacho del producto consultado debe efectuarse con arreglo a su valor declarado al 42%, asimilado a los fines cambiarios a la partida 4.303.

e.26|11-Nº 7.489-v.26|11|57

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

LICITACION DE VALORES NACIONALES

Se comunica a los interesados que el día 27 de noviembre del corriente año, a las 16 horas, tendrá lugar la licitación para cubrir el fondo amortizante, vencimiento 15 de diciembre de 1957, del siguiente empréstito:

Crédito Argentino Interno Conversión 3 % 1946. — Serie "F", v$n. 3.106.300.

Las propuestas deberán presentarse, de conformidad con las disposiciones en vigor, insertas al dorso del respectivo formulario, en Trámite General de este Banco (calle San Martín 229), hasta el día y hora señalados.

La presentación de los títulos de las propuestas aceptadas, deberá efectuarse en el Departamento de Deuda Pública hasta los 30 días posteriores al vencimiento del servicio correspondiente.

Buenos Aires, 20 de noviembre de 1957.

e.20|11-Nº L-7.433-v.26|11|57

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva (División "E", dependiente del Departamento Nº 2 de Inspección), cita y emplaza por cinco (5) días (Art. 99, Ley 11.683 t. o. en 1956), a O.C.A.D.I.E., S.R.L. y|o a los señores Santiago Dietrich, Antonio D. Avellaneda y señorita Mady M. Dietrich, para que dentro de los (15) quince días hábiles a partir de la fecha de la publicación del último edicto, pague en la actuación Nº 1.597|53 (Sellos), la cantidad de m$n. 225.048, (doscientos veinticinco mil cuarenta y ocho pesos moneda nacional), en concepto de impuesto de Sellos, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de procederse al cobro de dicha suma con más la de m$n. 646.746. (Seiscientos cuarenta y seis mil setecientos cuarenta y seis pesos moneda nacional, por multa por la vía judicial. — Expediente autorización Nº 292.020|57.

Departamento Nº 2 de Inspección. — Buenos Aires, 19 de Noviembre de 1957.

e.25|11-Nº 7.525-v.29|11|57

La Dirección General Impositiva, (División "E" dependiente del Departamento Nº 2 de Inspección), cita y emplaza por cinco (5) días (Art. 99, Ley Nº 11.683 t. o. en 1956), al señor escribano Alfredo Omar Guidi, para que dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, a partir de la fecha de la publicación del último edicto, alegue su defensa por escrito en la actuación Nº 1.841|56 (Sellos) proponiendo o entregando las pruebas que hagan a su derecho, bajo apercibimiento de considerarse cerrado el sumario y dictarse resolución (Arts. 117 y 118, Ley de Sellos (t.o. en 1956). — Expediente autorización Nº 292.020|57.

Departamento Nº 2 de Inspección. — Buenos Aires, 19 de Noviembre de 1957.

e.25|11-Nº 7.526-v.29|11|57

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

DIRECCION GENERAL DE CONSTRUCCIONES

Concurso de Antecedentes

Llámase a concurso de antecedentes para cubrir vacantes de: Profesional Especialista en Instalaciones Eléctricas (Proyectistas): $ 4.500.— Técnico en Aire Acondicionado (Proyectista): Pesos 4.500.— Arquitecto: $ 3.700.— Computista de Obra: $ 2.600.— Dibujantes de Primera (en particular especialistas en instalaciones eléctricas y carpintería): $ 2.600.— Horario de trabajo a cumplir de 11,45 a 19,15 hs., de lunes a viernes. Los postulantes deberán ser argentinos nativos o naturalizados. — Dirigirse por carta manuscrita a San Juan 250, Capital Federal, indicando antecedentes personales y técnicos

e.25|11-Nº 7.534-v.27|11|57.

Ministerio del Interior

POLICIA FEDERAL

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Nº 11.130, se hace saber por el término de cinco (5) días, que desde el día 18 de diciembre de 1957, en adelante, el Banco Municipal de Préstamos de la Ciudad de Buenos Aires, procederá a subastar los bienes muebles que se encuentran depositados en la Dirección Judicial de la Policía Federal, "Sección Depósito", bajo las denominaciones "Depósitos sin antecedentes" y "Efectos hallados".

A partir del día 3 de diciembre del corriente año, se exhibirán al público, por el término de quince (15) días consecutivos, listas detalladas de los objetos a subastarse, en el Departamento Central de Policía y en el local de ventas del Banco Municipal de Préstamos de la Ciudad de Buenos Aires. Las personas que se crean con derechos sobre los efectos incluídos en las listas mencionadas, deberán formular oposición escrita y dirigida al Jefe de la Policía Federal a partir de la fecha en que comiencen a exhibirse dichas listas, y hasta los cinco (5) días corridos y subsiguientes al de la última exhibición.

e.26|11-Nº 7.572-v.2|12|57

Ministerio de Comercio e Industria

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

Rematará 7 automóviles Kaiser - Manhattan, modelo K. 552 - 1955, sedan 4 puertas, en perfecto estado, seminuevos, con radio, calefacción, defroster, etc., en subasta pública a realizarse el día jueves 5 de diciembre de 1957, a las 10 horas, en el Almacén Central de Y.P.F., sito en Avenida Antártida Argentina Nº 9 bis (Puerto Nuevo). Exhibición: los días 2, 3 y 4 de diciembre de 1957, desde las 8 hasta las 12 horas. Informes y catálogos: C.L.R.M. Viamonte 783, 5º piso, Buenos Aires y Almacén Central de Y.P.F.

e.26|11-Nº 7.574-v.2|12|57

Ministerio de Transportes

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 19 del Reglamento General de la Ley 12.346, se hace saber a los interesados que pueden hacer llegar a este Ministerio, dentro de un plazo de 15 días después de la última publicación, en un escrito original y tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinente con respecto a la siguiente solicitud de permiso presentada de conformidad con las prescripciones de los artículos Nros. 2 de la ley referida y 17 del Reglamento General:

Expediente Nº 1.347/53.

Nombre de la Empresa: "Rocca Hnos.".

Domicilio de la misma: Coronel Salvadores Nº 1126, Capital Federal.

Clase de servicio: Cargas generales.

Itinerario: entre la Capital Federal y las localidades comprendidas en la zona que limitan: Zárate, Capilla del Señor, Luján, General Las Heras, Cañuelas, Coronel Brandsen y La Plata.

Estos servicios se hallan en funcionamiento. — Ramón S. Narvaja, Coronel, Director Nacional de Transporte Automotor.

$ 70.— e.26|11-Nº 8.646-v.26|11|57

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

INTENDENCIA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EDICTO

En cumplimiento del artículo 3º de la ley de pavimentación 11.593 y del artículo 9º de la ordenanza reglamentaria Nº 4.600, se cita a los propietarios de los inmuebles ubicados con frente a las calles: Avenida Juan B. Justo de Segurola a Avenida General Paz, Aristóbulo del Valle de Almirante Brown a Del Crucero, Del Crucero de Wenceslao Villafañe a Brandsen, Avenida Martín García de Almirante Brown a Avenida Montes de Oca, Martín Rodríguez de Wenceslao Villafañe a Brandsen, Palos de Wenceslao Villafañe a Brandsen, Pinzón de Almirante Brown a Del Crucero, Raulet de Wenceslao Villafañe a Brandsen y Wenceslao Villafañe de Almirante Brown a Del Crucero, para que comparezcan a la Dirección General de Catastro y Vía Pública, calle Balcarce 278, piso 1º, a fin de verificar la extensión, forma y límites asignados a sus respectivos inmuebles, fijándose para tal objeto un plazo improrrogable de diez (10) días a contar de la fecha. Expirado dicho plazo y durante los cinco (5) días subsiguientes deberán formularse las reclamaciones referentes al prorrateo de costo de las obras, ante la Administración de Pavimentos, calle Sarmiento 1901, primer piso, en donde estarán a disposición de los contribuyentes, los diagramas y planillas de liquidación.

La falta de presentación dentro de los términos citados, dará por consentidas y conformes las referidas operaciones y anulará cualquier reclamación que en lo sucesivo se interponga. — El Secretario de Gobierno.

e.20|11-Nº 7.434-v.3|12|57

TRIBUNAL DE CUENTAS

DIGESTO ADMINISTRATIVO Nº 122

RESOLUCION Nº 2.000

Buenos Aires, 15 de noviembre de 1957.

VISTO las actuaciones interpuestas por el Ministerio de Educación y Justicia y la representación destacada ante el Consejo Nacional de Educación, con relación a la liquidación de las planillas de haberes de sus dependencias, y CONSIDERANDO: Que es conveniente y necesario perfeccionar las normas en vigencia y las instrucciones dadas a las delegaciones de este Tribunal sobre la materia; Que las normas de verificación de las planillas de haberes deben basarse en la intervención previa, llevada a cabo sobre los documentos y en los momentos más oportunos; Que es preciso tomar en consideración los modernos sistemas de liquidación de tales haberes, implantados en la administración nacional; Que tales sistemas de liquidación permiten realizar un control eficaz me-

diante el procedimiento de verificación de las novedades de altas, bajas y de liquidaciones adicionales, debiéndose interpretar que el resto del personal no ha sufrido variación en sus haberes respecto de la última liquidación intervenida; Que es preciso dejar sentado que las funciones de este Tribunal y sus delegaciones, deben reducirse al control y verificación de las liquidaciones de referencia, sin que, en ningún caso y de ningún modo, implique participar en estas últimas operaciones; Que para ello y a fin de evitar duplicidad de tareas, las delegaciones de este Tribunal deben aprovechar al máximo, todos los controles de orden interno que funcionen en los organismos a los cuales fiscalicen; Que la conformidad debe prestarse con la reserva de los artículos 93 y 95 de la ley de contabilidad; Que para adoptar el temperamento expuesto en los considerandos anteriores no hay inconveniente de orden legal o técnico, máxime teniendo en cuenta la sujeción a la jurisdicción y competencia de este Tribunal de todo agente o pensionista que, por errónea o indebida liquidación, adeuden sumas que deban reintegrarse a la Nación, de acuerdo a lo establecido por el artículo 88 de la ley de contabilidad; Por todo ello y, en uso de la facultad que le acuerda el inciso o), artículo 84,

El Tribunal de Cuentas de la Nación, Resuelve:

Artículo 1º — Las representaciones de este Tribunal requerirán, de acuerdo con los respectivos sistemas imperantes en los organismos ante los cuales se hallen destacados, los partes por duplicado de novedades de altas, bajas y de liquidaciones adicionales, juntamente con la documentación que corresponda. Dichos partes deberán ser enviados a medida que se confeccionen.

Una vez intervenidos, devolverán el original al organismo con la constancia de que las planillas definitivas de haberes deberán reflejar tales novedades, a exclusiva cuenta y riesgo del mismo, reteniendo el duplicado con destino al archivo.

A tal efecto, insertarán un sello con la siguiente leyenda: "Con las reservas de los artículos 93 y 95 de la ley de contabilidad, esta delegación interviene el presente parte de novedades, dejando expresa constancia que las planillas definitivas de haberes deberán ajustarse exactamente a los datos contenidos en éste, figurando el resto del personal sin alteración en su situación de revista, con respecto a la última modificación intervenida".

Art. 2º — La intervención de las liquidaciones relativas a retiros, pensiones, indemnizaciones, derecho a sueldo de retiro y adelantos, que produzcan los distintos organismos específicos de la administración nacional, será realizada por las respectivas delegaciones ajustándose a idéntico procedimiento que el determinado por el artículo anterior.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, dichas representaciones deberán efectuar, en forma exclusiva, como tareas complementarias para el respectivo control, las relacionadas con la previa intervención de las actuaciones por las cuales se disponga el otorgamiento de tales beneficios con la exención de las vinculadas a pensiones y adelantos que serán analizadas directamente por el servicio de Pasividades.

Art. 3º — En materia de sueldo anual complementario las representaciones de este Tribunal, utilizando los elementos de control en uso en los organismos que fiscalicen, prestarán su conformidad mediante el análisis de muestras selectivas de los referidos elementos de control, suscribiendo los resúmenes de imputación insertando un sello con el siguiente texto: "Con las reservas de los artículos 93 y 95 de la ley de contabilidad, esta delegación interviene el presente resumen de imputación, dejando expresa constancia que presta su conformidad sobre la base de que el mismo incluye la doceava parte de los haberes sobre los cuales se calcula el sueldo anual complementario y de acuerdo con los partes de novedades oportunamente intervenidos".

Art. 4º — Las representaciones de este Tribunal convendrán directamente con los organismos que fiscalicen, las fechas hasta las cuales remitirán y despacharán los partes de novedades referidos.

Art. 5º — Los originales de los partes a que hace mención el artículo 1º, integrarán la respectiva rendición de cuentas.

Art. 6º — Déjase sin efecto las Resoluciones números 238/57 (D. A. 33) y 731/57 (D. A. 60).

Art. 7º — Dése al Digesto Administrativo, comuníquese a los distintos responsables y cumplido, archívese.
Damián Figueroa, Presidente. — Rodolfo J. Tarelli, José M. Fernández Fariña, Wifredo Dedeu, Antonio M. Pérez Arango, Vocales. — Juan Carlos Pastene, Secretario.

e.26|11-Nº 7.573-v.26|11|57

NUEVAS LICITACIONES

Ministerio del Interior

PROVINCIA DE CHUBUT MINISTERIO DE GOBIERNO

Llámase a Licitación Pública número 11|1957, con el objeto de contratar la adquisición de tres vehículos jeeps nuevos doble tracción e implementos para los mismos, para uso de la Jefatura de Policía de la Provincia.

El acto de Licitación se realizará el día 5 de diciembre del año en curso, a las 11 horas, en presencia de los interesados que concurran.

El pliego de condiciones y las cláusulas particulares de esta licitación podrán ser solicitados por los interesados en la Oficina de Licitaciones, Compras y Suministros del Ministerio de Gobierno de la Provincia, Casa de Gobierno, Rawson.

Rawson (Chubut), 18 de noviembre de 1957.

e.26|11-Nº L-7.575-v.28|11|57

Ministerio de Educación y Justicia

COMISION NACIONAL DE APRENDIZAJE Y ORIENTACION PROFESIONAL

Licitación Pública Nº 370
Expediente: E-76.974|57

Llámase a Licitación Pública Nº 370, cuya apertura tendrá lugar el día 3 de diciembre de 1957, a la hora 13, para la provisión de: Papeles y cartulinas en resmas. — Para más detalles, especificaciones, consultas y retirar pliegos, en la División Adquisiciones, calle Bolívar 191, 2º piso, Capital Federal, de 12 a 18 horas.

Buenos Aires, 19 de noviembre de 1957. — El Director de Administración.

e.26|11-Nº L-7.576-v.28|11|57

Ministerio de Guerra

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES

Dirección Administrativa y Comercial
Departamento Abastecimiento
División Compras
Avda. Cabildo 65 — T. E. 76-3963
Licitaciones Públicas

14|12|57 — Nº 399|57 — A las 9, por: Artículos de librería y dibujo.
17|12|57 — Nº 400|57 — A las 8,30, por: Grúa móvil.
17|12|57 — Nº 401|57 — A las 8,45, por: Productos químicos (acetato de amilo-acetato de butilo-acetato de etilo-alcohol butílico-alcohol isopropílico).
17|12|57 — Nº 402|57 — A las 9, por: Carrozado de chasis.
17|12|57 — Nº 403|57 — A las 9,15, por: Destilado especial de petróleo.
17|12|57 — Nº 404|57 — A las 9,30, por: Productos químicos (bisulfito de sodio - cloruro de sodio - colofonia - difenilamina - fosfato - glicol - glicerina - hidróxido de sodio).
17|12|57 — Nº 405|57 — A las 10, por: Linters de algodón.
17|12|57 — Nº 406|57 — A las 10,10, por: Nitrato de sodio.
21|12|57 — Nº 407|57 — A las 8,30, por: Concentrados húmedos de minerales de zinc.
21|12|57 — Nº 408|57 — A las 8,45, por: Productos químicos (ácido nítrico - carbón vegetal decolorante - cola para carpintero - permanganato de potasio).
23|1|58 — Nº 25|58, a las 8,30, por: Eyectores a vapor para eliminación del aire en el sistema de turbina, condensador y cañerías. Bombas para el agua condensada.

El detalle de los artículos a adquirirse así como pliego de condiciones y demás documentación, podrán retirarse en la División Compras de esta Dirección General (previo pago en Tesorería de 8 a 10,30 horas) del importe de m$n. 5. — El Director General.

e.26|11-Nº L-7.583-v.9|12|57

Licitaciones Públicas

12|12|57 — Nº 385|57 — A las 8,30, por: Un proyector cinematográfico.
12|12|57 — Nº 306|57 — A las 8,45, por: Motor eléctrico.
12|12|57 — Nº 394|57 — A las 9, por: Acero.
12|12|57 — Nº 158|57 — A las 9,15, por: Maderas (cedro - lapacho - pino paraná - pino brasil).
12|12|57 — Nº 395|57 — A las 9,30, por: Acero.
12|12|57 — Nº 396|57 — A las 9,45, por: Receptores de Comunicaciones - Grupo electrógeno - baterías.
12|12|57 — Nº 397|57 — A las 10, por: Caño de acero sin costura.
14|12|57 — Nº 398|57, a las 8,30, por: Artículos de bazar y limpieza.
21|12|57 — Nº 409|57 — A las 9, por: Artículos de ferretería.

El detalle de los artículos a adquirirse, así como pliego de condiciones y demás documentación, podrán retirarse en la División Compras de esta Dirección General, previo pago en Tesorería del importe de m$n. 5. — El Director General.

e.26|11-Nº L-7.584-28|11|57

DIRECCION GENERAL DE INGENIEROS

Inspección Regional Buenos Aires
CAMPO DE MAYO
(Provincia de Buenos Aires)
Licitación Pública Nº 404|57
Para el día 10 de diciembre de 1957

Nº 404|57 — Hora 11: Contratación de la prestación de la mano de obra para la "Adaptación de los edificios números 7, 20 y 23 en Cuadras de Tropas", Construcción de un local duchas en el edificio Nº 50" y "Construcción de campanas extractoras de humo y colocación de extractores de aire en los edificios Nº 1 y 21", a realizarse en la Escuela Profesional "General Lemos", cita en Campo de Mayo, Provincia de Buenos Aires. — Depósito de garantía: el 1 o|o del presupuesto oficial.

Horario para retirar legajos: de 8 a 11 horas.

La apertura y lectura de las propuestas tendrá lugar el día y hora antes mencionado en la Inspección Regional Buenos Aires, en Campo de Mayo, adonde los interesados podrán concurrir por datos e informes, debiendo remitir su propuesta en sobre cerrado y lacrado, indicando número, día, hora y objeto de la licitación, las que deberán encontrarse con anterioridad a la apertura del acto en la Inspección Regional Buenos Aires en Campo de Mayo.

18 de noviembre de 1957. — Jefe Servicio Administrativo.

e.26|11-Nº L-7.585-v.28|11|57

Ministerio de Hacienda

DIRECCION GENERAL DE SUMINISTROS DEL ESTADO

Llámase a licitación pública para la provisión de material para fabricación de tintas. — (Expediente Nº 26.665|57). — La apertura de las propuestas se realizará el día 30 de diciembre de 1957, a las 12,15 horas. — Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.

e.26|11-Nº L-7.577-v.9|12|57

Llámase a licitación pública para la provisión de aceite de linaza cocido. — (Expediente Nº 26.382|57). — La apertura de las propuestas se realizará el día 3 de diciembre de 1957, a las 14,20 horas. — Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.

e.26|11-Nº L-7.578-v.28|11|57

Ministerio de Comercio e Industria

C. E. Nº 127.116|57

Llámase a Licitación Pública D.N.M. Nº 5|58 para el día 13 de diciembre de 1957, a las 13 horas, para la adquisición de aparatos o máquinas a mano para afilar, con piedra de esmeril, etc.

El pliego de bases y condiciones detallado está a disposición de los interesados en la Dirección Nacional de Minería, Departamento Administrativo (Compras), calle Perú 562, 2º piso, Capital, de 11,30 a 17,30 horas.

e.26|11-Nº L-7.579-v.28|11|57

Ministerio de Transportes

FERROCARRIL GENERAL BELGRANO
AL. C. P. 40|57

Llámase a licitación pública para la construcción del edificio de pasajeros e instalaciones complementarias a ejecutarse en la estación Libertad (Prov. de Bs. Aires), cuyo presupuesto oficial asciende a la cantidad de $ 895.236,30 m|n., de acuerdo al pliego de condiciones. — Expediente Nº 18.186|56.

La apertura de las propuestas se realizará en la Oficina de Licitaciones de la Administración General, Avda. Maipú 4, Buenos Aires, a las 10 horas del 23 de Diciembre de 1957.

El pliego respectivo puede consultarse en la Of. del Distrito Vía y Obras Bs. Aires, Av. Vélez Sársfield y Suárez, y en la Of. de Licitaciones indicada, de lunes a viernes, de 8 a 12 horas, y adquirirse al precio de $ 150 m|n. — La Administración.

e.26|11-Nº L-7.580-v.9|12|57

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

Llámase a Licitación Pública Nº 17|57, con apertura en la División Compras, Rivadavia 578, 1er. piso, Ofic. 104, el día 13 de diciembre de 1957, a las 17 horas, para la adquisición de leña dura y blanda para ferrocarriles y encendido. — Retiro de pliegos, en la Dirección nombrada, al precio de (m$n. 10) diez pesos moneda nacional.

e.26|11-Nº L-7.581-v.28|11|57

TRANSPORTES DE BUENOS AIRES (E.N.T.)

Llámase a licitación pública para la provisión del siguiente material: L. P. Nº 21339|57: Plomo químico; apertura: 27|12|57, a las 9 horas. — L. P. número 21423|57: Surtidores para combustibles; apertura: 30|12|57, a las 9 horas. — Valor de cada pliego: m$n. 10. — Consulta y retiro de los pliegos de bases y condiciones, en Bartolomé Mitre 3345, Capital.

e.26|11-Nº L-7.582-v.2|12|57

ANTERIORES

Presidencia de la Nación

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

Departamento de Administración
DIVISION ADQUISICIONES

Llámase a licitación pública para los días 6 y 11 de diciembre de 1957, para la provisión de los materiales que se indican en cada caso y a las horas que a continuación se especifican:

Licitación Pública Nº 51|57 (expte. 718|57): Utiles para escritorio en general. Apertura: 6|XII|57, a las 10 horas.

Licitación Pública Nº 64|57 (expte. 838|57): Motores eléctricos; amperímetros; puente de mediciones; mezcladora portátil para arena; equipo de transmisión flexible; taladro eléctrico portátil; reductores de velocidad; aspiradores industriales; guantes de amianto, latex y goma negra y roja; limas, varios tipos; trefilas; sacabocados; micrómetros y calibres; alambre de Kanthal; caño de cuarzo; relojes eléctricos; báscula y balanza. Apertura: 6|XII|57, a las 12 horas.

Licitación Pública Nº 72|57 (expte. 820|57): Una caldera para equipo de calefacción, tubular de acero, para trabajar a 0,5 Kg.|cm2 y de una capacidad de 500.000 Cal.|h.|vapor. Apertura: 6|XII|57, a las 11 horas.

Licitación Pública Nº 63|57 (expte. 830|57: Torno mecánico paralelo, de precisión; agujereadora-fresadora vertical; amoladora; sierra alternativa para cortar metales; alicates, varios tipos y cantidades; tenazas; tijeras, varios tipos; llaves íd.; rasquetas; sierras para serrucho; cepillos para carpintero; formones, íd; herramientas para torno de Widia; terrajas paso Withworth; íd. métrico; machos; calisuares; prensa hidráulica para sinterizado tipo Simetag, de 30 toneladas; llaves fijas; llaves tipo Stillson; mechas cilíndricas; fragua a petróleo con motor eléctrico; soplete, autógena; manómetros; martillos, varios tipos; mazas para herrería; punzones; morzas de banco; mechas para madera; prensas de mano; escuadras de acero;

compases, varios; destornilladores tipo DPH., etc. Apertura: 11|XII|57, a las 12 horas.

Los pliegos de bases y condiciones generales y especiales de cada licitación pública, pueden ser observados y retirados en el local de la División Adquisiciones de la Comisión Nacional de Energía Atómica, Avenida Libertador General San Martín 8250, 2º piso, Cap. Fed., (T. E.: 70 - 7711 int. 66), diariamente de 7 a 14 horas, sin cargo. Las aperturas de las referidas licitaciones públicas, se llevarán a cabo en las horas indicadas en el citado local de la División Adquisiciones, en presencia de los oferentes que concurran.

Jefe Departamento Administrativo.

e.25|11-Nº 7.527-v.27|11|57

Llámase a licitación pública Nº 69|57 (expte. 527|57), para contratar la provisión de una máquina universal Amsler o similar, tipo 30 SZBDA, 560|699, para ensayos de tracción, compresión, flexión y plegado, para cargas hasta 30 toneladas, completamente equipada con todos sus accesorios; y un horno eléctrico Amsler o similar, tipo Ec-341, con accesorios para adaptarlo a la máquina 30-SZBDA; y un aparato a espejos Amsler SA|37 o similar, cuyas demás características principales constan en el pliego de bases y condiciones generales y especiales que puede ser consultado y retirado en el local de la División Adquisiciones de la Comisión Nacional de Energía Atómica, Avenida Libertador General San Martín 8250, 2º piso, Cap. Fed., (T. E.: 70 - 7711, int. 66), diariamente de 7 a 14 horas, sin cargo.

La apertura de propuestas se efectuará en el local indicado, el día 27 (veintisiete) de diciembre de 1957, a las 10 (diez) horas, en presencia de los interesados que concurran.

Jefe Departamento Administrativo.

e.25|11-Nº 7.528-v.6|12|57

COMISION NACIONAL DEL RIO BERMEJO

Decreto Ley Nº 4.962|57

CONSTRUCCION Y FINANCIACION DEL CANAL LATERAL AL RIO BERMEJO Y OBRAS COMPLEMENTARIAS

Licitación Pública Nº 1

Llámase a licitación pública para el día 30 de enero del año 1958, para la construcción y financiación del canal lateral al Río Bermejo y sus obras complementarias.

La documentación pertinente puede ser consultada o adquirida en las oficinas de la Comisión Nacional del Río Bermejo, Av. Pte. Roque Sáenz Peña 501, piso 7º, Oficinas 707, 709, 715, 717, Capital Federal, los días hábiles de 10 a 18 horas.

Cada interesado tiene obligación de adquirir un juego completo de la documentación básica, cuyo precio es de un mil pesos moneda nacional (m$n. 1.000.—).

El juego adicional del anteproyecto se entregará por separado y su precio es de quinientos pesos moneda nacional (m$n. 500.—).

Las propuestas deberán ser presentadas por los oferentes en la mencionada Comisión, en la dirección citada, y se recibirán hasta el día y la hora que se establece más adelante, en sobre lacrado, dirigida al señor Presidente de la Comisión Nacional del Río Bermejo, con la indicación siguiente:

"Licitación Pública Nº 1, para el día 30 del mes de enero del año 1958, a la hora 9, para la construcción y financiación del canal lateral al Río Bermejo y obras complementarias. — Primera etapa".

La apertura de las propuestas se llevará a cabo en las oficinas de la Comisión Nacional, Av. Pte. Roque Sáenz Peña 501, piso 7, Capital Federal, el día 30 de enero de 1958, a las 9 horas, por funcionarios autorizados y en presencia de los interesados que concurran al acto.

Las propuestas deberán presentarse en sellado de Ley de m$n. 3.— por cada hoja original, y deberán ser acompañados de la constancia de haberse constituído una garantía por valor de cuarenta millones de pesos moneda nacional (m$n. 40.000.000.—).

e.14|11-Nº L-7.295-v.4|12|57

Licitación Pública Nº 2

Llámase a licitación pública, para el día 30 de enero del año 1958, para los estudios, proyectos definitivos, replanteo, inspección, certificación, y liquidación de trabajos de los canales del Río Bermejo y obras complementarias.

La documentación pertinente puede ser consultada o adquirida en las oficinas de la Comisión Nacional del Río Bermejo, Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 501, piso 7º, oficinas 707, 709, 715, 717, Capital Federal, los días hábiles de 10 a 18 horas.

Cada interesado tiene la obligación de adquirir un juego completo de la documentación básica cuyo precio es de quinientos pesos moneda nacional (m$n. 500.—), y se entregará oportunamente.

Las propuestas deberán ser presentadas por los oferentes en la mencionada Comisión, en la dirección citada, y se recibirán hasta el día y la hora que se establece más adelante, en sobre lacrado, dirigida al señor Presidente de la Comisión Nacional del Río Bermejo, con la indicación siguiente:

"Licitación Pública Nº 2, para el día 30 de enero del año 1958, a la hora 11, para los estudios, proyectos definitivos, replanteo, inspección, certificación y liquidación de trabajos de los canales del Río Bermejo y obras complementarias".

La apertura de las propuestas se llevará a cabo en las oficinas de la Comisión Nacional, Av. Pte. Roque Sáenz Peña 501, piso 7º, Capital Federal, por funcionarios autorizados en presencia de los interesados que concurran al acto.

Las propuestas deberán presentarse en sellado de Ley de m$n. 3.— por cada hoja original, y deberán ser acompañadas de la constancia de haberse constituído una garantía por valor de un millón de pesos moneda nacional (m$n. 1.000.000.—).

Nota: Todas las informaciones relativas a los trabajos a realizarse podrá obtenerse en Av. Pte. Roque Sáenz Peña 501, 7º piso, Capital Federal, los días hábiles de 9 a 19 horas.

e.14|11-Nº L-7.296-v.4|12|57

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACION DIVISION ADQUISICIONES

Licitación Pública 71

Expediente nº 717|57

Llámase a licitación pública número 71|57 (expediente 717|57), para contratar la construcción de un depósito para los terrenos sitos en Avenida General Paz y De los Constituyentes.

El monto de las obras, según presupuesto oficial, asciende a la suma de m$n. 1.447.923,99 (Depósito Materias Primas: $ 905.895.00; Laboratorio de Química: $ 542.028.99); la licitación pública se efectúa por el sistema "ajuste alzado"; y el pliego de bases y condiciones generales y especiales, planos y demás detalles, puede ser retirado en la División Adquisiciones de la Comisión Nacional de Energía Atómica, Av. del Libertador General San Martín 8250, 2º piso, Capital Federal, al precio unitario de m$n. 190.00, diariamente, de 7 a 14 horas.

La apertura de las propuestas se efectuará en presencia de los oferentes que concurran, el día 11 (once) de diciembre de 1957, a las 10 horas, en el local indicado. — El Jefe del Departamento de Administración.

e.13|11-Nº L-7.289-v.26|11|57

Ministerio del Interior

FRIGORIFICO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES "Dr. Lisandro de la Torre"

Llámase a licitación pública para la provisión de 5.000.000 Bolsitas de Polietileno y 5.000.000 Broches Metálicos para Cerrar Bolsitas de Polietileno, cuya apertura se realizará el día 10 de diciembre de 1957, a las 9 horas, según pliegos agregados a carpeta Nº 7.200|57, los que pueden solicitarse en División Compras (Sub-Sección Licitaciones), los días hábiles de 7 a 12 horas.

Buenos Aires, Noviembre de 1957.

e.25|11-Nº L-7.530-v.6|12|57

CONSEJO DE RECONSTRUCCION DE SAN JUAN

Licitación Pública Nº 8|57

Llámase a licitación pública para contratar por el sistema de "Ajuste Alzado", la construcción de la obra: Corralón de Limpieza, Estercolero y Depósito.

Presupuesto Oficial: $ 2.230.402,80 moneda nacional- Precio del Pliego de Condiciones y Especificaciones Técnicas: $ 250 m|n.

Apertura de Propuestas: Tendrá lugar el día 15 de enero del año 1958, a las 10 horas, en la Oficina de Licitaciones, Compras y Contratos del Consejo, ubicada en el Edificio Gubernamental, Bloque "9 de Julio", primer piso, Avda. José I. de la Roza esquina Jujuy, San Juan, donde pueden solicitarse informes y adquirirse el respectivo pliego, personalmente o por correspondencia, adjuntando el giro pertinente.

Depósito de Garantía: Uno por ciento (1%) del valor del Presupuesto Oficial, constituída en un depósito efectuado en el Banco de la Nación Argentina en efectivo o en bonos nacionales, como así también, en una fianza bancaria a satisfacción de la entidad.

San Juan, 15 de Noviembre de 1957.

e.25|11-Nº L.-7.529-v.13|12|57

PROVINCIA DEL NEUQUEN
MINISTERIO DE ECONOMIA

Licitación Pública Nº 14|57

Apertura: 23 de diciembre, a las 11 horas. Para la adquisición de 4 motoniveladoras de 60|80 H. P.; 2 chassis para camiones; 2 ambulancias completas; 1 tractor de 25|35 H. P. y 4 máquinas de calcular eléctricas.

Pliego de condiciones $ 100.— e informes en la Dirección de Suministros, calle Pte. Roca nº 341, Neuquén (Capital).

e.20|11-Nº L-7.437-v.26|11|57

PROVINCIA DE FORMOSA
INTERVENCION FEDERAL

Ministerio de Economía

Postergación Licitación Pública Nº 3

Se lleva a conocimiento de los interesados que la fecha de apertura de éste llamado para la provisión de un equipo mecánico contable con destino a la Dirección de Rentas de la Provincia que fuera fijado para el día 18 de noviembre, ha sido postergado para el día 26 del corriente.

Asimismo se amplía la solicitud de propuesta a otro sistema de organización. — Horacio G. Bellizzi, Jefe Licitaciones y Compras.

e.20|11 Nº L-7.436-v.26|11|57

PROVINCIA DE CHUBUT
MINISTERIO DE GOBIERNO

Llámase a Licitación Pública número 10|1957, con el objeto de contratar la adquisición de un vehículo sedan cuatro puertas con radio y calefactor y demás accesorios, para uso de la Jefatura de Policía de la Provincia.

El acto de licitación se realizará el día 2 de diciembre del año en curso a las 11 horas, en presencia de los interesados que concurran.

El pliego de condiciones y las cláusulas particulares de esta licitación podrán ser solicitados por los interesados en la Oficina de Licitaciones del Ministerio de Gobierno de la Provincia, Casa de Gobierno, Rawson.

Rawson (Chubut), 14 de noviembre de 1957. — Rubén Antonio Simonet, Ministerio de Gobierno.

e.20|11-Nº L-7.438-v.26|11|57

PROVINCIA DE JUJUY
DIRECCION GENERAL DE MINAS

Licitación Pública de Minerales

El día 23 de diciembre de 1957, a horas 10, en la calle Lamadrid Nº 438, 1º piso (San Salvador de Jujuy), se llevará a cabo la licitación pública, para la venta de minerales provenientes de la Regalía Minera, autorizada por el Gobierno de la Provincia, por Decreto Nº 5295 -H-, de fecha 31 de octubre de 1957.

Los minerales para la venta son: Plomo y plata, cinc, estaño S V, plata M A, manganeso, borato de sódio (Tinkal), borato de sodio y calcio, borato de cal, arcilla blanca, caolín y baritina.

En la Dirección General de Minas se encuentran a disposición de los interesados las bases y pliegos de condiciones.

San Salvador de Jujuy, 15 de noviembre de 1957. — José Teófilo Casas, Subdirector Interventor Interino, de la Dirección General de Minas.

e.20|11-Nº L-7.439-v.26|11|57

POLICIA FEDERAL

Aviso de Licitación Pública Nº 25

Fíjase el día 4 de diciembre de 1957, a las 11 horas, para que tenga lugar en el despacho del señor Director de Administración de la Policía Federal, Avenida Belgrano 1549, piso 4º, la apertura de las propuestas para la Licitación Pública Nº 25, para la adquisición de víveres secos, víveres frescos, combustibles, etc., para racionamiento del personal de tropa de la Dirección Bomberos, Cuerpo Guardia Infantería, Cuerpo Policía Montada, Menores Asilados, personal y enfermos del Hospital Policial "Bartolomé Churruca", etc., y carne para alimentación de canes de la Sección Perros, durante el período 1º de enero al 31 de octubre, inclusive, del año 1958.

El acto se realizará en presencia de los interesados que concurran

Datos y pliegos de condiciones en la Sección Licitaciones y Compras de la citada Dirección de Administración, Avenida Belgrano 1549, piso 4º

Buenos Aires, noviembre 8 de 1957. — José Castañé, Inspector Mayor, a cargo de la Dirección Administración.

e.18|11-Nº L-7.290-v.26|11|57

Ministerio de Educación y Justicia

DIRECCION DE ARQUITECTURA

Llámase a licitación Pública para la reparación del Edificio sito en la Avenida Lincoln 4325, asiento del Instituto Nacional de Niños Sordomudos de esta Capital.

El acto de apertura de las propuestas se efectuará en la Dirección de Arquitectura, calle Las Heras 2599, Capital, el día 12 de diciembre a las 15 horas.

Los pliegos podrán ser retirados de la Dirección de Arquitectura, de 11,30 a 18,30 horas, en días hábiles. — El Director de Arquitectura.

e.21|11-Nº 7.493-v.4|12|57

Llámase a licitación pública para la reparación del edificio sito en la calle Juncal 1258, ocupado por la Escuela Normal de Lenguas Vivas.

El acto de apertura de las propuestas se efectuará en la Dirección de Arquitectura, Las Heras 2599, Capital, el día 12 de diciembre, a las 17 horas.

Los pliegos podrán ser retirados de la Dirección de Arquitectura, de 11,30 a 18,30 horas, en días hábiles. — El Director de Arquitectura.

e.21|11-Nº 7.494-v.4|12|57

DIRECCION NACIONAL DE INSTITUTOS PENALES

Expediente I. 504|57

Llámase a Licitación Pública Nº 2, primer llamado, cuya apertura tendrá lugar el día 9 de diciembre del corriente año, a las 15 horas, con el objeto de resolver la adquisición de aceite comestible, arroz, queso fresco y de rallar, hielo, leche, manteca, etc., con destino a atender las necesidades del Instituto de Detención de la Capital Federal.

Déjase constancia que la mercadería solicitada deberá ser provista a partir del 1º de enero del año 1958, en forma parcial, de acuerdo a los pedidos que solicite el referido Instituto.

El acto se llevará a cabo en la Sección Licitaciones y Compras de la Dirección Nacional de Institutos Penales, calle Paso 550, Capital, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

Por más datos, pliegos de bases y condiciones, etc., dirigirse a la mencionada Oficina, todos los días hábiles, de lunes a viernes, de 11,30 a 17,45 horas. — El Director de Administración.

e.15|11-Nº L-7.342-v.28|11|57

Llámase a licitación pública para el día 20 de diciembre próximo, a las 9 horas, para adjudicar la ejecución de las obras destinadas a la Escuela de Odontología de Rosario, a construirse en calle Santa Fe y Avenida Francia, Rosario.

Presupuesto oficial: m$n. 23.426.401,52, por ajuste alzado.

Precio del pliego: m$n. 800.

Retiro de la documentación e informes: en Buenos Aires, calle Tucumán Nº 620, 5º piso, teléfono: 32-8907, y en Rosario, calle Dorrego Nº 1442, teléfono: 49008.

Apertura de las propuestas: en el Departamento Litoral, calle Dorrego 1442, Rosario.

e.15|11-Nº L-7.341-v.5|12|57

Ministerio de Trabajo y Previsión

CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA

Expediente Nº 372.865

Licitación Pública Nº 6|58

Llámase a licitación pública, para la contratación de Análisis Clínicos.

Las propuestas serán abiertas en el Despacho del señor Subcontador General, calle Paseo Colón 239 9º piso, Capital, el día 28 de noviembre de 1957 a las 17.30 horas

Las bases y pliegos de condiciones generales podrán retirarse en el Departamento Patrimonio e Inventario (División Licitaciones y Compras), sito en Las Heras 1844, Capital, cualquier día hábil de la Administración Pública Nacional dentro del horario de 12,30 a 19 horas.

Buenos Aires, 11 de noviembre de 1957. — Luis M. Berisso Rocha, Contador General.

e.25|11-Nº L-7.562-v.27|11|57

OAJA NACIONAL DE PREVISION PARA EL PERSONAL DEL COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES

Llámase a Licitación Pública Nº 7|57, hasta el día 26 de noviembre de 1957, a las 14 horas, para el servicio de limpieza general y encerado de los edificios sitos en la calle Córdoba 631|37, Córdoba 720, Maipú 768, Cerrito 822|28 y escritorios 206 al 209 y subsuelo de Córdoba 679.

Pliego de condiciones generales y cláusulas particulares serán entregados en el Departamento de Compras, Córdoba 720, 6º piso de 12 a 18 horas. — Delegado Interven.

e.20|11-Nº L-7.450-v.26|11|57

Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

Hospital Nacional de Clínicas "Profesor Dr. Pedro Vella" — Córdoba

Licitación Pública

Llámase a licitación pública para el día 20 (veinte) de diciembre de 1957, a las 10 horas, para proveer al Hospital Nacional de Clínicas de Córdoba, durante el año 1958, de artículos de farmacia, instrumental científico, etc. Los pliegos de bases y condiciones generales y complementarias, pueden solicitarse en la Administración del Hospital (calle Santa Rosa Nº 1564, Córdoba) de lunes a viernes, de 8 a 13 horas.

Córdoba, 13 de Noviembre de 1957. — Contador Juan A. Larisgoitia, administrador.

e.25|11-Nº L.-7.531-v.6|12|57

Expediente Nº 44.910|57

Llámase a licitación pública Nº 16|58, para el día 2 del mes de diciembre de 1957, a las 15 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan, con destino al Instituto de Gastroenterología "Dr. Bonorino Udaondo" y durante el año 1958.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Contrataciones - Sección Licitaciones Públicas - Paseo Colón 329, noveno piso, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Departamento. Las necesidades se refieren a: Películas radiográficas; medicamentos y drogas.

Buenos Aires, 25 de Noviembre 1957. — El Director Gral. de Administración.

e.25|11-Nº L.-7.532-v.27|11|57

DIRECCION GENERAL DE OBRA SOCIAL

Expediente Nº 4.855|57

Llámase a Licitación Pública Nº 3, para el día 29 de noviembre de 1957, a las 17 horas, para la instalación y explotación de una Proveeduría General, en la sede central, calle Viamonte número 869, Capital.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en la Sección Contrataciones, 6º piso, debiendo dirigirse a la misma, para pliegos e informes.

e.15|11-Nº L-7.343-v.28|11|57

Ministerio de Guerra

DIRECCION GENERAL DE INGENIEROS

Azopardo 250 — Capital

Licitación Pública Nº 619

Para el día 6 de diciembre de 1957

EL PALOMAR

(Pvcia. de Buenos Aires)

Nº 619 — Hora 10,30 — Provisión de litopón, con destino a la Fábrica de Pinturas y Barnices, en Parada "Pablo Podestá" (F.C.G.U.). — Depósito de garantía de licitación: 1 o|o sobre el monto total de la oferta, si excede de $ 10.000 moneda nacional. — Precio de la documentación técnica: $ 5 m|n.

Horario de venta: de 8 a 11 horas.

La apertura y lectura de las propuestas tendrá lugar el día y hora antes mencionados, en la Dirección General de Ingenieros, donde los interesados podrán concurrir por datos e informes, debiendo remitir su propuesta en sobre cerrado y lacrado, indicando número, día, hora y objeto de la licitación, las que deberán encontrarse con anterioridad a la apertura del acto.

Buenos Aires, noviembre de 1957. — Jefe Departamento Administrativo.

e.22|11-Nº L-7.522-v.26|11|57

Licitación Pública Nº 618

Para el día 2 de diciembre de 1957

Nº 618 — Hora 10,30 — Provisión de papel ferroprusiato, Occ, y Polvo revelador, con destino a satisfacer necesidades de la Dirección General de Ingenieros, durante el período 1957-1958. — Depósito de garantía de licitación: 1 o|o sobre el monto total de la oferta, si excede de $ 10.000 m|n. — Precio de la documentación técnica: $ 5 m|n.

Horario de venta: de 8 a 11 horas.

La apertura y lectura de las propuestas tendrá lugar el día y hora antes mencionados, en la Dirección General de Ingenieros, donde los interesados podrán concurrir por datos e informes, debiendo remitir su propuesta en sobre cerrado y lacrado, indicando número, día, hora y objeto de la licitación, las que deberán encontrarse con anterioridad a la apertura del acto.

Buenos Aires, noviembre de 1957. — Jefe Departamento Administrativo.

e.22|11-Nº L-7.523-v.26|11|57

Delegación Regional Comodoro Rivadavia

San Martín 351 — Comodoro Rivadavia

Licitación Pública Nº 1|57

Apertura 16 de diciembre de 1957, a las 10 horas. — Provisión de materiales de construcción, ladrillos, cal, cemento, madera, hierro, etc., para la construcción de viviendas en el Escuadrón Lago Buenos Aires, en Perito Moreno, Pvcia. de Santa Cruz. — Pliego de condiciones generales y especificaciones particulares, solicitarlos personalmente o por carta a esta Delegación Regional.

Comodoro Rivadavia, 12 de noviembre de 1957.

e.18|11-Nº L-7.405-v.29|11|57

Licitación Pública Nº 2|57

Apertura: 16 de diciembre de 1957, a las 10,30 horas. — Provisión de materiales de construcción, ladrillo, cal, cemento, maderas, hierro, etc., para la construcción de viviendas en el Escuadrón José de San Martín, en José de San Martín, Pvcia. de Chubut. — Pliego de condiciones generales y especificaciones particulares, solicitarlos personalmente o por carta, a esta Delegación.

Comodoro Rivadavia, 12 de noviembre de 1957.

e.18|11-Nº L-7.406-v.29|11|57

Licitación Pública

El día 6 de diciembre de 1957, en la Intendencia Regional "Córdoba", Argandoña 2515, Córdoba, se llevará a cabo la licitación pública para adjudicar avena para las guarniciones de Córdoba, Guiñazú, La Calera, Río III, Villa María, Holmberg, Cosquín, La Falda, La Rioja, Santa Fe, Rosario, Santo Tomé, Teniente Coronel F. L. Beltrán y Buena Esperanza.

Los interesados pueden recurrir a la misma, personalmente o por carta, solicitando los pliegos de condiciones y datos necesarios.

e.18|11-Nº L-7.408-v.6|12|57

INTENDENCIA REGIONAL BAHIA BLANCA

Licitación Pública 7|57

Llámase a licitación pública para el día 6 de diciembre de 1957 a las 9.— horas, para la contratación del suministro de avena a las guarniciones de Bahía Blanca, Pigüé, Esquel, Bariloche, Zapala, Covunco, Las Lajas, Junín de los Andes y San Martín de los Andes, durante los meses de abril a octubre de 1958.

Pliegos de condiciones generales y de especificaciones particulares, solicitarlos a la Intendencia Regional "Bahía Blanca", calle Saavedra 951, Bahía Blanca (Bs. As.) F.G.R. (T.E. 2170).

e.21|11-Nº L-7.506-v.6|12|57

INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES

Llámase a licitación pública para el día 5 de diciembre de 1957, a las 10 horas, por la contratación del servicio de limpieza y encerado de pisos, etc. del edificio Cerrito Nº 572|80, Bs. As., a efectuarse en el período comprendido entre el 1º|1|58 hasta el 31|10|58.

Por cualquier información dirigirse a División Adquisiciones, Cerrito número 572, 2º piso, Oficina Nº 203, de lunes a viernes de 8 a 12 hs. — El Subgerente.

e.21|11-Nº L-7.507-v.4|12|57

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES

DEPARTAMENTO CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES

Licitación Pública Nº 607|57 (DCI)

Llámase a licitación pública para el "Concurso de Anteproyectos para la construcción de un hospital" en el centro Siderúrgico del Establecimiento Militar Altos Hornos Zapla, provincia de Jujuy.

Apertura de propuestas: 19 de diciembre de 1957 a las 8 horas en el Departamento Construcciones e Instalaciones, Avda. Cabildo Nº 65, 3er. piso, Capital Federal.

Pliego de condiciones: podrá retirarse sin cargo, en el citado departamento, todos los días hábiles de 9 a 11 horas, como así en la dirección de la fábrica militar mencionada. — Fdo.: Eladio José Salar, Ingeniero Mecánico y Electricista, a cargo del Departamento Construcciones e Instalaciones.

e.21|11-Nº L-7.505-v.11|12|57

Departamento Abastecimiento División Compras

Avda. Cabildo 65 — T.E. 76-3963

Licitaciones Públicas

3|12|57 Nº 84|57 bis a las 10,00 horas por Chapa de acero.

19|12|57 Nº 389|57 a las 8,30 horas por Hilado de algodón, lienzo.

19|12|57 Nº 390|57 a las 9,00 horas por Plomo puro en lingotes, zinc común en lingotes, estaño.

19|12|57 Nº 391|57 a las 9,15 horas por Productos químicos (aldo-alfa-naftilamina; alquitrán mineral, factos marrón, litopon, óxido de hierro, óxido de zinc, parafina, negro de humo, vulcacit).

19|12|57 Nº 392|57 a las 9,30 horas por Aceite de lino, cera Montana.

19|12|57 Nº 393|57 a las 9,45 horas por papel Kraft.

El detalle de los artículos a adquirirse, así como pliego de condiciones y demás documentación, podrán retirarse en la División Compras de esta Dirección General cualquier día hábil de 8,00 a 12,00 horas (previo pago en Tesorería de 8,00 a 10,30 de importe de m$n. 5. — El Director General.

e.14|11-Nº L-7.316-v.27|11|57

Ministerio de Marina

COMANDO DE OPERACIONES NAVALES

COMANDO DE TRANSPORTES NAVALES

Llámase a Licitación Pública Nº 13, para el 2 de diciembre de 1957, a las 15,15 horas, para la venta de los siguientes materiales: Tablas y rajones de roble norteamericano, provenientes del estibaje de nuestros buques.

Apertura de propuestas y pliegos de condiciones: División Compras, calle Bartolomé Mitre 430, 6º piso, Capital Federal.

Buenos Aires, noviembre de 1957.

e.22|11-Nº L-7.524-v.28|11|57

Ministerio de Aeronáutica

D.I.N.F.I.A.

Llámase a licitación pública, para el día 6 de diciembre de 1957, para la provisión, durante el año 1958, a la Escuela de Aviación Militar, Escuela de Suboficiales de Aeronáutica y Dirección Nacional de Fabricaciones e Investigaciones Aeronáuticas, de la Guarnición Aérea Córdoba, de los siguientes renglones:

Licitación Pública Nº 1 — Pan y|o galleta, medias lunas, pastas, postres y afines. — 8,30 horas.

Licitación Pública Nº 2 — Verduras y frutas. — 9 horas.

Licitación Pública Nº 3 — Carne vacuna, subproductos, cordero, pescado y aves. — 9,30 horas.

Licitación Pública Nº 4 — Leche y derivados. — 10 horas.

Licitación Pública Nº 5 — Víveres secos. — 10,30 horas.

Para los pliegos de condiciones, informes y presentar propuestas, dirigirse de lunes a sábado, de 8 a 12 horas, a la División Compras de D.I.N.F.I.A., Guarnición Aérea Córdoba, Camino a San Roque, Km. 5 ½, Córdoba.

e.15|11-Nº L-7.353-v.28|11|57

Ministerio de Hacienda

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Llámase a licitación pública Nº 18, para la contratación del servicio de transporte de isopropanol e infestantes durante los meses de enero a octubre del año 1958. Expte. Nº 291.297|57.

La apertura de las propuestas se efectuará el día 4 de diciembre de 1957, a las 12 horas.

Para consultar detalles, retirar pliegos de condiciones y presentar propuestas, dirigirse a División Compras, Lavalle 1268, 3er. piso, Capital.

e.25|11-Nº L.-7.535-v.29|11|57

Llámase a licitación pública Nº 21 para la adquisición de madera. Expte. Nº 291.262|57.

La apertura de las propuestas se efectuará el día 4 de diciembre, a las 12,30 horas.

Para consultar detalles, retirar pliegos de condiciones y presentar propuestas dirigirse a División Compras, Lavalle 1268, 3er. piso, Capital.

e.25|11-Nº L.-7.536-v.29|11|57

DIRECCION GENERAL DE SUMINISTROS DEL ESTADO

Llámase a licitación pública para la adquisición de un jeep nuevo.

(Expediente Nº 26.704|57). La apertura de las propuestas se realizará el día 2 de diciembre de 1957, a las 12,15 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.

e.25|11-Nº L.-7.537-v.27|11|57

Llámase a licitación pública para la provisión de ventiladores.

(Expediente Nº 27.157|57). La apertura de las propuestas se realizará el día 2 de diciembre de 1957, a las 12,45 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.

e.25|11-Nº L.-7.538-v.27|11|57

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Llámase a licitación para la provisión de pan y factura. Pliego de condiciones en San Martín 275, 8º piso, de 12 a 15,30 horas. Apertura el 2 de diciembre de 1957 a las 16,30 horas.

e.25|11-Nº L-7.540-v.29|11|57

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para los trabajos que seguidamente se detallan:

Reparaciones generales y pintura — Santo Tomé (Ctes.) apertura 16|12|1957 valor pliego $ 40. Eldorado (Misiones) apertura 17|12|1957 valor pliego $ 50. Concepción del Uruguay (E.R.) apertura 18|12|1957, valor pliego $ 30.

Reparaciones varias, construcción local tesoro, tabiques, etc. — Oriente (B.A.) apertura 19|12|1957 valor pliego $ 40.

Construcción equipo de caja, mostradores, etc. — General Lamadrid (B.A.) apertura 20|12|1957 valor pliego $ 15.

La apertura de las propuestas se realizará en la Gerencia de Administración a las 15. La documentación podrá retirarse en las sucursales titulares y en la División Inmuebles y Construcciones, Bmé. Mitre 326, 2º piso, Local 231, Capital.

e.25|11-Nº L-7.539-v.3|12|57

Expediente Nº 27.372|57

Llámase a Licitación Pública Nº 17, el día 2 de diciembre de 1957, a las 12,30 horas, para la contratación del servicio de limpieza, encerado de pisos, etc., en la Proveeduría de Artículos Generales para Bancarios, durante el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de octubre de 1958.

Pliego de condiciones e informes, en este Instituto, Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 501, 3er. piso, oficina 317, Capital.

Buenos Aires, noviembre 22 de 1957. — El Gerente de Economía y Contabilidad.

e.22|11-Nº 7.510-v.26|11|57

BANCO INDUSTRIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Llámase a Licitación Pública Nº 250, referente a la adquisición de útiles y accesorios.

Los pliegos de condiciones correspondientes, serán retirados en el Departamento de Compras y Suministros, calle 25 de Mayo 145, 2º piso Oficina Nº 79, Capital, de lunes a viernes, de 12 a 15,30. La apertura de las propuestas se efectuará en el citado Departamento el día 11|12|57 a las 14.

e.20|11-Nº L-7.442-v.3|12|57

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

Llámase a Licitación Pública Nº 4907, para el día 19 de diciembre de 1957, a las 16,30 horas, para la provisión de pan, café, manteca y mermeladas.

Retirar pliegos de condiciones en la División Compras y Talleres, Hipólito Yrigoyen 442, piso 3º, de lunes a viernes—, de 12 a 15,30 horas.

e.15|11-Nº L-7.347-v.28|11|57

Llámase a licitaciones públicas, que en cada caso se indican, para el día 18 de diciembre de 1957 a fin de ejecutar trabajos en el Barrio "Unión Fe-

rroviaria", ubicado en el predio delimitado por las calles Paysandú, Muñecas y Uttinger, de la localidad de Tafí Viejo, Provincia de Tucumán.

A las 16 horas, Licitación Pública Nº 709, para la ejecución de pavimentos con un presupuesto oficial de m$n. 5.114.240.00.

A las 17 horas, Licitación Pública Nº 710, para la ejecución de trabajos de movimiento de suelos, con un presupuesto oficial de m$n. 1.014.100.00.—

Las propuestas serán abiertas simultáneamente en la fecha y horas arriba indicadas, en el Departamento de Suministros de la Dirección General de Construcciones, Balcarce 163, entrepiso, Capital Federal y en la Sucursal San Miguel de Tucumán de la Institución, lugares donde se suministrarán los pliegos previo pago de la suma de pesos moneda nacional 100.00 por las bases generales y de m$n. 400.00 o m$n. 300.00, respectivamente, por las cláusulas particulares y juego de planos, en Avenida San Juan 250, Capital Federal o en la Tesorería de la Sucursal.

Las propuestas que no se presenten con todos los requisitos exigidos por las bases o que ofrezcan variantes no admitidas, serán rechazadas sin otra consideración.

e.14|11-Nº L-7.297-v.27|11|57

Llámase a Licitación Pública Nº 724, para el día 19 de diciembre de 1957, a las 17 horas, para la provisión de artefactos y elementos contra incendio y el asesoramiento técnico para su instalación en la Obra Nuevo Edificio Casa Central, ubicado en el predio delimitado por las calles Balcarce, Alsina, Defensa e Hipólito Yrigoyen de esta Capital Federal, con un presupuesto oficial de m$n. 645.000.00.

Las propuestas serán abiertas en la fecha y hora indicadas en el Departamento de Suministros de la Dirección General de Construcciones, Balcarce 163, entrepiso, Capital Federal, lugar donde se suministrará el pliego, previo pago de la suma de m$n. 200.00, en Avenida San Juan 250, Capital Federal.

Las propuestas que no se presenten con todos los requisitos exigidos por las bases o que ofrezcan variantes no admitidas, serán rechazadas sin otra consideración.

e.14|11-Nº L-7.298-v.27|11|57

Ministerio de Agricultura y Ganadería

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Licitación Pública Nº 151
Expte. Nº 1.276|57

Llámase a licitación pública para el día 2 del mes diciembre de 1957, a las 14 horas, para la adquisición de dos (2) radiogoniómetros para avión.

El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración (Sección Licitaciones), Paseo Colón número 974, 2 piso (Oficina Nº 128) Capital Federal). — El Director General.

e.25|11-Nº L-7.556-v.27|11|57

JUNTA NACIONAL DE CARNES

Exp. 4.062|57

Llámase a Licitación Pública Nº 8|57, para el día 17 de diciembre de 1957 a las 16 horas, con el objeto de contratar la atención diaria durante los años 1958 y 1959, desde el 1º de enero de 1958 hasta el 31 de diciembre de 1959, del comedor para empleados de este Organismo, que se encuentra en el 1er. subsuelo del edificio sito en la calle San Martín 459, Capital Federal.

El acto tendrá lugar en la División Compras y Suministros, San Martín 459, 3er. piso en la fecha y hora indicadas, donde también se suministrarán a los interesados los pliegos de bases y condiciones e informes referente al mismo. — El Gerente Administrativo.

e.25|11-Nº L-7.557-v.6|12|57

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Decreto-Ley Nº 19.697|56

Llámase a licitación pública para contratar los servicios de recepción y movimiento de granos en las instalaciones que explota esta Junta Nacional en la zona 2 (Unidades III, IV, V y VI) del Puerto de Buenos Aires, dependiente de la Delegación Buenos Aires.

Las características del servicio a contratarse podrán consultarse en la Gerencia de Administración y Contabilidad, calle Bartolomé Mitre 559, 4º piso, oficina 433, Capital Federal y en las oficinas de la Delegación, calle Ingeniero Huergo 1437, Capital Federal, donde se entregarán a los interesados los pliegos de condiciones generales, cláusulas particulares y planillas en las que se indican las cantidades probables de operaciones durante el término de un año.

El acto de apertura de los sobres que contengan las propuestas, se realizará el día 16 de diciembre de 1957, a las 16 horas, en la Gerencia citada, en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran.

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1957. — Livio Branzo, Subgerente de Administración.

e.25|11-Nº L-7.558-v.6|12|57

Llámase a licitación pública para contratar los servicios de recepción y movimiento de granos en las instalaciones que explota esta Junta Nacional en la zona 3 (Unidades VII y VIII) del Puerto de Buenos Aires, dependiente de la Delegación Buenos Aires.

Las características del servicio a contratarse podrán consultarse en la Gerencia de Administración y Contabilidad, calle Bartolomé Mitre 559 4º piso, oficina 433, Capital Federal y en las oficinas de la Delegación, calle Ingeniero Huergo 1437, Capital Federal, donde se entregarán a los interesados los pliegos de condiciones generales, cláusulas particulares en las que se indican las cantidades probables de operaciones durante el término de un año.

El acto de apertura de los sobres que contengan las propuestas, se realizará el día 16 de diciembre de 1957, a las 18 horas, en la Gerencia citada, en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran.

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1957. — Livio Branzo, Subgerente de Administración.

e.25|11-Nº L-7.559-v.6|12|57

Llámase a licitación pública para contratar los servicios de recepción y movimiento de granos en las instalaciones que explota esta Junta Nacional en la zona 1 (Unidad I) del puerto de Buenos Aires, dependiente de la Delegación Buenos Aires.

Las características del servicio a contratarse podrán consultarse en la Gerencia de Administración y Contabilidad, calle Bartolomé Mitre 559, 4º piso, Oficina 433, Capital Federal y en las oficinas de la Delegación, calle Ingeniero Huergo 1437, Capital Federal, donde se entregarán a los interesados los pliegos de condiciones generales, cláusulas particulares y planillas en las que se indican las cantidades probables de operaciones durante el término de un año.

El acto de apertura de los sobres que contengan las propuestas, se realizará el día 16 de diciembre de 1957, a las 14 horas, en la Gerencia citada, en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran.

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1957 — Livio Branzo, Subgerente de Administración.

e.25|11-Nº L-7.560-v.6|12|57

Llámase a Licitación Pública número 10-P|57 58, para la contratación del servicio de limpieza y encerado de pisos, de los distintos edificios que ocupa este Organismo en la Capital Federal, de acuerdo con el pliego de condiciones que se entregará a los interesados en la Gerencia de Administración y Contabilidad, calle Bartolomé Mitre 559, 4º piso, Oficina 428, Capital Federal.

El acto de apertura de los sobres que contengan las propuestas se realizará el día 16 de diciembre del año en curso, a las 16 horas, en la Gerencia precitada.

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1957. — El Gerente de Administración y Contabilidad.

e.25|11-Nº L-7.561-v.6|12|57

Llámase a Licitación Pública número 244-P, para la adquisición de bromuro de metilo, de acuerdo con el pliego de condiciones que se entregará a los interesados en la Gerencia de Administración y Contabilidad, calle Bartolomé Mitre 559, 4º piso, oficina 428, Capital Federal.

El acto de apertura de los sobres que contengan las propuestas se realizará el día 29 de noviembre del año en curso, a las 17 horas, en la Gerencia precitada.

Buenos Aires, 22 de noviembre de 1957. — Gerente de Administración y Contabilidad.

e.22|11-Nº L-7.518-v.26|11|57

Llámase a licitación pública para contratar los servicios de recepción y movimiento de granos y subproductos en las instalaciones que explota esta Junta Nacional en el Puerto de San Nicolás (provincia de Buenos Aires), dependiente de la Delegación Villa Constitución.

Las características del servicio a contratar podrán consultarse en la Gerencia de Administración y Contabilidad, calle Bartolomé Mitre 559, 4º piso, oficina 433, Capital Federal y en las oficinas de la Delegación, calle San Martín 35, Villa Constitución, provincia de Santa Fe, donde se entregarán a los interesados los pliegos de condiciones generales, cláusulas particulares y planillas de propuesta en las que se indican las cantidades probables de operaciones durante el término de un año.

El acto de apertura de los sobres que contengan las propuestas se realizará el día 4 de diciembre de 1957, a las 14 horas, en la Gerencia citada, en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran.

Buenos Aires, 13 de noviembre de 1957. — Andrés S. Lerendegui, Gerente de Administración y Contabilidad.

e.13|11-Nº L-7.292-v.26|11|57

Licitación Pública Nº 144
Expediente Nº 42.287|957

Llámase a licitación pública para el día 6 del mes de diciembre de 1957, a las 13 horas, para la obra Construcciones en la Estación Zootécnica de Palpalá (Pcia. de Jujuy), dependiente de la Dirección General de Producción Animal.

La documentación correspondiente se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección de Obras y Trabajos Públicos sita en la calle Lavalle Nº 1171, Capital Federal, o bien en la citada Estación Zootécnica, al precio de m$n. 300.— cada pliego.

El acto de apertura tendrá lugar en la Dirección General de Administración y la garantía de la oferta que debe constituirse es de m$n. 10.269,38. — El Director General.

e.8|11-Nº L-7.220-v.28|11|57

Licitación Pública Nº 145
Expediente Nº 42.314|957

Llámase a licitación pública, para el día 6 del mes de diciembre de 1957, a las 14 horas, para la obra "Construcciones" en la Estación Zootécnica de Santa Rosa de Leales (Provincia de Tucumán), dependiente de la Dirección General de Producción Animal.

La documentación correspondiente se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección de Obras y Trabajos Públicos sita en la calle Lavalle Nº 1171, Capital Federal o bien en la mencionada Estación Zootécnica, al precio de m$n. 100.— cada pliego.

El acto de apertura tendrá lugar en la Dirección General de Administración y la garantía de la oferta que debe constituirse es de m$n. 5.365,04. — El Director General.

e.8|11-Nº L-7.221-v.28|11|57

Licitación Pública Nº 146
Expediente nº 42.318|57

Llámase a licitación pública, para el día 9 del mes de diciembre de 1957, a las 13 horas, para la obra "Construcciones en el Depósito Regional de Salta" (Provincia de Salta), dependiente de la Dirección General de Sanidad Vegetal.

La documentación correspondiente se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección de Obras y Trabajos Públicos, sita en la calle Lavalle nº 1171, Capital Federal o bien en el mencionado Depósito Regional, al precio de $ 200.— m|n., cada pliego.

El acto de apertura tendrá lugar en la Dirección General de Administración y la garantía de la oferta que debe constituirse es de $ 8.237,00 m|n. — El Director General.

e.11|11-Nº L-7.240-v.29|11|57

Licitación Pública Nº 148
Expediente nº 123.270|53

Llámase a licitación pública, para el día 9 de diciembre a las 14 horas, para la Obra "Provisión y Montaje de una casa desarmable para vivienda de peones" en la Estación Zootécnica de Río Mayo (Chubut), dependiente de la Dirección General de Producción Animal.

La documentación correspondiente se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección de Obras y Trabajos Públicos, sita en la calle Lavalle nº 1171, Capital Federal o bien en la mencionada Estación Zootécnica, al precio de m$n. 20.— cada pliego.

El acto de apertura tendrá lugar en la Dirección General de Administración y la garantía de la oferta que debe constituirse es de m$n. 5.936,83. — El Director General.

e.11|11-Nº L-7.241-v.29|11|57

Ministerio de Comercio e Industria

C. E. Nº 127.284|57

Llámase a Licitación Pública D.N.M. Nº 1|58, para el día 6 de diciembre de 1957, a las 14 horas, para la adquisición de lingotes de bronce común.

El pliego de bases y condiciones detallado está a disposición de los interesados en la Dirección Nacional de Minería, Departamento Administrativo (Compras), calle Perú 562, 2º piso, Capital, de 11,30 a 17,30 horas.

e.22|11-Nº 7.512-v.26|11|57

GAS DEL ESTADO

Licitación Pública

Pliego Nº 3.684: Reparación revoques y pintura del edificio, sito en Av. Montes de Oca 1120, Capital. Apert. 5|12, 10,30 hs.

Retirar pliegos en Alsina 1149 de 7 a 13 horas.

e.25|11-Nº L-7.541-v.29|11|57

C. E. Nº 127.469|57

Llámase a Licitación Pública D. N. M. Nº 3|58, para el día 10 de diciembre de 1957 a las 14 horas, para la Reparación completa integral a nuevo de tres compresores con motores "Carterpillar".

El pliego de bases y condiciones detallado está a disposición de los interesados en la Dirección Nacional de Minería, Departamento Administrativo (Compras), calle Perú 562, 2º piso, Capital, de 11,30 a 17,30 horas.

e.25|11-Nº L-7.542-v.27|11|57

C. E. Nº 126.644|57

Llámase a Licitación Pública D. N. M. Nº 4|58, para el día 20 de diciembre de 1957 a las 13,30 horas, para la adquisición de Hierro planchuela, etc.

El pliego de bases y condiciones detallado esta a disposición de los interesados en la Dirección Nacional de Minería, Departamento Administrativo (Compras), calle Perú 562, 2º piso, Capital, de 11,30 a 17,30 horas.

e.25|11-Nº L-7.543-v.6|12|57

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA

Llámase a licitación pública, para la provisión de materiales, en las fechas y horas que a continuación se detallan:

18 de diciembre de 1957. — L.P. 254|57: a las 12,00 horas: Arandelas, pernos, bulones, brazos, grapas, horquillas, chapas, etc. de hierro galvanizado. — L.P. 255|57: a las 12,30 horas: Bulones de biela para motor Busch Sulzer. — L.P. 256|57: a las 13,00 horas: Cámaras y cubiertas. — L.P. 257|57: a las 13,30 horas: Transmisores, receptores y motogeneradores. — L.P. 258|57: a las 14,00 horas: Cable armado subterráneo y cajas terminales y de empalme.

20 de diciembre de 1957. — L.P. 259|57: a las 12,00 horas: Cables de cobre para intemperie. — L.P. 260|57: a las 12,30 horas: Juego completo de graperías. — L.P. 261|57: a las 13,00 horas: Venta de 977 bobinas vacías en desuso de conductor "Finch". — L.P. 262|57: a las 13,30 horas: Teodolitos taquímetros repetidores, telémetros, prismáticos y escuadras ópticas. — L.P. 263|57: a las 14,00 horas: Cinta amarilla "Empire", cinta de algodón, tubos spaghetti, cartón "Presphan", cinta aisladora, barniz aislante, fibra en plancha, bakelita, micanita, mica, pasta aislante, etc.

Retiro de pliegos, en Talleres y Suministros, Lavalle 1556, Cap. Fed. de 12 a 16 horas.

e.25|11-Nº L-7.544-v.27|11|57

Llámase a licitación pública, para la provisión de materiales, en las fechas y horas que a continuación se detallan:

2 de enero de 1958. — L.P. 264|57: a las 12,00 horas: Máquinas para imprenta.

8 de enero de 1958. — L.P. 265|57: a las 12,00 horas: Pick-up de capacidad 750 Kgs. y vehículos tipo Jeep.

Retiro de pliegos en Talleres y Suministros, Lavalle 1556, Cap. Fed. de 12 a 16 horas.

e.25|11-Nº L-7.545-v.6|12|57

C. E. Nº 127.829|57

Llámase a Licitación Pública D.N.M. Nº 2|58, para el día 16 de diciembre de 1957, a las 14 horas, para la adquisición de trépanos a conos, rodillos o similares al "Hughes" O. S. C. 3.

El pliego de bases y condiciones detallado está a disposición de los interesados en la Dirección Nacional de Minería, Departamento Administrativo (Compras), calle Perú 562, 2º piso, Capital, de 11,30 a 17,30 horas.

e.22|11-Nº 7.513-v.5|12|57

COMBUSTIBLES SOLIDOS (E.N.D.E.)

Postérganse las aperturas de las siguientes licitaciones públicas: Nº 38|57: Máquinas y herramientas; para el día 27|12|57, a las 16,30 horas. — Nº 89|57: Rectificadoras, bruñidoras; para el día 9|1|58, a las 16 horas. — Nº 92|57: Tornos, limadoras, agujereadoras; para el día 16|12|57, a las 16 horas. — Pliegos e informes: Av. R. S. Peña 1190, Capital, de 14 a 17 horas.

e.22|11-Nº 7.514-v.5|12|57

Llámase a Licitación Pública YRT Nº 8|57, provisión 1.000 vacunos; apertura: 16|12|57, a las 16 horas, simultáneamente en el Yacimiento Carbonífero Río Turbio (Santa Cruz) y en la Delegación, El Cano y Avellaneda (Río Gallegos). — Pliegos e informes, en los mismos.

e.22|11-Nº 7.515-v.5|12|57

Llámase a licitaciones públicas. Día 3/12/57: Nº 99/57, víveres, 16 horas; Nº 95/57, transporte de personal, 16,30 horas. Día 9/12/57: Nº 48/57, material naval, 16 horas; Nº 101/57, carpas, 16,30 horas; Nº 36/57, cámaras y cubiertas, 16,45 horas. Día 11/12/57: Nº 94/57, cables, 16 horas. Día 20/12/57: Nº 100/57, medidores caudal de vapor, 16 horas; Nº 98/57, explosivos, 16,30 horas; Nº 96/57, repuestos para motores, 16,45 horas. Día 27/12/57: Nº 97/57, vagonetas, 16 horas. Pliego e informes: Av. R. S. Peña 1190, Capital, de 14 a 17 horas.

e.19|11-Nº L-7.415-v.2|12|57

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

Licitaciones Públicas

23|12|57: Borceguíes y botines (7477) a las 11 horas. — 27|12|57: Aluminio (7474) a las 10,30 hs. — 30|12|57: Caños de entubación y zapatos flotadores (7444) a las 12 hs.; cobre y bronce (7475) a las 9 hs.

e.25|11-Nº L-7.546-v.6|12|57

2|12|57: Material cinematográfico (7360) a las 10,30 horas. — 6|12|57: Gabanes y pantalones (7417) a las 10 hs. — 10|12|57: Cañería y válvulas (7418) a las 10,30 hs. — Barras de acero (7419) a las 11 hs. — 12|12|57: Material protección catódica (7445) a las 11 hs. — 14|12|57: Metales (7341) a las 8,30 hs. — 16|12|57: Acero al cromoníquel (7325) a las 9 hs. — 18|12|57: Puertas y ventanas (7324) a las 9,30 hs. — 20|12|57: Construcciones varias en Planta Dársena Sud y Plazoleta Brasil (7443) a las 10,30 hs.; Material para líneas telefónicas (7472) a las 9 hs.

e.25|11-Nº L-7.547-v.29|11|57

Licitaciones Públicas

LOCALES EN EL INTERIOR

YACIMIENTO MENDOZA

27|11|57 — a las 9 horas — Pliego Nº 458: 6.000 lts. producto emulsionante de petróleo y tenso activo.

Pliegos y datos en Administración Mendoza, calle Salta 672. Godoy Cruz.

YACIMIENTO COMODORO RIVADAVIA

9|12|57 — a las 10,30 horas — Pliego Nº M-165: Repuestos para automotores Fiat 682 N.

10|12|57 — a las 11 horas — Pliego Nº 104: Construcción en madera de puertas para casillas de exploración, incluso materiales, con destino a este Yacimiento.

16|12|57 — a las 10,30 horas — Pliego M-166: Repuestos para automotores.

Pliegos y datos en la Oficina de Compras y Contratos de la Administración del Yacimiento Comodoro Rivadavia.

DESTILERIA SAN LORENZO

10|12|57 — a las 11 horas — Pliego Nº 39: Elementos para refrigerio y hielo.

Pliegos y datos en Servicio Suministros de la Administración de esta Destilería.

e.20|11-Nº L-7.445-v.26|11|57

Licitaciones Públicas

3/12/57: Gas y/o Diesel oil (CCCB-285), a las 12 horas.

16/12/57: Tanques para surtidores (7446), a las 10,30 horas.

26/12/57: Grupos electrógenos (7326) a las 9,30 horas.

e.19|11-Nº L-7.416-v.2|12|57

Licitaciones Públicas

11|12|57: Vástagos para bombas de inyección (7352), a las 9 horas.

16|12|57: Provisión y montaje de instalaciones para producción y cargamento de petróleo en Tierra del Fuego (7362), a las 10 horas.

19|12|57: Construcción pavimentos, terraplenes, desagües, etc., en la Destilería Dock Sud (7342), a las 10,30 horas.

e.18|11-Nº L-7.396-v.29|11|57

Administración del Norte Salta

Por el término de 20 días a contar del 6 de noviembre de 1957, llámase a Licitación Pública nº 385|57, para la Contratación de la Mano de Obra para el "Mantenimiento de Pista Oleoducto Campo Durán — Río Bermejo", cuya apertura se realizará el día 26 de noviembre de 1957, a las once horas, en la Oficina de Contratos de los Y. P. F. del Norte, sita en Campamento Vespucio, Provincia de Salta.

Los interesados en adquirir pliegos de condiciones o efectuar consultas, pueden dirigirse a la Administración citada o a la Representación Legal de Y. P. F., sita en la calle Deán Funes 8, Salta.

Precio del pliego $ 100,00 moneda nacional. (Cien pesos moneda nacional), cada uno.

e.7|11-Nº L-7.195-v.26|11|57

Licitación Pública Nº 253|57

Llámase a Licitación Pública número 253|57, para el 29 de noviembre de 1957, a las 12 horas, para la adquisición de chasis de camiones de 2|3 y de 5|6 toneladas de carga útil, con motores a nafta y diesel.

Retiro de pliegos en Talleres y Suministros, Lavalle 1556, Capital Federal, de 12 a 16 horas.

e.14|11-Nº L-7.301-v.27|11|57

Llámase a licitación pública, para la provisión de materiales, en las fechas y horas que a continuación se detallan:

11 de diciembre de 1957. L. P. 245|57: a las 12 horas. — Cable armado subterráneo.

L. P. 246|57: a las 12,30 horas. — Columnas de hormigón armado.

L. P. 247|57: a las 13 horas. — Transformadores, fusibles de alta tensión para transformadores, etc.

L. P. 248|57: a las 13,30 horas. — Equipo de localización de fallas en líneas aéreas y cable armado subterráneo.

13 de diciembre de 1957. L. P. 249|57: a las 12 horas. — Transformadores, fusibles para alta tensión para transformadores, etc.

L. P. 250|57: a las 12,30 horas. — Columnas de hormigón armado.

17 de diciembre de 1957. — L. P. 251|57: a las 12 horas. — Columnas de hormigón armado.

30 de diciembre de 1957. L. P. 252|57: a las 12 horas. — Descargadores a caída catódica.

Retiro de pliegos en las oficinas de Talleres y Suministros, Lavalle 1556, Capital Federal, de 12 a 16 horas.

e.14|11-Nº L-7.302-v.27|11|57

Licitación Pública Nº 234|57

Llámase a Licitación Pública número 234|57, para el 16 de diciembre de 1957, a las 1. horas, para la ejecución de las Obras Civiles Central Hidráulica "Ing. Julián B. Romero" (Río Negro) y con presupuesto oficial de trece millones quinientos mil pesos moneda nacional.

El valor del pliego de condiciones especiales es de m$n. 1.000.— que podrá consultarse y adquirirse en Talleres y Suministros, Lavalle 1556, Capital Federal y en las oficinas de la Central Ing. César Cipolletti, Cipolletti (Río Negro) todos los días hábiles de 12 a 16 horas.

e.14|11-Nº L-7.304-v.27|11|57

GAS DEL ESTADO

Licitación Pública

Pliego Nº 3.680: Azufre mineral. Apert. 29|11, 10 hs.

Retirar pliegos en Alsina 1149 de 7 a 13 horas.

e.20|11-Nº L-7.446-v.26|11|57

Licitaciones Públicas

Pliego Nº 3.678: Cañerías de hierro fundido varias medidas, y accesorios. — Apert. 9|12, 10 hs. — Pliego Nº 3.681: Construcción red de distribución servicios de gas y planta de regulación de presión en Allen (Río Negro). — Apert. 26|12, 10 hs. — Pliego Nº 3.681: Construcción gasoducto, red de distribución, plantas de regulación de presión y servicios de gas en la ciudad de Olavarría (Bs. As.). — Apert. 27|12, 10 hs. — Pliego Nº 3.682: Construcción red de distribución y servicios de gas, y planta de regulación de presión en Las Flores (prov. Bs. As.). — Apert.: 16|12, 11 hs. — Pliego número 3.683: Construcción red de distribución y servicios de gas y planta de regulación de presión en Villa Regina (Río Negro). Apert. 18|12, 10 hs.

Retirar Pliegos en Alsina 1149 de 7 a 13 horas.

e.20|11-Nº L-7.447-v.3|12|57

LICITACION PUBLICA

Pliego Nº 3676: Instalación, montaje y puesta en servicio de una planta compresora de 14.500 HP. y una planta de extracción de gasolina en Cañadón Seco (Prov. Santa Cruz).

Apertura 20|12, 10 horas.

Retirar pliegos en Alsina 1149, de 7,30 a 13,30 horas.

e.14|11-Nº L-7.300-v.27|11|57

Ministerio de Obras Públicas

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

Licitaciones Públicas

Expediente: 27.862|1957

Chapas lisas, plomo en chapas, chapas acanaladas, lata en hojas y zinc liso, 27|12|1957 a las 15,00, Charcas 1840.

e.25|11-Nº L-7.549-v.6|12|57

Expediente: 28.579|1957

Soga mecilar de plomo y metales varios, 26|12|1957 a las 15,15, Charcas 1840.

e.25|11-Nº L-7.550-v.6|12|57

Expediente: 28.582|1957

Maderas, 26|12|1957, a las 15,00, Charcas 1840.

e.25|11-Nº L-7.551-v.6|12|57

Expediente: 4.877|1957

Sulfato de aluminio, 11|12|1957 a las 15,00, Charcas 1840.

e.25|11-Nº L-7.552-v.6|12|57

Expediente: 29.516|1957

Ladrillos, 17|12|1957 a las 15,15, Charcas 1840.

e.25|11-Nº L-7.553-v.27|11|57

Expediente: 29.539|1957

Herramientas y elementos de trabajo para construcción (tenazas, azadas, azuelas, martillos, palas, picos, baldes, canastos, carretillas, cucharas, cucharines, niveles, plomadas, peines de acero, tijeras, cabos, ruedas y bombas diafragma y reloj), 17|12|1957 a las 15,00, Charcas 1840.

e.25|11-Nº L-7.554-v.27|11|57

Expediente: 26.281|1957

Cañería recta de hierro fundido de espiga y enchufe y/o de junta mecánica, 27|1|1958 a las 15,00, Charcas 1840.

e.25|11-Nº L-7.555-v.6|12|57

DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA

DIRECCION DE SUMINISTROS

Llámase a Licitación Pública Nº 76 hasta el 16 de diciembre de 1957, 16,00 horas provisión cubiertas y cámaras.

Consultas y propuestas: Dirección Nacional de Arquitectura, Dirección de Suministros, Carlos Calvo 190, 1er. piso, Capital.

Pliego: $ 15,00 m|n.

e.25|11-Nº L-7.548-v.6|12|57

Llámase a Licitación Pública Nº 75 hasta el 4 de diciembre de 1957, 16 horas, provisión cartulina y papel de distintos tipos.

Consultas y propuestas: Dirección Nacional de Arquitectura, Dirección de Suministros, Carlos Calvo 190, 1er. piso, Capital.

Pliego: $ 10 m|n.

e.22|11-Nº L-7.516-v.26|11|57

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 3452

Para la adquisición de máquinas y herramientas; $ 330.000. — Presentación propuestas: 29 de noviembre, a las 12,30 horas, en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja, Capital.

e.22|11-Nº L-7.517-v.26|11|57

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCION DE ELEVADORES DE GRANOS

Llámase a Licitación Pública número 156|57, hasta el día 12 de diciembre de 1957, a las 17 horas, para la provisión y montaje de la instalación de protección contra incendio en la planta de silos subterráneos y Embarcadero "Bella Vista", Unidad XVII (Pvcia. de Santa Fe). — Consultas: en Avenida 9 de Julio 1925, 8º piso, Buenos Aires, Juzgado Nacional de Santa Fe y Departamento Zona Norte (Edificio Aduana-Rosario, planta alta). — Adquisición de pliegos y presentación de ofertas, en las oficinas centrales de la Dirección Nacional. — Pliego: $ 50 m|n. — Presupuesto oficial: $ 818.500 m|n.

e.21|11-Nº 7.499-v.4|12|57

Llámase a Licitación Pública número 158|57, hasta el día 30 de diciembre de 1957, a las 17 horas, para la construcción de plantas de silos subterráneos en las localidades de Cañada de Gómez y Las Rosas (Pvcia. de Santa Fe). — Presentación y apertura de propuestas: Avenida 9 de Julio Nº 1925, piso 8º, Buenos Aires. — Consultas: en las oficinas centrales de la Dirección Nacional y Juzgado Nacional de Santa Fe. — Pliego: m$n. 300. — Presupuesto oficial: $ 16.658.046 m|n.

e.15|11-Nº L-7.350-v.5|12|57

Llámase a Licitación Pública número 154|57, hasta el día 3 de enero de 1958, a las 17 horas, para la provisión y montaje de palas mecánicas simples, para descarga de vagones cargados de cereal en elevadores terminales ubicados en el Puerto de la Capital Federal, Dock Sud y La Plata-Río Santiago. — Adquisición de pliegos y presentación de ofertas: en Avenida 9 de Julio 1925, piso 8º, Buenos Aires. — Consultas: en las oficinas centrales de la Dirección Nacional y Juzgado Nacional de la Ciudad de La Plata (Bs. As.). — Pliego: $ 300 m|n. — Presupuesto oficial: $ 1.859.000 m|n.

e.18|11-Nº L-7.398-v.6|12|57

Llámase a Licitación Pública número 152|57, hasta el día 27 de diciembre de 1957, a las 17 horas, para la construcción de una Unidad Secadora de cereal de 20 t|h., en la localidad de San Pedro, Provincia de Buenos Aires. — Adquisición de pliegos y presentación de ofertas: en Avenida 9 de Julio 1925, piso 8º, Buenos Aires. — Consultas: en las oficinas centrales de la Dirección Nacional de San Nicolás. — Pliego: pesos 300 m|n. — Presupuesto oficial: pesos 5.401.032 m|n.

e.12|11-Nº L 7.272-v.2|12|57

Licitación Pública

Cañería, ramales y curvas. — Expediente: 27.790|1957. — 20|1|1958, a las 15. — Pliegos: Charcas 1840 (Capital Federal) y distrito Comodoro Rivadavia (Chubut).

e.18|11-Nº L-7.397-v.29|11|57

Expediente: 13.942|1957

La licitación pública para la construcción de batería, filtros rápidos y depósito agua filtrada Establecimiento Potabilización Rosario, ha sido postergada hasta el 7 de enero de 1958 a las 15.00. — Pliego Charcas 1846, Capital Federal y Distrito Rosario. — Depósito de garantía $ 200.000,00 m|n.

e.14|11-Nº L-7.311-v.4|12|57

LICITACION PUBLICA

Expediente: 35.440|1956

Construcción Establecimiento Potabilización Suquía (Córdoba) 1ª etapa. — 16|12|1957 a las 15.15. — Depósito de garantía: $ 101.703,50 m|n. — Pliegos: Charcas 1840 (Capital Federal) y Distrito Córdoba.

e.14|11-Nº L-7.312-v.4|12|57

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES

Dirección de Suministros

Llámase a Licitación Pública Nº 3.138, hasta 12 de diciembre de 1957, a las 16,30 horas, provisión: 2.950 durmientes de madera para vías férreas.

Consultas y propuestas: Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, Dirección de Suministros, Carlos Calvo 190, 2º piso, Capital.

Pliego: $ 15 m|n.

e.21|11-Nº 7.500-v.4|12|57

Llámase Licitación Pública número 3.137, hasta 10 de diciembre de 1957, 16,30 horas, provisión: 48.100 kg. de cabos de manila y de cáñamo.

Consultas y propuestas: Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, Dirección de Suministros, Carlos Calvo 190, 2º piso, Capital. Pliego: $ 15,— m|n.

e.19|11-Nº L-7.418-v.2|12|57

Licitación Pública nº 92. — Llámase a licitación hasta el día 5 de diciembre de 1957, a las 16 horas, para la instalación de dos grupos electrógenos y provisiones e instalaciones varias, por "ajuste alzado" en el edificio del Hospital Rural de 30 camas, sito en Fraile Pintado, Provincia de Jujuy.

Presupuesto oficial: $ 246.206.— moneda nacional.

Pliegos y consultas: División Licitaciones y Contratos, Avenida 9 de Julio 1925, piso 11°, Capital Federal, como así también en la División Jujuy de esa Repartición, calle Belgrano 592, San Salvador de Jujuy.

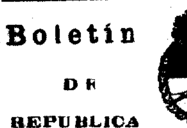
Precio de la documentación: $ 40,— moneda nacional.

Presentación de las propuestas: División Licitaciones y Contratos, Avenida 9 de Julio 1925, piso 11° Capital Federal, hasta el día 5 de diciembre de 1957, a las 16 horas y en la División Jujuy, hasta cinco (5) días hábiles antes de esa misma fecha. — César B. Pertierra, Director Nacional de Arquitectura.

e.14|11-Nº L-7.309-v.27|11|57

Licitación pública de las obras de Ruta 50, tramo Río Pescado - Río Bermejo, sección Río Pescado - Solazuty: pesos 4.671.598,70. — Sección Río Bermejo - Solazuty y puentes: $ 15.410.263.30.

Boletín Oficial



DE LA REPUBLICA ARGENTINA
MINISTERIO DEL INTERIOR
DIRECCION GENERAL DEL BOLETIN OFICIAL
PARAGUAY 773

"Los documentos que se publiquen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta inserción y por comunicados y suficientemente circulados dentro del territorio nacional (Decreto Nº 659 - Acuerdo General de Ministros de 14 de enero de 1947 - Art. 6º)."

Sumario

EDICION DE 20 PAGINAS

15 PAGINAS DE MATERIAL NUEVO
5 PAGINAS DE AVISOS ANTERIORES

RECLAMOS: Se aceptan hasta 48 horas de vencida la publicación

Se aceptan propuestas globales o separadas. — Presentación propuestas: 5 de diciembre, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.12|11-Nº L-7.276-v.2|12|57

Licitación Pública Nº 90
(2º llamado)

Llámase a licitación hasta el día 10 de diciembre de 1957, a las 16 horas, para la construcción por "ajuste alzado" de la ampliación del edificio para la Dirección Nacional de Química, guarda coche y pabellón de inflamables, Ministerio de Hacienda de la Nación, sito en la Avenida Eduardo Madero Nº 279, Capital Federal.

Presupuesto oficial: $ 6.096.454,45 m|n.

Pliegos y consultas: División Licitaciones y Contratos. Avda. 9 de Julio 1925, Piso 11º, Capital Federal.

Precio de la documentación: $ 500 m|n. — Horario de venta: de 13 a 16 horas.

Presentación de las propuestas: Citada División, hasta el día y hora indicados.

e.12|11-Nº L-7.277-v.2|12|57

Ministerio de Comunicaciones

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Licitaciones Públicas Nros. 134-P|57 (2º llamado) al 138-P|57 - 148-P|57 y 374|57 (2º llamado)

Números 134-P|57 (2º llamado) al 138-P|57 — 148-P|57 y 374|57 (2º llamado), 23|12|57, a las 12.

Por el arrendamiento de siete locales destinados a garage y depósito de materiales dentro de los siguientes radios: Lomas — Bánfield — Ramos Mejía — Haedo — Morón — San Isidro — Martínez — Quilmes — Caballito — Flores — Capital Federal o Suburbios — Avellaneda — Sarandí — Wilde.

La superficie cubierta y las condiciones del arrendamiento, deben ser las que indiquen los pliegos de condiciones respectivos, los que podrán solicitarse en la Sección Licitaciones, Paseo Colón 731, 2º piso, Capital Federal, de 11,30 a 18 horas; la apertura correspondiente se efectuará en dicha sección.

e.25|11-Nº L-7.533-v.29|11|57

Ministerio de Transportes

Flota Mercante del Estado
LICITACION PUBLICA Nº 8

Llámase a licitación pública para el día 11 de diciembre de 1957, a las 16 horas, para la venta de la máquina principal y calderas del buque Río Salado.

Los pliegos de condiciones pueden obtenerse previo pago de $ 100 m|n., (cien pesos m|nacional), dirigiéndose a la sede central de la Administración General de la Flota Mercante del Estado, (División Licitaciones y Compras), 25 de Mayo 459, piso 9º, donde tendrá lugar el acto de apertura de propuestas, el día y hora indicado precedentemente.

e.25|11-Nº L-7.565-v.6|12|57

Ferrocarril D. F. Sarmiento
(Depto. Suministros)

Llama a licitación para la provisión de: Arandelas, tuercas, soportes, etc., de hierro para locs. — Licitación pública M. 57|324. Apertura: 6|12|57; 16 hs. — Pliego: $ 45.— Informes: Of. Muestras y Venta de Pliegos: Bmé. Mitre 2977, piso 1º, Capital. — Lunes a viernes, de 13 a 17 horas.

e.25|11-Nº L.-7.566-v.29|11|57

Llama a licitación pública para la fabricación de: Fabricación de Cambios, Cruzamientos y Accesorios. — Licitación M. 57|337. Apertura: 10|12|57; 16 horas. — Informes: Of. Muestras y Venta de Pliegos: Bmé. Mitre 2977, piso 1º, Capital. — Lunes a viernes, de 13 a 17 horas.

e.25|11-Nº L.-7.567-v.6|12|57

Llama a licitación para la provisión de: Conductor Eléctrico. — Licitación pública M. 57|334. Apertura: 9|12|57; 14 horas. Pliego: $ 10.— Informes: Of. Muestras y Venta de Pliegos: Bmé Mitre 2977, piso 1º, Capital. — Lunes a viernes, de 13 a 17 horas.

e.25|11-Nº L.-7.568-v.6|12|57

M. T. N.
Administración General de Transporte Fluvial

Llámase a licitación privada Nº 317, para la adquisición de tres (3) motores portátiles, a nafta, fuera de borda, de 4 a 10 H.P. de potencia, nuevo o reacondicionado a nuevo.

Retiro de pliego: Div. Suministros, Nuevo Puerto, Dársena F. Apertura: 4|12|57, en Bdo. de Irigoyen 330, piso 4º. Hora 10.

e.25|11-Nº L.-7.569-v.29|11|57

Licitaciones Públicas

F. 5611 — Clepes y juntas para rieles; pliego: m$n. 35; apertura: 13|12, 9 horas. — G. 1227 - Caños de cobre; pliego: m$n. 20; apert. 13|12, 10 hs. — G. 1228 - Accesorios para máquinas de escoplar; pliego: m$n. 30; ap. 16|12, 9 horas — G.1229 - Alambres de acero, hierro y cobre; pliego: m$n. 40; apert. 16|12, 10 horas. — G. 1230 - Estopas de algodón; pliego: m$n. 20; apert. 17|12, 9 horas.

Los pliegos de condiciones pueden adquirirse en los Almacenes Generales, Remedios de Escalada, todos los días hábiles, menos sábados, de 8 a 12 horas.

e.22|11-Nº L-7.519-v.5|12|57

FERROCARRIL GENERAL URQUIZA

Este ferrocarril licitará, los días y horas indicados, la provisión de:

Apertura: 6|12|57 — Púb. 321 — 8,30 horas: Descarga carbón de piedra en Pto. Dock Sud u otra Secc. Pto. Bs. As. Pliego: $ 30. — Púb. 314: - 9,30 hs.: Llaves acero, dos bocas fijas, p|tuercas, v|medidas. Pliego: $ 20. — Púb. 365 - 10.30 horas: Plomos p|sellar vagones con alambre. Pliego: $ 20.

Apertura: 10|12|57 — Púb. 366 - 8,30 horas: Torno mecánico paralelo monopolea. Pliego: $ 20. — Púb. 298 - 9,30 horas: Pick-up, capac. 500 kilos, cuatro cilind., 75 H.P. Pliego: $ 20. — Púb. 15|V. - 10,30 horas: Venta tinglado 10 por 48 mts., cubierta chapa hierro gvdo. — Púb. 367 - 11,30 horas: Puente grúa 15 toneladas. Pliego: $ 25.

Apertura: 17|12|57 — Púb. 371 - 8,30 horas: Aceros P|stay (virotillos) sin perforar, barras red. v|medidas. Pliego: $ 20. — Púb. 370 - 9.30 horas: Cadena p|fondeo ferrobarcos. Pliego: $ 25. — Púb. 369 - 10,30 horas: Vidrios para: lubrificadores, niveles, protectores, tubos de vidrio p|nivel, etc. Pliego: $ 20. — Púb. 368 - 11,30 horas: Hierro cincado en chapa canaleta, v|medidas. Pliego: $ 20.

Retirar pliegos: Departamento Suministros, Secc. Licitaciones, Fco. Lacroze, Capital Federal, días hábiles, de 8 a 11,30 horas.

e.22|11-Nº L-7.520-v.3|12|57

FERROCARRIL GENERAL BELGRANO
AL. C. P. 39|57
Licitaciones Públicas

12 dic. 1957 — 10 horas: Cables subterráneos. O.C. 8|57 Ax. 57. — 19 dic. 1957 - 9 horas - Material vario p|instalaciones sanitarias. O. C. 40|57. — 20 dic. 1957 - 9 horas - Perfiles U e I. O.C. 3|57 Ax. 12. — 20 dic. 1957 - 9.30 horas - Aparejos a cadena y eléctricos. O.C. 43|57 Ax. 8. — 20 dic. 1957 - 10 horas - Acero en barras y perfiles. O.C. |57 Ax. 13. — 23 dic. 1957 - 9 horas - Acero en barras. O.C. 3|57 Ax. 17. — 23 dic. 1957 - 9,30 horas - Acero en barras redondas. O.C. 3|57 Ax.11. — 23 dic. 1957 - 11 horas - Acero en barras cuadradas y exagonales. O.C. 3|57 Ax. 15. — Consulta y retiro de pliegos: Avenida Maipú 4, Capital, Oficina Licitaciones. — La Administración.

e.22|11-Nº L-7.521-v.5|12|57

FERROCARRIL GENERAL ROCA

Licitación Pública Nº 723|57: Construcción de desvíos para el taller de reparaciones generales para locomotoras D. E. Estación Spurr.

Apertura el 9 de diciembre de 1957 a las 9,30 horas.

Pliego $ 100,00 a retirarse de la Oficina Control Técnico, calle Guanahaní 322, Buenos Aires, entre las 11,30 y 17,00 horas.

Presupuesto Oficial $ 881.350,00.

e.21|11-Nº L-7.502-v.27|11|57

TRANSPORTES DE BUENOS AIRES
(E. N. T.)

Llámase a licitación pública para la provisión del siguiente material: L. P. Nº 21.405|57: Madera de pino paraná en tablones. Apertura: 20|12|57, a las 9 horas. Valor del pliego: m$n. 10.— L. P. Nº 10.481|57: Resortes graseras y auxiliares. Apertura: 26|12|57, a las 9 horas. Valor del pliego: m$n. 10.— Consulta y retiro de los pliegos de bases y condiciones en Bartolomé Mitre 3345, Capital.

e.25|11-Nº L.-7.563-v.29|11|57

Llámase a licitación pública para la provisión del siguiente material: L. P. Nº 21.413|57 :Corte y confección de uniformes de invierno — Apertura: 12|12|57 a las 11,30 horas. — Valor del pliego m$n. 10. — Consulta y retiro del pliego de bases y condiciones en Bartolomé Mitre 3345, Capital.

e.21|11-Nº L-7.503-v.27|11|57

F. E. A.
FERROCARRIL GENERAL BARTOLOME MITRE
LICITACIONES PUBLICAS

Apertura y entrega de formularios en la Avda. Maipú 1302, 4º piso, Ofic. Nº 407; lunes a viernes de 11,30 a 15 horas, Buenos Aires.

Nº 719 - A.M.R.1|1487|57: 35.000 kilos de zinc en lingotes. 10|12|57, a las 10 horas. — Nº 720 - A.M.G. 2|1279|57-F: 2 tornos paralelos de cabezal monopolea para corriente trifásica y uno idem para corriente continua. 10|12|57, a las 11 horas. — Nº 721 - A.M.R. 1|1381|57: 93.500 kilos de planchuelas y planchones de acero. 11|12|57, a las 10 horas. — Nº 725 - 77.B.649|IMP.: 55 pares de ruedas y ejes completos para coches. 18|12|57, a las 10 horas.

e.25|11-Nº L.-7.564-v.29|11|57

LICITACIONES PUBLICAS

Apertura y entrega de formularios en la Avda. Maipú, 4º piso, Ofic. número 407, lunes a viernes de 11,30 a 15 horas, Buenos Aires.

Nº 722 — A.M.R.1|1370|57 — 32.000 toneladas de piedra para balasto, 11|12|57, 11,00 horas.

Nº 723 — 36.L.23|23|57 — 20.000 toneladas de leña para combustible de locomotoras, 16|12|57, 10,00 horas.

Nº 724 — A.M.R.1|1243|57 — 140.000 kilos de chapas de acero para calderas y 120.000 kilos para uso general, 12|12|57, 11,00 horas.

e.21|11-Nº L-7.504-v.4|12|57

EMPRESA FERROCARRILES DEL ESTADO ARGENTINO
Departamento Adquisiciones

Licitación Pública Nº 45/57, para la adquisición de 800 toneladas de cobre en lingotes para fundición, pureza mínima 99,5 %. El pliego de condiciones puede ser consultado o adquirido en la Oficina de Licitaciones, Corrientes 389, 5º piso, Capital Federal, todos los días hábiles de 8 a 13 horas. Fecha de apertura: 2 de diciembre a las 9 horas. Valor del ejemplar: $ 15,— m/n.

e.19|11-Nº L-7.422-v.2|12|57

E. F. E. A.
FERROCARRIL GENERAL SAN MARTIN

Llámase a Licitación Pública número 465, para provisión de leña. Apertura 10 horas del 19/12/57; Nº 456: Provisión de cajas de ejes para coches y vagones. Apertura 10 horas del 20/12/1957.

Pliego de condiciones y presentación de las propuestas en Oficina de Compras, Viamonte 533, 3er. piso, de lunes a viernes de 11,30 a 13,30 horas.

e.19|11-Nº L-7.421-v.2|12|57

Llámase a Licitación Pública Nº 421, hasta las 10 horas del 23|12|57, para: La ampliación edificio Censo Nº 3164, para trenes diesel y locomotoras diesel eléctricas; obras accesorias, construcción de zanjas de inspección, trabajos de vías y complementarias, en la ciudad de Mendoza.

Bs As., Capital: Consultas y pliegos de condiciones, en Oficina Nº 233, 2º piso, Santa Fe 4636, de 11 a 13 horas, de lunes a viernes.

Mendoza: Oficina señor Jefe Distrito V y Obras, de 11 a 13 horas, de lunes a viernes.

Nota: La presentación de las propuestas, en Mendoza, hasta el 19|12|57 (4 días antes de su vencimiento).

Valor: Pliego de condiciones (pliego y normas): m$n. 200. — Presupuesto oficial: $ 3.000.000.

Apertura y presentación de las propuestas, en Oficina de Compras, Viamonte 533, 3er. piso, Capital, de lunes a viernes, de 11 a 13 horas.

e.15|11-Nº L-7.352-v.28|11|57

Llámase a Licitación Pública Nº 463, provisión de carpas de lona (lona solamente). Apertura: 10 horas del día 12|12|57. — Nº 452, provisión de máquinas, herramientas (rectificadora, afiladora y plato magnético). Apertura: 10 horas del día 13|12|57. — Nº 449, provisión de material de vía (bulones varios). Apertura: 10 horas del 16|12|57.

Pliego de condiciones y presentación de las propuestas en Oficina de Compras, Viamonte 533, 3er. piso de lunes a viernes de 10 a 12 horas.

e.14|11-Nº L-7.315-v.27|11|57

Llámase a Licitación Pública O. 57|29, día 6 de diciembre de 1957, a las 14 horas: impregnación de 40.000 durmientes de quebracho blanco.

Pliegos: Bmé. Mitre Nº 2815, 2º piso.

e.18|11-Nº L-7.404-v.29|11|57